

24
710



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO”.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA PASANTE
GUADALUPE MALDONADO CASAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Pág

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

I ANTECEDENTES GENERALES DEL AMPARO

1.- Epoca Primitiva	1
2.- Babilonia	3
3.- India	4
4.- Grecia	4
5.- Roma	5
6.- España	9
7.- Inglaterra	17
8.- Francia	23
9.- Estados Unidos	29

II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO Y DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.- Epoca Prehispánica	43
2.- Epoca Colonial	48
3.- Constitución de 1814 de Apatzingán	56
4.- Constitución de 1824	57
5.- Siete Leyes Constitucionales de 1836	60
6.- Proyecto de Constitución de 1840	64
7.- Proyecto de la Minoría de 1842	69
8.- Actas de Reforma de 1847	71
9.- Constitución de 1857	77
10.- Ley de Amparo de 1861	83
11.- Ley de Amparo de 1869	86
12.- Ley de Amparo de 1882	87
13.- Código de Procedimientos Federales de 1897	90
14.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909	91

III ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

94

CAPITULO II

I CONCEPTOS GENERALES

1.- Concepto de Juicio de Amparo	102
2.- Concepto de parte	106

CAPITULO III

I FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO

- | | |
|--|-----|
| 1.- Análisis de las atribuciones del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo | 112 |
| 2.- Facultad Discrecional del Ministerio Público Federal para intervenir en el Juicio de Amparo. | 153 |
| 3.- Participación del Ministerio Público Federal en el caso de la comisión de un delito en el juicio de amparo | 167 |

CAPITULO IV

I PRINCIPALES PROBLEMAS QUE AFRONTA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

- | | |
|---|-----|
| 1.- Problemática de si es o no parte el Ministerio Público en el Juicio de amparo | 177 |
| a) Interposición de Recursos | 185 |
| 2.- Dualidad de Funciones Incompatibles en la labor del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo. | 211 |
| a) Como Asesor Jurídico del Presidente de la República y como parte equilibradora en el Juicio de Garantías. | 214 |
| b) Como Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo y como velador del Orden Constitucional en el mismo. | 219 |
| 3.- Teorías en Favor y en contra acerca de la participación del Ministerio Público Federal en el Juicio Constitucional. | 226 |
| 4.- Problemática sobre la Autonomía del Ministerio Público. | 229 |

CONCLUSIONES 243

BIBLIOGRAFIA 246

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO

I ANTECEDENTES GENERALES DEL AMPARO

1.- Epoca Primitiva " La disputa sobre la paternidad del --
juicio de amparo, en el sentido de --
estimar a esta como el mero acto creador de nuestra institu-
ción, nos parece no sólo infundada, sino absurda.

" En efecto, el fenómeno creativo no se resuelve en un-
simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos con-
catenados entre sí producidos por una especie de sinergia --
eidética, o sea, en un proceso de elaboración que comienza --
con la mera concepción de la institución de que se trate has-
ta su implantación definitiva y perfeccionada. Es más, una -
institución jurídica no nace, en un sistema estatal determi-
nado, aislada y desvinculada en forma completa de algún pre-
cedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vi-
da normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya--
que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuen-
cia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar
a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural
común.

"Es por ello por lo que, salvo rarísimas excepciones, --
una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir,
desde su mera concepción, sugerida muchas veces por la rea--
lidad y por precedentes especulativos, hasta su implanta ---
ción positiva y vigente, nunca obedece a un sólo y simple --
acto, sino aún conjunto de hechos teleológicamente encade---

nados o sea, a un proceso de elaboración o formación atendiendo a lo cual no es ni lógica ni realmente posible imputar la paternidad institucional a una persona solamente como erróneamente lo hacen a nuestro entender ..." (1).

En virtud de que considero que el párrafo anteriormente transcrito describe en su totalidad la idea que tengo acerca del origen del juicio de amparo, creo que es justo citarlo tal cual, pues si bien es cierto que, como dice el autor, una institución no nace ni puede nacer de una sola mente y en un sólo tiempo, el conjunto de todas las experiencias que se hayan tenido en otros países es determinante para dar forma a la institución, la cual también se adaptara de acuerdo al país en donde se vaya a implantar, a las costumbres de sus habitantes y al sistema de gobierno existente, habiendo desde luego en todos un precursor que en nuestro país fue nada menos que el ilustre Don Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840.

Es así que podemos decir que el amparo en México, a pesar de tener antecedentes remotos en otras civilizaciones, es una institución, por sus características, netamente mexicana. (2)

- (1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. - Ed. Decimoséptima, México 1981, pág 133.
- (2) Herrerías Tellerías, Armando. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Revista de la Facultad de Derecho-- U.N.A.M. México Jul- Sep 1955, pág 36.

" ... pues está constituida con perfiles propios que crearon legisladores mexicanos y han desarrollado jueces y escritores en México." (3)

El juicio de amparo mantiene lazos de unión con algunas prácticas que se llevaban a cabo en la antigüedad.

En la época primitiva encontramos a los hombres organizados en familias, clanes o tribus, cuya vida en común los conducirá a nombrar un jefe; el cual tendrá que ser elegido tomando en cuenta su fuerza física o moral, por lo que estos puestos estarán ocupados por los mejores cazadores, ancianos y sacerdotes, las decisiones que éstos habrán de tomar para el bien del grupo, deberán ser acatadas por todos los miembros de la comunidad, pues existen entre ellos medidas impositivas en caso de desacato, las cuales irán desde el uso de la fuerza física, hasta la coacción de tipo moral.

Según el maestro Ignacio Burgoa, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre en este período. Nos dice que tanto en el régimen matriarcal como en el patriarcal, la autoridad del padre y la madre era absoluta, además, por si fuera poco, existía la esclavitud, razón que ya por sí hace imposible la suposición de existencia de derechos del hombre o garantías individuales.

(3) Rabasa, Oscar. El Amparo y los Recursos Norteamericanos Diferencias entre el Juicio de Amparo y los Recursos -- Constitucionales Norteamericanos. abril- mayo núm 4 págs 388 y 389.

Las disposiciones de los gobernantes eran absolutas y la sanción a su rebeldía, justa e injusta, era el destierro de la comunidad. (4)

2.- Babilonia Encontramos como representativo de esta cultura, el Código de Hammurabi; compilación de leyes supuestamente dictadas por su Dios Shamash^h (divinidad solar), y recopiladas por Hammurabi. Gobernante que reinó hacia el siglo XXI a.c., de acuerdo con esta disposición, aquí ya no predomina la voluntad del monarca el cual estará sujeto a obedecer dicho código, teniendo -- que ajustarse a sus disposiciones, existiendo así mismo, -- la consigna de que una sentencia no podrá modificarse por el mismo juez que la dictó, so pena de pagar 20 veces el valor de la sentencia, así como sufrir la pérdida del cargo.

El Código de Hammurabi "... representa la existencia de un Estado de derecho sumamente evolucionado, pues el monarca está encausado por reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema. Hay un ideal de orden y justicia que anima a su gobierno." (5)

3.- India En la cultura hindú tenemos un documento importante llamado: Codificación de Manú,

(4) Burgoa, Orihuela, Ignacio. Ob Cit pág 38.

(5) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit Porrúa, México 1982, pág 15.

que se remonta al siglo V a.c., en él se advierte al rey como creación divina, esto es; dios hace posible la existencia del rey para conservación de todos los seres.

En el versículo 13, libro 7 de la mencionada codificación, se limitan los poderes del rey a lo que la propia ley establece, asimismo, limita la conducta del soberano a efecto de que éste no se aparte de las reglas que establecen lo que es legal o ilegal. (6)

Como podemos observar, en esta cultura hay una disposición que tiende a limitar el poder del monarca, sin embargo no existe un medio jurídico para hacer efectiva esa limitación.

4.- Grecia Se ha hablado mucho de que en la cultura griega se contaba con magnificos elementos de organización estatal, y con un gran interés por disminuir el poder absoluto de sus gobernantes, así tenemos que en esta cultura el poder se encontraba dividido en las dos principales polis (Esparta y Atenas), de la siguiente manera:

4.1 Esparta.

- a) Por principio, existían dos monarcas, cuyo objeto era controlarse en sus funciones reciprocamente.
- b) El Consejo de ancianos, que tenía como misión, dar los lineamientos a seguir para la aplicación corre~~g~~

(6) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 15

ta y adecuada del ejercicio del poder.

- c) Existía a su vez, la asamblea popular que fungía -- como poder legislativo; ratificaba las decisiones-- del Consejo de Ancianos "...sobre todo las concer-- nientes a la guerra y a la paz, pudiendo únicamente aceptarlas o rechazarlas pero nunca discutir las." (7)
- d) Por último, existían los llamados éforos (inspectores), que aparecieron aproximadamente en el año --- 755 a.c., los cuales, eran, en número de cinco, nombrados por el rey, quien les delegaba parte de su - autoridad. Posteriormente éstos serían nombrados -- por el Consejo de Ancianos.

La organización de los éforos, constituye un sistema de control constitucional pues supervisaban el - apego de los monarcas al orden legal, pudiendo, en caso de incumplimiento destituirlos de su cargo, e- incluso, condenarlos a muerte.

Aún cuando el poder en Esparta estaba dividido, como lo hemos visto, con el objeto de que hubiera: "... una - precaución tomada contra el poder absoluto y como salva -- guardia del Estado." (8).

Existían marcadamente las clases sociales, en donde --

- (7) Dekonski, A. Historia de la Antigüedad Griega. Edit --- Grijalbo, México 1961, pág 85.
- (8) Piojoán, José. Historia Universal. Tomo IV. Edit Salvat, México 1980 pág 32.

por principio encontramos;

- a) A los espartiatas (ciudadanos espartanos) consagrados al arte militar.
- b) Periecos, dedicados a la agricultura, la artesanía y el comercio.
- c) Iliotas o esclavos, dedicados a los trabajos más pesados. Por principio de cuentas, estos (los esclavos), se veían obligados a cultivar las tierras de los espartiatas, teniendo a la vez, la obligación de pagarles un tributo fijo en productos como, trigo, vino, queso, aceite, etc. asimismo tenemos que podían participar en la guerra en calidad de cargadores, llevando una vida tan difícil que el poeta Tirteo (siglo VII) "... los comparara a asnos sobrecargados." (9)

Encontramos que con el fin de prevenir cualquier sublevación que los esclavos pudieran tramar, se tomaban medidas bárbaras pues "... todos los años, los espartiatas efectuaban represiones y exterminaban a los iliotas más sospechosos, los destacamentos secretos con misión especial, compuestos por jóvenes espartanos, recorrían el país para vigilar e intimidar a los habitantes; por el día estos destacamentos se emboscaban cerca de las aldeas y llega-

(9) Dekonski, A. Ob Cit. pág 83.

da la noche mataban a los iliotas." (10)

Razones por las cuales es difícil pensar que a la luz de dicha cultura pudieramos encontrar alguna figura jurídica que pueda ser considerada como antecedente de la institución que nos ocupa, además, por si fuera poco, el mismo -- maestro Dekonski nos dice: "... las autoridades espartanas se inmiscuían sin reserva en la vida íntima de los ciudadanos, ocupándose de los casamientos y de la educación de -- los jóvenes, exigiendo sumisión absoluta de los individuos a los intereses de la clase." (11)

4.2 Atenas.

La situación en Atenas, al igual que en Esparta, no -- variaba mucho, pues estaba organizada por una democracia-- esclavista, "... en la que los ciudadanos constituían una parte insignificante de la población laboriosa, siendo los esclavos los principales productores.

"Estos últimos, lejos de disfrutar del menor derecho político, eran oprimidos por las instituciones del Estado, las cuales combatían toda veleidad de resistencia por parte de los mismos. Así pues, los esclavos, que en el Atica-- no eran, por cierto, menos numerosos que los hombres li-- bres se hallaban privados de todo derecho humano; y las mu-- jeres que formaban casi la mitad de la población libre, -- así como los metecos, no tenían, desde el punto de vista--

{10} Ibidem

{11} Dekonski, A. Ob Cit. pág 83.

político, casi ningún derecho más que los esclavos. Solo--
la sexta o séptima parte de la población ática disfrutaba--
de derechos." (12)

De acuerdo con la opinión del Doctor Ignacio Burgoa:-
" En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos--
fundamentales como persona reconocidos por la polis y opo--
nibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos pú--
blicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada--
casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en--
cuanto que intervenían directamente en la constitución y--
funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que--
tenían una situación protegida por el derecho en las rela--
ciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerro--
gativa frente al poder público." (13)

El citado autor nos dice que sólo encontramos en Ate--
nas una disposición que puede ser considerada como una ---
especie de garantía de legalidad implicada en la circuns--
tancia de que todo acto público o ley, debería estar de---
acuerdo con la costumbre jurídica, quien debía vigilar ---
que estas leyes o actos no fueran en contra de la costum--
bre era la Asamblea Ateniese, órgano supremo del Estado.

5.- Roma En los inicios de la vida pública romana,---
el poder se encontraba en manos de los ----

(12) Dekonski, A. Ob Cit. pág 157

(13) Burgoa, Ignacio Ob Cit. pág 40.

patricios (nobles), y frente a los privilegios de éstos,-- encontramos a los plebeyos, que con el objeto de aminorar la gran desigualdad existente entre ambas clases sociales, libran luchas internas, logrando con ello que en el año--- 452, los comicios centuriados eligieron una comisión de diez miembros (los decemvros), investidos de poderes-- dictatoriales, encargada de redactar por escrito las leyes" (14) entre ellas concretamente la ley de las doce Tablas;-- una vez cumplida esta misión se niegan a abandonar el poder de que fueron investidos, por lo que nuevamente los -- plebeyos emprenden sus luchas derrecando así a Apio Clau-- dio, y logrando con ello, tener nuevamente el poder, para-- ejercitarlo a través de la Asamblea Popular.

Haciendo esta breve reseña de la situación en cuanto a la forma de poder en Roma, diremos que de acuerdo con algunos autores, es en esta cultura donde podemos encontrar figuras que sirven de antecedente a nuestro juicio de amparo:

5.1 La Intercessio.

En el año 494 a.c. (durante la República), se establece el Tribuno del pueblo que no era considerado como -- funcionario con facultades de jurisdicción, ni de gobierno administrativo, sin embargo, tenía la misión de oponerse,-- (14) Dekonski, A. Ob Cit. pág 82.

mediante el veto, a los actos de los Cónsules, Magistrados y Senadores, cuando se consideraba que éstos actos lesionaban los intereses de la plebe. A esta facultad que tenía el tribuno es a lo que llamamos Intercessio: "... acción y efecto de interceder; interceder, rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal." (15)

Así, la intercessio Tribunicia era considerada: "... un procedimiento protector de la persona frente a la arbitrariedad del poder público..." (16), era tal su eficacia que: "... se extendía a inutilizar las leyes..." (17)

Debido a que los plebeyos eligieron en el monte sagrado a los primeros tribunos del pueblo, o más exactamente de la plebe; "... la persona de dichos magistrados era sagrada e inviolable y cualquiera que les opusiese resistencia era precipitado desde lo alto de la roca Tarpeya, en el monte capitolio." (18)

Existía también "el Apellare Magistratum" que se otorgaba a la persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado, el derecho de reclamar la intercessio al Magistrado superior; "... el magistrado delante de quien-

- (15) Batiza, Rodolfo. Un Preterido Antecedente Remoto del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público. Vol. I, Núm 4, abril-junio. 1947. pág 430.
(16) Batiza, Rodolfo. Ob Cit. pág 429
(17) Batiza, Rodolfo. Ob Cit. pág 430
(18) Diakov, V. Historia de la Antigüedad. Roma. Edit ---- Grijalbo, México 1966. pág 80.

se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la senten-
cia; la anulaba también y la remplazaba por una nueva sen-
tencia." (19)

De acuerdo con algunos autores, la intercessio tam-
bién podía utilizarse por los Magistrados ya que; " La co-
lisión entre los mandatos de dos Magistrados, o sea el ac-
to de contrarrestar y hacer inútil el mandato de uno de --
ellos por medio del mandato contrario de otro, que es lo -
que los romanos llamaron intercessio, podía tener lugar, -
bien entre dos funcionarios que se encontraban entre sí, en
la posición de superior a inferior (Maior y Minor potes-
tas), bien entre los que se hallaran bajo un pie de igual-
dad." (20)

La intercesión procedía en todos los actos civiles, --
administrativos del reclutamiento militar, de la percep-
ción de impuestos y de la justicia militar.

La intercessio tribunicia tiene algunas semejanzas --
con nuestro juicio de amparo, según el maestro Batiza; en-
tre ellas podemos señalar las siguientes:

INTERCESSIO
1) Dicha figura jurídica
tiene la finalidad de
prevenir los abusos--

AMPARO
1) En el artículo 103 de--
la Constitución políti-
ca de los E.U. mexica--

(19) Petit, Eugene. Derecho Romano. Edit Epoca. México 19-
77, pág 646.

(20) Batiza, Rodolfo. Ob Cit. pág 431.

del poder de funcionarios públicos, en actos civiles, administrativos de reclutamiento militar y de percepción de impuestos, también procederá contra leyes.

2) Se concede el derecho de reclamar a todo ciudadano oprimido o perjudicado.

3) Procedía contra actos de cualquier magistrado.

4) El procedimiento para la intercesión consistía en: "... privar de fuerza el acto realizado por el magistrado intercedido" (22).

nos menciona que: " Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y;

III.- Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (21)

2) El amparo se seguirá a instancia de parte agraviada.

3) Proceda contra cualquier acto de autoridad.

4) La sentencia que concede el amparo tiene por finalidad: "... restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo..." (23)

(21) Constitución Política de los E.U. Mexicanos, Sexagésima cuarta edición. Edit Porrúa, México 1979 -- pág. 81.

(22) Batiza, Rodolfo. Ob. Cit. pág 435

(23) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Me va Legislación de Amparo. art. 80. Edit. Porrúa. -- Trigesimo Sexta edición.

Pero así como tenemos grandes similitudes entre ambas instituciones existen también notables diferencias:

INTERCESSIO

1) No protegía un ordenamiento normativo, pues en Roma no existía la jerarquización de leyes.

2) El órgano de control -- en la intercessio Tribunicia viene a serlo el Tribuno de la plebe.

3) Los efectos de la intercessio sólo se limitaban a la ciudad.

AMPARO

1) Sí protege un ordenamiento normativo, ya que existe una jerarquización de leyes.

2) El órgano de control en el amparo está representado por el Poder Judicial.

3) Los efectos del amparo son de alcance nacional.

En conclusión, el maestro Batiza nos dice: " En consecuencia, estamos muy lejos de pretender que el origen histórico del amparo arranque de la intercesión, sin embargo, " ...habrá que reconocer en la intercesión mejores títulos que los muy precarios del edicto de homine libero exhibendo para figurar como antecedente indirecto o remoto de nuestro juicio de garantías." (24)

El Doctor Ignacio Burgoa al respecto opina que: "... la fisonomía de la intercessio, que someramente hemos --- apuntado, revela peculiaridades que en esencia no coinciden (24) Batiza, Rodolfo. Ob Cit. pp 436-437.

den con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de onda implica -- ción política para tutelar, no al individuo en particular, -- sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de -- las autoridades del Estado romano... " (25)

5.2 Homine Libero Exhibendo.

Era un interdicto establecido por un edicto del pretor, cuya función consistía en llenar lagunas u omisiones de la -- legislación. Estos edictos tenían la característica de ser -- perpetuos o temporales, siendo el interdicto que nos ocupa, -- de la primera categoría.

con la Ley Cornelia se les otorgó a los interdictos --- perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia.

El Homine Libero Exhibendo, tenía por objeto la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor. "...se refiere a todo hombre libre púber o impúber, varón o hembra, uno o muchos que éste o no sujeto a ajena -- potestad; porque sólo miramos si es libre." (26)

Sin embargo esta disposición iba dirigida únicamente --

(25) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 46.

(26) Herrerías Tellerías, Armando. Ob Cit. pág 38.

a los hombres libres que fuesen detenidos con dolo malo -- como ella misma lo expresaba, "Ley I Dice el pretor; Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo."(27), entendiéndose por exhibir: "... sacar al publico y permitir que se viera y tocará al hombre era manifestar lo que estaba oculto..."(28)

La homine libero exhibiendo se podía interponer contra actos tanto de autoridades como de particulares.

Es por ello que concluimos, que esta figura llamada-- Homine libero exhibiendo, no puede ser considerada como un antecedente de nuestro juicio de amparo, en virtud de que por principio de cuentas no tutela el derecho de libertad de todo hombre, además, su protección era extensiva contra actos de autoridad y de particulares, con lo que discrepan con uno de los principales elementos que contiene nuestro juicio constitucional, que es el de proteger al ciudadano de cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna.

Algunos autores consideran que más que un antecedente del amparo, constituye un precedente muy remoto de otra -- institución, que en su oportunidad mencionaré, llamada habeas Corpus (29)

- (27) Briseño Sierra, Humberto, El Amparo Mexicano. segunda ed. Edit Cardenas México. pág 130
- (28) Herrerias Tellerias, Armando Ob Cit. pág 39
- (29) citando al maestro L. Vallarta, coinciden en que esta figura es antecedente del Habeas Corpus; José R Padilla Sinopsis de Amparo. Edit Cardenas. Segunda Ed.Mex. 1978, pág 51. Arellano García Carlos Ob Cit pág 23.

6.- España La situación que durante la edad media--
 prevalencia en Aragón fue crítica, debido
a las intensas luchas que libran los moros contra los -
residentes cristianos, así en el año 714, los musulma--
nes establecen guarniciones en las principales Villas y
Ciudades españolas, olvidándose de las zonas montañosas,
en donde lo único que les importó fue la imposición de--
tributos, hasta agotar la paciencia de los aragoneses---
quienes inician un movimiento de resistencia, en condi-
ciones muy favorables ya que por un lado, tenían el apo-
yo de Carlo Magno y por el otro, las luchas internas de-
los musulmanes.

Al principio, los aragoneses adoptaron una actitud-
defensiva de sus bienes pero posteriormente se lanzaron-
en busca de su libertad. Esta actitud valiente y decidi-
da de los aragoneses hizo que el monarca se viera obliga-
do a conceder a los habitantes de ciertas Villas o Ciuda-
des, algunos privilegios que consistían en limitaciones-
al poder del rey, quien por escrito los garantizaba, es-
tableciendo principalmente, el respeto a su libertad y a
sus propiedades; a estos privilegios se les conocía con-
el nombre de "fueros" siendo uno de los más importantes-
el llamado "Privilegio General".

Es así que el espíritu libertario de los aragoneses-
y la independencia de la nobleza, trae consigo el naci--

miento de tres figuras que al parecer constituyen antecedentes de la institución que nos ocupa. Estas tres figuras son:

- a) Privilegio General
- b) Procesos Forales de Aragón
- c) El Justicia Mayor

a) Privilegio General.- Este nace cuando la nobleza aragonesa exige a Pedro III la concesión del Privilegio General que fue un testimonio de gran importancia, en virtud de que consagraba derechos fundamentales, concernientes a la libertad individual del gobernado frente al poder de las autoridades.

Una característica importante de este privilegio general es que no solo contemplaba garantías de seguridad personal, sino que establecía los medios jurídico procesales para garantizarlas, a esos medios a que nos hemos referidos, se les conoció con el nombre de procesos Forales, dentro de los cuales encontramos principalmente los de manifestación y firma.

El Privilegio General se ve elevado a la categoría de fuero en el año de 1348 en él, además: "...se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de Cortes." (30).

(30) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 31.

b) Procesos Forales de Aragón.- Como dijimos anteriormente, estos eran los medios para proteger y hacer realmente efectivos los derechos que consignaba el Privilegio General, sobre todo los llamados de manifestación y firma, pues los de aprehensión e inventario más bien son consideradas-- como medidas de aseguramiento en juicio civil.

b.1.- Proceso Foral de Manifestación.- A través de este, se protegía la libertad de las personas, aún cuando no fuesen naturales del reino en aquellos casos en que se impusiera una pena corporal mayor a la que debía corresponder-- sin formar autos o formulándolos con violación a los fueros o excediéndose notoriamente de lo que procediera jurídicamente.

b.2.- Proceso Foral de Firma.- Por virtud de este proceso, podía el Justicia avocarse en el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a su asistencia.

"... El Justicia Mayor defendía a la persona, no sólo de sus propias leyes, sino de cualquiera otra o costumbre-- universalmente admitida como tal." (31)

De acuerdo con el maestro Víctor Fairén Guillén, por-- firma debemos entender: "... una orden de inhibición que se (31) Herrerías Tellerías, Armando Ob Cit pp 44-45.

obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas in genere y con pretensión de fianza que asegurase la iudencia (sic) al juicio, y el cumplimiento de la sentencia — el iudicati solvendo otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como en criminal (como política, hay que añadir), era pues, una garantía de los derechos individuales y políticos." (32)

b.3.- Proceso Foral de Aprehensión.- Consistente en una orden dada por el justicia a sus lugartenientes, para que cualquier persona mantuviera la posesión y goce de sus bienes inmuebles y de sus derechos, hasta que por medio de un procedimiento judicial se decretara otra cosa por considerarse que dicha posesión se tenía de manera indebida.

b.4 Proceso Foral de Inventario.- Por medio de este proceso se daba protección a cualquier persona que fuese privada de sus bienes muebles, dentro de los cuales también se consideraban los documentos, pues se creía que al ser privados de éstos se producirían agravios irreparables si en un momento dado, se ocultaban o se cambiaban de lugar causando con ello grandes molestias y gastos.

(32) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 34.

"...dejando, por lo tanto, la posesión de los muebles y -- papeles en poder de quien los poseía, dando estos fiadores, que se llamaron cablevadores, y estando los bienes guardados a la orden del Tribunal, hasta que los mismos se adjudicaban a una u otra parte por sentencia." (33)

En opinión del maestro Juan de la Ripa, los procesos-forales de aprehensión, inventario y manifestación, podían ser conocidos por los jueces ordinarios dentro de sus territorios, siempre y cuando, la afectación fuera realizada -- por un particular. pues tratándose de jueces, se consideraba competencia del Justicia. (34)

c) El Justicia Mayor.- Institución que nace en el siglo XII con el famoso pacto de Sobrarbe, el cual establecía, al justicia mayor como mediador entre el rey y sus -- súbditos, este funcionario tenía un cargo supremo de administración judicial siendo su principal misión, velar por la obediencia de los fueros, a efecto de que éstos no fueran violados por actos de autoridad sin importar su rango, pues su tutela se hacía extensiva a los actos del propio rey, según el Doctor Burgoa, esta institución "... entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo." (35)

(33) Herrerías Tellerías, Armando. Ob Cit. pág 46

(34) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 33

(35) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 57.

El maestro Ignacio L. Vallarta nos dice al respecto --
"...amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus -
bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometie-
se por las autoridades y contra sus fallos que debían obe--
decerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del
soberano." (36)

Dentro de las atribuciones del justicia Mayor, se en--
cuentra la de vetar las disposiciones reales por medio de--
los procesos de manifestación y firma y, por otra parte, --
también podría solicitar cualquier expediente, con el obje-
to de constatar, que el procedimiento que se había seguido--
se ajustara a la aplicación de los fueros, esto se realizá-
ba, no importando el estado en que se hallase su tramita---
ción. (37).

El cargo antes mencionado tenía las características --
de ser irrenunciable e inamovible y sobre él pesaban tres--
tipos de responsabilidades:

C.1 Responsabilidad Penal.- Consistente en pena talió-
nica.

C.2 Responsabilidad Civil.- Consistente en satisfacer-
lo debido más el doble de los daños.

(36) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 31
(37) Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio-
de Amparo. Edit. F.C.E. México 1979 Ed Primera Reimpresión
pág XVII.

C.3 Responsabilidad Administrativa.- Consistente en --
la perdida del cargo.

7.- Inglaterra Es en éste país donde podemos encontrar,
según afirman algunos autores, anteceden-
tes de nuestro juicio de amparo, fundamentalmente en cinco-
figuras. (38)

- a) La Carta Magna
- b) Petición de Derechos
- c) Writ of Habeas Corpus
- d) Doctrina de Sir Edward Coke
- e) Bill of Rights.

a) La Carta Magna.- en el año de 1215, bajo el reinado
de Juan sin tierra, los barones ingleses lo obligaron a fir-
mar la Carta Magna, que sin duda constituye un antecedente-
de algunas de nuestras garantías individuales.

La Carta Magna confirmaba los derechos de los nobles--
y del clero, limitando por ende, los poderes del rey. Sin--
embargo la importancia de este documento radicaba princí --
palmente en que era considerado; "...como la protesta más--
solemne contra el arresto arbitrario y contra los impuestos
indebidos..." (39).

Así tenemos en su artículo 46, que ; "... ningún hom--

(38) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pp 67-68 Arellano García Car-
los. Ob Cit. pág 53

(39) Herreras Tellerías, Armando. Ob Cit. pág 47.

bre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante el juicio de sus pares y por la ley de la tierra." (40)

De acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa el precepto-- antes citado constituye un antecedente evidente de nues-- tros artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que -- debemos entender por " Ley de Tierra " .- una garantía de-- legalidad, pues dicha privación, sólo podía efectuarse me-- diante una causa jurídica suficientemente permitida por el derecho consuetudinario, y al hablar del juicio de los pa-- res se otorga la garantía de audiencia; esto es, el de ser oído en defensa por Tribunales previamente establecidos -- con anterioridad al hecho que se tratase.(41)

Asimismo, en su artículo 13 establecía: " Los ciudada-- nos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y --- exenciones tributarias, tanto por tierra como por agua; -- además, decretamos y concedemos que todas las demás ciuda-- des, lugares, villa y pueblos; tengan todas sus libertades y exenciones tributarias." (42)

Como puede apreciarse, en este documento se consagra-- ban importantes garantías individuales sólo que no existía un medio jurídico para garantizar su cumplimiento; esto es, no había una figura parecida al juicio de amparo, que obli

(40) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Edit Cardenas-- Ed. segunda México 1978, pág 49.

(41) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 44

(42) Arellano García, Carlos. Ob Cit pág 44

gara a las autoridades a no violarlas en perjuicio de los ciudadanos. Posteriormente, en el año de 1297, es confirmada dicha Carta Magna por Eduardo I, estableciendo como sanción la nulidad de las sentencias que fueran dictadas en contravención a la misma.

b) Petición de Derechos.- En el año 1627, bajo el -- reinado de Carlos I, el parlamento inglés, formado por el clero, burgueses y comunes exige al monarca la consolidación y ampliación de la Carta Magna, exigencia que se contenía en un documento llamado: "Petition of Rights", en esta ampliación se establecía que todo pago de impuestos requería aprobación del parlamento, asimismo, se prohiben las multas y fianzas excesivas, etc.

De acuerdo con el maestro Armando Herrerías, por petition debemos entender, " ... la solicitud suplicante--- para que un derecho sea reconsiderado cuando se estima -- violado. " (43), y por la palabra Rights "... un procedimiento especial por medio del cual un individuo puede demandar a la corona." (44)

Dicho procedimiento, se seguía de la siguiente manera, Cualquier persona que pensara demandar a la corona debía satisfacer un pedimento o demanda contra el ministro del interior éste, a su vez, lo enviaba al Procurador Ge-

(43) Herrerías Tellerías, Armando. Ob Cit. pág 49

(44) Ibidem.

neral de Justicia, quien sí consideraba que este pedimento tenía un fundamento suficiente para darle entrada, entonces el secretario del interior lo respaldaba con su fiat-- (autorización); en caso de negativa, el reclamante perdía su derecho a usar cualquier otro medio judicial, la --concesión del fiat no prejuzgaba, una vez concedido el procedimiento se seguía como una acción ordinaria debiendo --comparecer la corona dentro de un plazo de 28 días.(45).

Como puede apreciarse para inconformarse por actos de la corona se tenía que someter la queja a la aprobación --de el Secretario del interior cosa que haría que muchas---veces dicha decisión fuera de tipo político.

c) Habeas Corpus.- Se ha hablado mucho de que los ingleses por tradición eran acérrimos defensores de la libertad humana, de ahí su incesante afán por crear instituciones que tenían por objeto protegerla. Es así como nace una institución cuya primordial misión, era la de proteger la libertad del súbdito, esta figura jurídica, es conocida --con el nombre de Habeas Corpus; su consagración definitiva es llevada a cabo por Carlos II de Inglaterra, en el año--de 1679, en una Ley que tuvo por nombre " Ley para asegurar la Libertad del Súbdito y prevenir las prisiones en --Ultramar."(46).

El maestro Ignacio L. Vallarta nos dice que ésta figu

(45) Herrerías Tellerías, Armando. Ob Cit., pp 50,51

(46) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 48.

ra jurídica proviene de legislaciones más antiguas, particularmente de Roma, la cual ya establecía el interdicto-- del Homine Libero Exhibendo; cuya primordial misión consistía en proteger la libertad de los ciudadanos.(47)

"... el writ de habeas corpus era, por tanto, un recurso que protegería la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al Juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del--- acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba." (48)-

Entre el Habeas Corpus inglés y el Juicio de Amparo encontramos algunas diferencias de las cuales mencionamos las siguientes:

HABEAS CORPUS

1) Tiene por finalidad proteger la libertad humana--

2) Procede contra actos-- de cualquier persona, esto es autoridades o partí-- culares.

3) No mantiene un equili-- brio de poderes, pues en--

JUICIO DE AMPARO

1) Su campo de tutela-- es más amplio pues protege garantías de--- igualdad, libertad, -- propiedad, etc.

2) Sólo podrá promover se contra actos de au-- toridad

3) Mantiene una armo-- nía entre el poder fe--

(47) Arellano, García, Carlos. Ob Cit. pág 48

(48) Burgoa, Ignacio. Ob Cit pág 56.

Inglaterra se tenía un régimen estatal.

4) No procede cuando las -- personas sean arrestadas -- por felonía y traición.

5) Sólo podrán interpônerlo los súbditos ingleses.

deral y local, vigilando que de darse dicha intromisión se violen garantías individuales.

4) El amparo procede -- incluso, por delitos -- graves como son traición a la patria, trata de blancas, etc.

5) Podrá promoverse -- por cualquier persona -- sin importar su nacionalidad.

d) Doctrina de Sir Edward Coke.- Aunque, como su nombre lo indica, sólo fue una doctrina, contiene elementos -- importantes que deben ser considerados en el presente estudio. Su expositor fue Edward Coke, quien decía: "Los principios del Common Law tienen carácter superior a las disposiciones del monarca y a las mismas leyes del parlamento" (49) Coke consideraba que la soberanía debía radicar en el pueblo y que las leyes dictadas por el parlamento no debían ir en contra del Common Law, entendiendo por este "...- el conjunto de reglas o normas relativas al gobierno y seguridad de las personas y propiedades que derivan su autoridad de los usos y costumbres de inmemorial antigüedad o de juicios o sentencias de los Tribunales que afirman y-- (49) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 51

dan fuerza a esos usos o costumbres y crean el derecho -- no escrito del país." (50).

De acuerdo con las ideas de este jurista, los jueces constituirían un poder independiente, siendo ellos los que debían garantizar la supremacía del Common Law contra las arbitrariedades del monarca.

e) Bill of Rights.- Durante el reinado de Guillermo de Orange, se impuso el parlamento a los reyes, haciéndoles firmar un estatuto que ampliaba las garantías individuales ya anteriormente reconocidas. En él, se contemplaba el derecho de petición al rey, la portación de armas-- libertad de expresión, etc. A esta ampliación de garantías se le llamó: "Bill of Rights":

8.- Francia Por principio encontramos en Francia un gobierno absolutista, representado por el Rey, impuesto por "voluntad divina", entendiéndose por tal razón en él, un poder ilimitado, ante esta forma de gobierno, surge un grupo de pensadores que pugna por eliminarlo, para que ya se tomen en cuenta los derechos del hombre. Dicho pensamiento trae como consecuencia el desarrollo de la revolución francesa, y como producto de ella se firma uno de los más importantes documentos en la historia de Francia: "La Declaración de Derechos del Hombre" (50) Noriega, Alfonso Ob Cit. pág 74

y del Ciudadano de 1789." Algunos autores consideran que -- este documento fue inspirado en las constituciones coloniales norteamericanas, el Doctor Ignacio Burgoa nos dice "... no es debido atribuir a la Declaración Francesa un origen-- exclusivo, ya que más bien ésta surgió predeterminada por-- una variedad de factores de diversa índole, a saber, políti-- co doctrinales, sociales, históricos, etc." (51)

Lo verdaderamente relevante de este documento, independientemente de su origen, es la consagración que hace de al gunas garantías individuales, que vendrían a ser antecedentes de principios establecidos en nuestra Carta Magna.

Estas garantías generalmente se refieren a la libertad, propiedad e igualdad de los ciudadanos; asimismo contiene - principios análogos a lo dispuesto por nuestros artículos-- 19 y 20 constitucionales, pues establecía que: "Ningún hombre puede ser acusado detenido o preso más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en -- ella". (52); de igual manera, en el artículo 7 del citado-- ordenamiento se establece el principio de no retroactividad de la ley al decirnos: "La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser-- castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho." (53)

(51) Burgoa, Ignacio. Op Cit. pág 71

(52) Ibidem.

(53) Ibidem.

Como puede observarse, este documento de importante contenido tiene mucha semejanza con principios consagrados en nuestra Carta Magna, aún cuando la primera no fue considerada como una verdadera Constitución pues no creaba órganos de gobierno sin embargo no por ello dejó de ser importante en la vida de Francia ya que como podrá apreciarse, este documento llegó a ser más importante, incluso, que algunas constituciones posteriores.

Como anteriormente se había establecido, la revolución francesa trajo consigo cambios importantes y radicales tanto en la forma de gobierno como en sus nuevas instituciones estableciendo por tal, tres medios de control --- constitucional, como lo eran:

- a) Senado Conservador
- b) Corte Casación
- c) Consejo de Estado

a) Senado Conservador.- Considerado como un antecedente del Supremo Poder Conservador órgano político que se implantó en México en el año de 1836, se crea en la Constitución VIII, por Emmanuel Siéyès, implantado por Napoleón I-- el 13 de diciembre de 1799. Este Senado Conservador, estaba integrado por 80 miembros los cuales serían inamovibles, teniendo como misión principal, estudiar todos los asuntos --- que se le plantearan sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se le sometieran a su conside-

ración por vía de queja.

b) Corte Casación.- Se instituye por decreto de fecha primero de diciembre de 1790. Su misión primordial consistía en anular a petición de parte, los fallos definitivos - civiles o penales, pronunciados por errores de fondo y forma en cuanto a puntos de estricto derecho en el procedimiento ordinario. De ahí que el maestro Ignacio Burgoa opine,-- que el recurso que se comenta tiene similitud con nuestro-- amparo directo o uni-instancial en materia civil y penal(54)

c) Consejo de Estado.- También nace con la Constitución VIII expedida en el año 1800 durante el consulado de Napoleón I. Su principal misión consistía en resolver, mediante un procedimiento simple y sin gastos la anulación de los actos administrativos ilegales.

En Francia existía el control de legalidad sobre los --- actos de la administración pública, los cuales se hacían valer por medio del recurso llamado: "Exceso de Poder", ante-- un órgano contencioso denominado Consejo de Estado.

Las decisiones pronunciadas por este Consejo, al fallar sobre el mencionado recurso tenían efectos erga omnes.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice: "...el recurso de -- exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con --- nuestro amparo administrativo coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos-- de control de la legalidad respecto de los actos de los ór--

(54) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 78.

tuciones estatales, limitativa de los tres poderes públicos y el concepto de un órgano supremo facultado para anular--- cualquier ley o acto de los mismos poderes que violen los-- preceptos de la ley fundamental." (56).

Así, en el año de 1787, se establece una Constitución-- que se inclinaba por el sistema federal en ella se prevenía la subsistencia del ya comentado Habeas Corpus, asimismo -- existían, como veremos, medios de defensa que podía hacer-- valer el gobernado ante aquellos actos de autoridad que vio-- laran sus derechos, este sistema de defensa, al que haremos referencia, no era unitario, como lo es nuestro juicio de -- amparo, ya que el primero de los mencionados se ejercía a-- través de una serie de recursos llamados los " Writs ": --- El Writ, de acuerdo con el maestro Arilla Baz " Es un proce-- dimiento por el cual una persona es citada a comparecer an-- te un Tribunal." (57).

Al conjunto de Writs se le denomina "El Juicio Consti-- tucional Norteamericano." (58), por lo tanto, empezaremos-- el estudio de éstos:

(56) Rabasa, Oscar, Diferencias entre el Juicio de Amparo y Los Recursos Constitucionales Norteamericanos. Rev. Mé-- xicana de Derecho Público; México Vol. I, Núm 4 abril-- Junio 1947, pág 395.

(57) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 62.

(58) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 86.

- a) Writ of habeas Corpus
- b) Writ of error
- c) Writ of Certiorari
- d) Writ of Mandamus
- e) Writ of Injunction
- f) El Quo Warranto
- g) La apelación.

a) El Writ of Habeas Corpus.- Cuyo antecedente como hemos mencionado, lo encontramos en Inglaterra. Era un medio-- protector de la libertad humana, contra las prisiones arbitrarias, considerado como un: "... mandamiento que dictan -- los jueces para ordenar la presentación ante ellos, de un individuo y que es un procedimiento judicial sumario encaminado a librar a las personas de toda privación ilícita de su-- libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal." (59), podía, de acuerdo con la "Revised statutes of the United States" ser expedido por la -- Suprema Corte, las Cortes de Circuito, y de Distrito.

La petición del Habeas Corpus se hacía por escrito a -- solicitud de la persona que fuera a recibir el beneficio de-- éste. Una vez entregada a la autoridad que tuviera ilegalmen-- te al detenido, ésta tenía la obligación, dentro de los tres días siguientes, a expedir su "Return" (informe Justificado), con la obligación también de presentar al preso ante el Juez (59) Rabasa, Oscar. Ob Cit pág 401.

que expidió el writ.

Cuando la decisión no fuera favorable y ésta hubiera sido decretada por un Juez o Magistrado inferior a la Corte de Circuito, su resolución podía recurrirse en apelación ante la misma Corte a la que perteneciera el Distrito en que se hubiera juzgado la causa.

b) Writ Of Error.- Era una especie de apelación que se podía interponer contra las sentencias definitivas de un -- Juez que no daba aplicación preferente a las leyes supremas del país, frente a una disposición legal que se le contraponga o cuando el litigio versara sobre la validez de un -- contrato, ley o autoridad, ejercida bajo el poder de los -- Estados Unidos y la decisión fuera contraria a esa validez.

c) Writ Of Certiorari.- Este recurso tenía como finalidad, que el Tribunal de alzada ordenara al inferior le remitiera algún asunto con el propósito de revisar si durante el procedimiento se habían cometido violaciones de derecho, todo esto con el objeto de reparar esa violación, de ahí -- su nombre, ya que el superior se cercioraba si había elementos suficientes para que procediera la revisión.

De acuerdo con el maestro Oscar Rabasa: "...los Jueces federales pueden de oficio someter en consulta, antes de -- dictar sentencia cualquier cuestión en la que esté comprendido un punto de derecho a la Suprema Corte para que ella -- lo resuelva y conforme a tal resolución falle el Juez con--

sultante la controversia de que conozca; qué es el procedimiento llamado certification of questions." (60)

d) Writ Of Mandamus.- Del latín mandamos, ordenamos,-- consistente en una orden dirigida por la Suprema Corte a -- las autoridades inferiores, a efecto de que dieran cumplimiento a sus propias decisiones, de acuerdo con el maestro-Alejandro Ríos Espinoza, este recurso no procedía contra actos del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o las legislaturas locales (61)

En opinión del maestro Alfonso Moriega este recurso sólo era válido en materia civil.(62).

e) Writ Of Injunction.- Se iniciaba con la solicitud -- de un particular, con el objeto de que se suspendiera la -- ejecución de cualquier acto ilícito llevado a cabo por otro particular o autoridad indistintamente este recurso operaba sólo en materia civil y tenía el mismo efecto que produce-- el incidente de suspensión en el amparo mexicano.

f) El Quo Warranto.- Recurso que debía promoverse por el Procurador o Ministerio Público ante un Tribunal competente, con el objeto de iniciar una averiguación respecto-- de la legalidad del nombramiento por virtud del cual un funcionario desempeñaba su cargo.

(60) Rabasa, Oscar. Ob Cit. pág 402

(61) Rabasa, Oscar. Ob Cit. pág 400

(62) Moriega, Alfonso. Ob Cit. pág 71

g) La Apelación.-- Este recurso se emplea para la revisión de asuntos en segunda instancia por medio de él se hacía llegar el expediente a una autoridad de mayor jerarquía para su revisión y nueva vista.

La diferencia entre este recurso y el writ of error consistía; en que el primero sometía a revisión violaciones de hecho y derecho en tanto que el segundo de los mencionados, sólo se revisaban puntos regidos por el derecho.

Podemos decir que el amparo a pesar de ser una institución con característica netamente mexicana se vió influenciado en sus orígenes por las doctrinas norteamericanas de las cuales una de ellas preconizaba a la Constitución como la norma Suprema de toda la Nación, facultando por ende, al poder judicial para examinar la constitucionalidad de las leyes que expida el Congreso y las Legislaturas locales y que no sean acordes a lo que establece la propia Constitución.

Tanto el sistema Mexicano como el Norteamericano -- conservan la esencia de esta doctrina, sin embargo, también es factible encontrar notables diferencias entre ambas Instituciones, dentro de las cuales podemos mencionar:

JUICIO CONSTITUCIONAL NORTEAMERICANO

1) En el juicio Constitucional Norteamericano se establece en su fundamento la aplicación de la Constitución Nacional, Leyes Federales y tratados Internacionales

AMPARO MEXICANO

1) El fundamento del juicio de amparo no sólo lo constituye la aplicación de la Constitución Nacional, Leyes Federales y trata

cionales.

dos internacionales, pues como procedimiento judicial, tiene la misión de salvaguardar las garantías individuales que la propia Constitución establece.

2) Todas las controversias que se susciten en cuestiones federales, se conferirán tanto a los Tribunales federales como a los locales, debiendo entender por cuestión federal, "... aplicación o interpretación de la Constitución federal, leyes expedidas por el Congreso de la Unión y tratados celebrados por la Federación con las naciones extranjeras."(65).

En Estados Unidos encontramos dos tipos de juicios constitucionales:-

a) El Juicio Constitucional Federal.- El cual puede tramitarse cuando se encuentra de por medio la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales ante un Tribunal del fuero común o del fuero federal, pudiendo someterse su resolución a la revisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos por la vía de apelación.

b) El Juicio Constitucional estatal.- se promueve por conflictos que se susciten en-

2) La guardia y custodia de la Constitución se confiere únicamente a los Tribunales de la Federación (esto es a los Jueces federales)

b) Las garantías individuales en México se rigen por la Constitución Federal

(65) Rabasa, Oscar. Ob Cit. pág 397.

contravención con la--
Constitución interna--
(esto es, las entida--
des locales gozan de--
una autonomía muy am--
plia de ahí que las ga--
rantías individuales--
son regidas por ellas),
es por ello que la tu--
tela de estas garanti--
as individuales se en--
comienda a los propios
Tribunales locales. Es
te juicio constitucio--
nal se dará por termi--
nado con la sentencian--
del Tribunal Superior--
respectivo y en esta--
no procederá el recur--
so de apelación ante--
la Suprema Corte de --
Justicia de los Esta--
dos Unidos.

3) En la técnica judi--
cial norteamericana, la
supremacía constitucio--
nal, no es demandada--
por un juicio único,--
sino a través de va--
rios recursos extraor--
dinarios.

4) Las cuestiones fede--
rales se pueden venti--
lar en juicio por sim--
ples particulares, cuando
el actor base su --
acción o el demandado--
su excepción en un pre--
cepto constitucional, en
una Ley federal o en un
tratado internacional, --
por lo tanto una cues--
tión constitucional pue--
de

3) Sólo tenemos un medio--
para demandar la suprema--
cía constitucional "El --
juicio de Amparo".
Es en esta diferencia, de
acuerdo con el maestro Og
car Rabasa en "... donde--
reside la excelencia del
juicio de amparo y sobre--
todo su originalidad..."--
(64).

4) El Juicio de Amparo só
lo es procedente contra--
actos de autoridad, no pu--
diendo promoverse cuando--
las partes sean simples--
particulares.

promoverse por vía de acción o excepción.--- Iniciado el juicio en un procedimiento ordinario ante Tribunales locales o federales,-- después de pasar por las primeras instan--cias, se lleva en apelación ante la Suprema Corte, es así que en un juicio entre sim--ples particulares, sin la intervención de nin--guna autoridad como --parte, los Tribunales que conocen de él y la Suprema Corte pueden--resolver sobre la cong--titucionalidad de las leyes y decretar su nulidad. Obviamente no--descartamos la posibi--lidad de que los Tribu--nales conozcan de pro--cedimientos en donde--las autoridades vulne--ren o restrinjan dere--chos protegidos por la Constitución.

5) Una vez que es de--clarada inconstitucio--nal una Ley, la senten--cia que así lo declara tiende a anular dicha ley por lo que diremos que sus resoluciones--son erga omnes.

5) Una de las caracterís--ticas que han hecho muy nuestro el juicio de am--paro es la llamada for--mula Otero, por medio de la cual se amparará y se protegerá sólo aquellas personas que lo solici--tan, pues la sentenci--con que concluye el ju--icio de amparo no hace --una declaración general--respecto de la ley que--motivó el juicio, esto--es, su protección sólo--se otorga a quien lo so--licita.

No podemos negar que verdaderamente existen semejanzas entre ambas instituciones, como también notables diferencias, por lo que no es difícil imaginar que realmente estos famosos "Writs", hayan constituido antecedentes de nuestra magna Institución, sin embargo, creo que en este caso particular, el alumno superó notablemente al maestro, en virtud de que si es cierto que el sistema norteamericano influyó a nuestra Institución, también es cierto que una vez que esta fue creada, superó en mucho al modelo anglosajón.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente; "...En el juicio constitucional americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo. Sin tratar de desmentir tal concepción, que mucho tiene de verdadero por la similitud de ambas instituciones jurídicas, solamente queremos advertir, en contra de lo que varias opiniones han afirmado, que nuestro medio de control de constitucionalidad, es en muchos aspectos superior al estadounidense, como se podrá fácilmente colegir del análisis de la naturaleza o índole de ambos juicios, y que si el mexicano se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior."-- (65).

(65) Burgoa, Ignacio. Ob Cit, pág 86.

II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO Y DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.- Epoca Prehispánica En el inicio de la monarquía-- el poder de los reyes era limitado, manteniendo por lo tanto, una autoridad paternal -- que reducía mucho las cargas para sus súbditos; sin embargo, la extensión por sus conquistas, sus riquezas, así como su magnificencia, trae en ellos la soberbia la cual no tarda en convertirse en despotismo.

A pesar de ello los mexicanos mantenían una actitud de respeto y fidelidad a sus soberanos hasta que "...en el año penúltimo de la monarquía en que, cansados de sufrir en su rey Moctezuma tanto abatimiento de ánimo y tan excesivas condescendencias con sus enemigos, le ultrajaron con palabras y le hirieron con flechas y piedras en el cuello de un asalto." (1)

Podemos comentar respecto de lo anteriormente expuesto que no es posible encontrar en esta época una figura jurídica similar a nuestro juicio de amparo por lo omnímodo del poder de los gobernantes, sin embargo creemos necesario transcribir este párrafo del historiador Clavijero, en donde pone en claro que cuando el poder de un gobernante llega a su límite por muy fieles y respetuosos que sean sus súbditos no tardarán en desatar sus cadenas a través de la violencia.

(1) Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. sexta Ed. Edit. Porrúa, pág 210.

El mismo maestro Ignacio Burgoa al hablar de la época prehispánica nos dice: " La autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores de sus respectivas -- provincias...por mayoría de razón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, -- nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa." (2)-

2.- Epoca Colonial Con el triunfo de los españoles sobre los aztecas se inicia la etapa colonial, la cual concluye con la consumación de la independencia.

En la época colonial tenemos como máxima autoridad-- al rey, el cual concentra en su persona las tres funciones que se desarrollan en torno a la actividad integral -- de un Estado (facultad legislativa, ejecutiva y judicial), sin embargo, su enorme poder se veía suavizado por principios morales y religiosos derivados de sus creencias cristianas.

En la Nueva España la autoridad máxima era el Virrey a quien daba nombramiento el rey.

Durante la época colonial se dieron a conocer algunas instituciones que pueden constituir antecedentes de-- nuestro juicio de garantías y de algunos otros, que si-- bien no pueden tener tal calidad si deben ser tomados en cuenta porque de una forma u otra tutelaban derechos de -

(2) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 94.

Los individuos.

1.- La Recopilación de las Leyes de las Indias (1681)

Documento importante pues contenía una recopilación-- de las prácticas sociales que eran consideradas como dere-- cho por los naturales de la Nueva España, ya que muchas de-- ellas se siguieron aplicando después de la conquista, el -- único requisito que debían de llenar, era que no fueran con-- trarias a los principios morales y religiosos que sustenta-- ban las leyes españolas, asimismo, recogía un resumen del-- derecho hispánico.

En la disposición que nos ocupa concretamente en la -- Ley XXXV, libro II, título XV, se establecía un sistema de-- defensa para todo aquel que creyere recibir un agravio del-- Virrey ya que podía apelar de estos actos ante la audiencia. .

Al respecto, la investigadora Linda Arnold nos dice,-- "La Real Audiencia de México fue una de las entidades más po-- derosas en la política colonial, uno de sus papeles primor-- diales consistía en decidir asuntos administrativos además-- de los judiciales. Entre sus funciones se encontraban: el-- conocimiento de las residencias de corregidores y alcaldes-- mayores; el poder aunque limitado, de legislar; la supervi-- sión de jueces inferiores y alcaldes del crimen; el análisis de sucesos y, la limitación de los poderes del Virrey."(3).

(3) Arnold, Linda. Memorias del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano. La Audiencia de México Durante la Etapa Ciudadana. 1812- 1815, 1820 y 1821, U.N.A.M México-- pp 361- 362.

El licenciado Alfonso Noriega Jr. nos dice que la Audiencia no solamente era un Tribunal de administración de justicia ya que sus poderes tenían ingerencia en la mayor parte de los actos legislativos pues ninguna disposición podía ponerse en vigor sin su previa consulta, asimismo, las resoluciones importantes que tomaba el Virrey debían ser sancionadas por ella ya que "... Protegía a los particulares ejerciendo funciones de poder moderador contra las arbitrariedades del Virrey y cuando se trataba de un caso de difícil reparación, se estancaba el procedimiento y se suspendía el acto hasta que se resolvía por la propia audiencia si era debido o no el acto del Virrey."(4).

El maestro Ignacio Burgoa al referirse a las funciones de la audiencia, concretamente al control de los actos del Virrey, nos dice: "Creemos que éste, más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores a actos de autoridad, era un verdadero medio de suscitar la incompetencia del virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de un determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo." (5). El autor de referencia considera que en éste recurso podía haber o no un agravio individual

(4) Noriega, Alfonso Jr. El Origen Nacional y los Antecedentes hispanicos del Juicio de Amparo. Rev. Jus Tomo IX, Núm 50. Septiembre de 1942, pp 164 y 165.

(5) Burgoa, Ignacio Ob Cit. pág 101.

en estado potencial o actual, o en todo caso, una contraven-
ción a un orden jurídico superior, suposiciones negativas--
no admisibles tratandose de un medio de control o preserva-
ción de derechos del hombre o del cuerpo legal supremo (6).

2.- Obedézcase pero no se cumpla.

Se tiene noticia que durante el régimen colonial ya--
existía la jerarquía jurídica, en donde por principio, en--
contramos en la cúspide al derecho natural, cuyos mandatos--
prevalecían aún sobre las costumbres y las leyes, por lo --
tanto, toda disposición que fuera contraria a este derecho--
natural no debía acatarse. Sin embargo, existía la obliga--
ción por parte de los ciudadanos de escuchar con respeto --
esa disposición.

Esto se debe a que en aquel entonces las palabras obe-
decere y cumplir no tenían el mismo significado que hoy les-
 damos pues por lo que toca a Obedecer se entendía "...reco-
nocer autoridad legítima en quien da una orden en quien man-
da, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el go-
bernante considerándolo investido con la facultad de gober-
nar." (7), por lo que respecta al verbo cumplir, diremos --
que "...implica la idea de realización, quiere decir ejecu-
tar llevar a cabo." (8)

Que pasaría si se pretendiera aplicar una Ley que -

(6) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 101

(7) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 99

(8) Ibidem.

fuera en contra del derecho natural ?

La persona podía acudir al rey solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de otros funcionarios para que se ordenara que dicha ley fuera escuchada con respeto por venir de una autoridad, pero tenía la consigna de no ejecutar hasta en tanto el monarca no se convenciera de que esta disposición estaba afectada por los vicios de obrepción (mala información) o subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real.)

Este recurso al que nos referimos, no fue consagrado expresamente en alguna ley sino que fue integrándose debido a la costumbre jurídica.

3.- Recurso de Fuerza.

Este recurso, al decir del maestro Toribio Esquivel-Oregón, puede considerarse un antecedente del juicio de amparo, su aplicación se concedía cuando una persona consideraba que su asunto debía ser conocido por una autoridad eclesiástica y no civil ó viceversa. (9)

4.- El Amparo Colonial.

Se ha pretendido encontrar en dicha institución un precedente de nuestro juicio de amparo por las semejanzas que con éste guarda.

El maestro Andrés Lira nos dice que por amparo colonial debemos entender: "... una institución procesal que--

(9) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 83.

tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, - el virrey, conociendo directamente o indirectamente como -- presidente de la Real Audiencia de México, la demanda del -- quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravian -- te y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el - agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en é -- gte la titularidad de los derechos violados, y solo con el -- fin de protegerlos de la violación."(10).El amparo colonial como lo nombra el maestro Andrés Lira, es una institución -- creada y realizada en la práctica la cual atiende a los --- principios generales sentados en la legislación.

Las fuentes principales en las cuales se inspira son; documentos procedentes de la práctica gubernativa y judi -- cial; dichos documentos se encuentran principalmente en -- los archivos históricos como son el archivo General de la -- Nación de México y el Archivo General de la Ciudad de Pue -- bla, aún cuando aisladamente los encontramos en otros luga -- res como en el archivo del Juzgado de Distrito del Distri -- to Federal del Municipio de Santa Cruz Atizapán; en donde --

(10) Lira González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo en México. Edit. F.C.E.. 1979 pág 35.

existe un precedente similar.

Estos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta el periodo nacional, en resumen, se dice que se han-- encontrado 532 casos de amparos a diferentes personas.

Partiremos del principio de que el amparo colonial como lo mencionamos anteriormente no ésta provisto de una base legal concreta, en la cual se contenga o nos sirva de -- antecedente inmediato. Sólo tenemos como apoyo a éste, un principio general el cual establecía lo siguiente: "...el-- rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era Amo y Señor Natural que debía impedir los abusos-- de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometer-- los él, y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes." (11)

Este principio dió origen a algunos casos de protección a personas, lo cual con la práctica reiterada crea el llamado amparo colonial.

Los elementos del amparo colonial se encontraban divididos de la siguiente manera:

Personales

- a) El quejoso
- b) Las autoridades responsables o los que agravian
- c) Y autoridad protectora (virrey y sus subordinados)

(11) Lira González, Andrés. Ob Cit pp 17 y 18.

De Procedimiento.-

- a) La petición o demanda de amparo
- b) La disposición o mandamiento de amparo.

Materiales u Objetivos.-

- a) Los actos reclamados
- b) Los derechos protegidos.

Observamos por lo tanto, con respecto a la institución conocida como el amparo colonial, que en realidad tiene grandes similitudes con nuestro juicio de amparo, sin embargo, podemos encontrar entre ambas instituciones grandes diferencias a continuación se mencionan las siguientes:

AMPARO COLONIAL

1) Basado en un derecho escrito, su legislación se integra por la recopilación de las disposiciones dictadas en los casos concretos.

2) Nace por costumbre judicial que se origina al irse resolviendo casos concretos.

3) Protege a las personas en sus derechos

4) Se utiliza para pro-

AMPARO MEXICANO

1) También pertenece al derecho escrito, la legislación de la que emana se establece por un órgano legislativo siguiendo un orden superior que en nuestro sistema es la norma máxima (la constitución)

2) Nace por disposición legal, la cual se establece en la Constitución, y en las leyes ordinarias.

3) Controla los actos de las autoridades que violen los derechos fundamentales del gobernado los cuales se encuentran consagrados en la constitución.

4) La forma de control de-

teger a las personas en sus derechos la vía jurisdiccional, en un sistema de derecho en el que no hay estricta división de poderes aunque sí se diferencian las funciones, de las que una autoridad (la Audiencia y el Virrey) se encargaron sucesivamente y simultáneamente ("Gobierno y Justicia").

actos de las autoridades-- se realiza por la vía-- jurisdiccional.

5) La autoridad ante la cual se solicitaba el amparo era el Virrey o sus subalternos, antes del año 1535 conocían las audiencias.

5) Sólo conocerán de la solicitud de amparo los Tribunales de la Federación.

6) El agravante también puede ser toda persona, esto es, autoridades y particulares que tuvieran con respecto a los indios una situación ventajosa.

6) El agravante sólo puede ser una autoridad.

7) No existe un catálogo de derechos los cuales sean protegidos por el amparo colonial, pues como dijimos anteriormente, esos derechos se deducirán de los casos concretos que se van examinando.

7) Protege los derechos fundamentales del gobernado los cuales se agrupan en garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna.

8) Protegía contra actos violatorios de los derechos de los gobernados.

8) Protege contra actos de autoridad presentes pasados y futuros, pero inmi-

dos que causen un ---
agravio, pudiendo pro-
venir de cualquier --
persona actos presen-
tes, pasados y futu-
ros, más o menos inme-
diatos.

mentos que causen al quejo-
so un agravio personal y di-
recto, violando los dere-
chos que le concede la Car-
ta Magna; esto es, se re-
quiera que haya la viola-
ción a sus derechos.

También en el amparo colonial encontramos similitudes-
como las que a continuación se mencionan:

1) Protege a las perso-
nas en sus derechos sin
juzgar el fondo del ---
asunto.

1) Protege a las personas -
en sus derechos sin juzgar
el fondo del asunto.

2) Consagra el princii--
pio de relatividad de -
las sentencias

2) Consagra el principio de
relatividad de las senten-
cias.

Ahora bien, si nemos dicho que no existía un catálogo--
de derechos del gobernado la pregunta obligada sería ¿cuá-
les son los derechos que protegía el amparo colonial?, El ---
examen de los múltiples casos concretos planteados por el --
maestro Andrés Lira González nos dice:

- a) El de ser oído por las autoridades
- b) La libertad individual
- c) La libertad concedida a ciertos indios para librar-
se de ciertas cargas.
- d) Se tutelaba asimismo la libertad de residencia otor-
gada a los indios.
- e) El derecho de propiedad así como su aseguramiento.--

- f) Otro derecho que se protegía era aquel que se refería a la posesión de minas y de algunos otros sitios destinados para puestos en los mercados.
- g) Se otorgaba protección para ocupar ciertos puestos y cargos.
- h) El derecho concedido a las comunidades y pueblos de indios referentes a la paz y buen trato para la comunidad.

¿ Cuáles eran los alcances de ésta institución?

El quejoso podía solicitar la suspensión del acto reclamado con el objeto de que no se ejecutara el acto violatorio de derechos, pues de lo contrario podía producirse un daño mayor.

También es posible que solicitara la reparación del daño causado.

Ante tal solicitud, el virrey podía optar por otorgar una orden de protección a la persona que se viera afectada en sus derechos, ordenando se le restituyera del bien despojado y pagándole los daños que haya sufrido en su patrimonio.^o

(12).

Como puede apreciarse en la exposición que hemos hecho de estas dos instituciones, considero que es de estimar se al amparo colonial como un precedente remoto de nuestro

(12) Lira González, Andrés. Ob Cit. pp. 25- 26.

juicio de amparo, en virtud de que entre ambas instituciones se tiene como máxima el interés de proteger los derechos del hombre frente a los actos de aquellos que ostentan el poder.

5.- Recurso de nulidad por Injusticia Notoria.

Este recurso también para algunos autores, es considerado como un antecedente del juicio de amparo, ya que por medio de él se recurrían las sentencias de vista que fueran contrarias a la ley clara y terminantemente, asimismo procedía cuando se hubiesen violado normas del procedimiento por: a) defecto en el emplazamiento; b) falta de personalidad; c) Por defecto de la citación para pruebas; d) Por no haber recibido el pleito a prueba; e) por no haberse notificado el auto de pruebas o la sentencia en tiempo y forma; f) Por incompetencia de la Jurisdicción,

Movimiento de Independencia.- El México Independiente rompe con el sistema tradicional español, consagrándose durante esta etapa, diversos documentos que ya contemplaban ideas de libertad y justicia así encontramos principalmente los siguientes:

- a) Bando de Don Miguel Hidalgo y Costilla.
- b) Decreto de José María Morelos y Pavón (5-X-1813)

Estos Documentos contenían algunos principios importantes que con el tiempo se consagraron como garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna, pues en --

ellos se habla de la abolición de la esclavitud, no sólo--mencionándola como prohibida sino imponiendo inclusive, penas a quien la propiciara. Estas iban desde confiscación - de bienes hasta la pena de muerte.

Utro documento importante dentro del México indepen--diente lo comprende; Los sentimientos de la Nación, de Mo--relos. Este documento contiene, algunos antecedentes de garantías individuales, toda vez que;

- a) Se prohíbe la esclavitud para siempre.
- b) Se elimina la distinción de castas.
- c) Se prohíbe la tortura

Los sentimientos de la Nación fueron presentados an--te el Congreso para la elaboración de la Constitución de - Apatzingán de 1814.

3.- Constitución de Apatzingán. Primer documento cons--titucional que nace -- con el nombre de "Decreto Constitucional Para la Libertad--de la América Mexicana" , el 22 de octubre de 1814.

En este se contempla ya un capítulo especial dedica--do a las garantías individuales, regulando en sus articu--los 28 y 31 las garantías de legalidad y audiencia.

En su artículo 24 nos habla de los derechos del hom--bre considerándolos con superioridad jerárquica ante cual--quier tipo de poder, prohibiendo a cualquier autoridad, -- con sus actos, violarlos asimismo, en su artículo 165 se -

daban facultades al Supremo Gobierno para proteger los derechos de libertad, propiedad, seguridad, e igualdad de -- los ciudadanos usando, para tal efecto, todos los recursos que establecieran las leyes. (13) Sin embargo esta Constitu-- ción no estatua algún medio jurídico para hacer respetar-- por las autoridades los derechos que ella misma preconiza-- ba; por lo tanto a la luz de dicha Constitución, no encon-- tramos un antecedente de nuestro juicio de amparo.

En cuanto a la organización del Ministerio Público; - en el artículo 184 del ordenamiento legal que se comenta-- se establecía la presencia en el Supremo Tribunal de Justi-- cia de dos fiscales letrados; uno para lo civil y otro pa-- ra lo criminal, condicionando a que si las circunstancias-- no permitieran la existencia de dos fiscales se nombraría-- sólo uno con ambas facultades, estos durarían en su cargo-- 4 años pudiendo reelegirse pasados otros cuatro años - de cumplido su periodo.

Los fiscales tendrán a la luz de esta disposición le-- gal y mientras dure su cargo, el trato de Señoría. (art--- 181, 184, 185 y 158) (14)

4.- Constitución de 4 de
Octubre de 1824.

El pensamiento de los legisla--
dores de dicha Constitución -

(13) Tena Ramirez, Melipe. Leves Fundamentales de México--
1808-1935. Edit. Porrúa. Ed Décimo tercera. pág 49

(14) Tena Ramirez, Melipe. Ob Cit. pág 50

se encaminaba, primordialmente, a vigilar la estructura y forma de gobierno, por lo que su atención no se fijó precisamente en las llamadas garantías individuales en donde -- las encontramos aisladamente, por ejemplo; en el artículo 152 se encuentra consagrada la garantía de legalidad pero como mencioné antes, no había un capítulo especial para -- ellas. A parte de la garantía de legalidad, se contemplan; 1) La libertad de expresión (art. 31); 2) Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes (art. 147); 3) Se prohíbe asimismo, la aplicación retroactiva de las -- leyes (arts. 19 y 148); 4) Expresa garantías de libertad -- (arts. 5 y 112 Fracc. II).

A su vez, en dicha constitución existían algunos medios de tutela constitucional, concretamente en los artículos 38, 113, 116 y 137.

1.- En el artículo 38 Fracc IV, se contemplaba un sistema de control político constitucional, encomendado a cualquiera de las Cámaras que para tal efecto se constituirían en gran jurado para conocer de acusaciones contra los Gobernadores de los Estados por infracciones a la Constitución Federal o leyes de la Unión, así como publicaciones de leyes y decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados contrarios a la Constitución.

2.- En los artículos 113 y 116, nos señala un órgano transitorio llamado Consejo de Gobierno, el cual estaba --

compuesto por la mitad de los miembros del Senado. El -- tendría como fundamental misión; velar por la observan-- cia de la Constitución y leyes generales debiendo formar expediente sobre cualquier incidente relativo a este ob-- jeto.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, esta forma-- de control político no era muy efectiva, pues llevada a-- cabo por el Consejo de Gobierno, funcionaba sólo durante los recesos del Congreso General.(15)

3.- Por último, en el artículo 137 Fracc. V, inciso VI se señala como facultad de la Suprema Corte, la de co-- nocer de las infracciones a la Constitución o leyes gene-- rales sólo que dejó en manos de una ley que nunca se ex-- pió, el procedimiento para hacerla efectiva. Esto es, par-- ticularmente, lo que de acuerdo con algunos autores, ha-- ce pensar que no podemos encontrar en esta constitución-- un antecedente del Juicio de Amparo. (16)

Esta Constitución con respecto a los antecedentes--

(15) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 110

(16) Martínez Cerda, Nicolás. Antecedentes del Amparo. -- Rev. Jurídica Veracruzana núm. 7 y 8 jul- dic. de -- 1976. Tomo XXVII pág 110. Rodríguez Bazarte, Othoniel. Origen y Evolución del Juicio de Amparo. Rev. Jurídica Veracruzana núm. 4 oct- dic. 1975 tomo XXVI, pág-- 60. Herrera y Lasso, Manuel Los Constructores del Am-- paro. Rev. Mexicana de derecho Penal. Tomo I abril-- junio pág 309.

del Ministerio Público observa la siguiente organización:

En el artículo 123 establecía que el poder judicial de la Federación residiría en la Corte Suprema de Justicia la que estará compuesta de once Ministros distribuidos en tres Salas y un fiscal elegido por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos. (Art. 27) (17).

5.- Siete Leyes Constitucionales

de 29 de Diciembre de 1856.

Constitución centralista que ya contiene

un catálogo especializado de garantías individuales. -- Concretamente en la primera Ley se salvaguarda la libertad de imprenta, la garantía de libertad y la de propiedad, autorizando a los particulares a tener pleno uso de ella, -- salvo cuando sea requerida esa propiedad por causas de utilidad pública siempre habiendo de por medio indemnización por dicha privación. Asimismo se establece la garantía de ser juzgado por tribunales previamente establecidos y por leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se juzga -- (art. 2 fracc. V) (18).

En la segunda Ley, artículo I, crea el llamado "Supremo Poder Conservador", cuyo antecedente lo encontramos en Francia con el Senado Conservador de Siéyes. El Supremo

(17) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pp.205 y 206.

(18) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pág 208.

a tu cargo la causa en que acaso interveniste cuando fuiste abogado del fisco." (75)

Éstas son las razones por las que definitivamente descartamos la idea de que en la antigua Roma encontremos antecedentes de la figura que nos ocupa.

Durante la edad media se menciona a los Sindici, Cónsules locorum villarum, quienes propiamente, tenían el papel de denunciadores (76).

Al respecto, el maestro Carlos Sodi, nos dice sobre esta disparidad de criterios que hay que "...mirarlas con reservas, pues aunque en el tiempo es evidente que se se presenten unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medioevales, y menos aun entre éstos y el Ministerio Público francés que, -- particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen ni por sus funciones." (77).

Finalmente se considera que han sido tres los elementos que han contribuido a la formación del Ministerio Público a saber son:

(75) Fernández Martín, Granizo, Mariano Ob Cit. pág 16.

(76) Franco Villa, José el Ministerio Público Federal. Edit Porrúa Primera Ed. 1985 pág. 11

(77) Castro v. Juventino. Ob Cit. pág 4.

Poder Conservador estaba integrado por cinco miembros, los cuales serían renovados de uno en uno cada dos años, siendo responsables de sus actos sólo ante Dios y la opinión pública, teniendo tratamiento de excelencia y no pudiendo ser reconvenidos por sus opiniones, asimismo sus resoluciones tendrán el carácter de Erga Omnes (oponibles a todos).

Las atribuciones principales del mencionado Supremo Poder Conservador consistían, según el artículo 12 del invocado ordenamiento, en:

- 1) Declarar la nulidad de leyes y decretos contrarios a la Constitución a petición del Supremo Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo.
- 2) Declarar la nulidad de actos del Poder Ejecutivo-- cuando sean contrarios a la Constitución a petición del Poder Legislativo o la Suprema Corte de-- justicia.
- 3) Declarar la nulidad de actos de la Suprema Corte-- contrarios a la Constitución a petición del Ejecutivo y miembros del Poder Legislativo.

Realmente sus funciones eran demasiadas, razón por la cual, no se mencionarán todas; se cree por algunos autores que el poder que se concedió a este Supremo Poder Conservador fue monstruoso y desorbitado." (19).

(19) Arellano Garcia, Carlos Ob Cit, pág 108.

Podía modificar las leyes mismas y los actos de los otros poderes, en términos generales, produciendo conflictos peligrosísimos para la paz pública. (20).

Como puede apreciarse, este órgano no tenía iniciativa propia ya que necesitaba de la excitación por parte de cualquiera de los tres poderes, pues de no ser así, sus resoluciones serían nulas; sin embargo cuando éstas fueran conforme a lo que la propia ley marcaba, existía la consigna de obedecerlas al momento y sin réplica de las personas a quienes fuera dirigida. La desobediencia a estas órdenes se tendría como "traición a la Patria", se dice que la existencia de este órgano de control fue efímera pues sólo estuvo en funciones 5 años. Como podemos observar, aun cuando este Supremo Poder Conservador tenía una misión similar a la concedida al juicio de amparo, pues ambos son medios de protección al orden jurídico Supremo, de ninguna manera podemos, por esta razón, considerar al primero un antecedente del segundo porque es bien cierto que hay enormes diferencias entre ambas instituciones de las que mencionaré las siguientes:

**SUPREMO PODER
CONSERVADOR.**

Sistema de control político en donde encon-

JUICIO DE AMPARO

Sistema de control jurisdiccional seguido a peti-

(20) Martínez Cerda, Nicolas Ob Cit. pág 112.

tramos una manifiesta ausencia del quejoso-- sus resoluciones tendrán carácter de absolutas, universales-- con válidez erga omnes, este poder no podía ser recurrido -- en sus resoluciones-- pues sólo respondía-- de ellas ante Dios.

ción de parte ofendida-- siendo sus resoluciones-- relativas e individuales.

Es pues visto que en esta Constitución aún no encontramos un antecedente de nuestro juicio de amparo. Ahora bien ¿como se regulaba al fiscal ahora Ministerio Público?

En la quinta ley, artículo I establecía: El poder judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, integrada por once Ministros y un fiscal en su cargo será-- perpetuo y no podrá ser suspendido ni removido sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales (artículos 5 y 31) (21).

En el año de 1837 se publica en México una obra jurídica que vendría a transformar el pensamiento de algunos-- juristas importantes entre ellos a los considerados como los pioneros del amparo; Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, esta obra es conocida como "La Democracia en América" y fue escrita por un francés llamado Alexis de Tocqueville; su obra trata principalmente del sistema político jurídico norteamericano.

(21) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pp. 230, 231 y 237.

Así tenemos que influenciados nuestros pensadores por el notable francés, en México en el año de 1840, se da a conocer el juicio de amparo en el Estado de Yucatán que,-- por razones políticas, en ese año se encontraba separado de la República, su creador fué Don Manuel Crescencio Rejón, nacido en ese mismo Estado en el año de 1799; forma-- parte de la comisión redactora de la Constitución local y es ahí donde tiene la oportunidad de dar a conocer el sistema de control y tutela constitucional por órgano jurisdiccional. Esta Constitución local estaba provista: a) de una parte orgánica; b) contenía un catálogo amplio de garantías individuales y; c) contemplaba el medio de tutela para esas garantías, cuando alguien sufre una violación de ellas por parte de funcionarios, que no correspondían al orden judicial (art. 63) (22).

La Constitución Yucateca de 1840, engrandecía enormemente la calidad del poder judicial pues confiaba a éste, la misión de velar por la exacta observancia de la Constitución, norma suprema del Estado. La misma exposición de motivos de dicha Constitución expresaba: "...la comisión-- al engrandecer al poder judicial debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a las arbitrariedades

(22) Moreno, Daniel. Rejón y la Constitución de 1841. Rev. de la Facultad de Derecho Tomo XV Oct- Dic 1965 no 60 pág 1015.

des del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de ---- aquél, que responsable a sus actos, sabra custodiar el sagrado depósito que se le confía a su fidelidad y vigilancia." (23).

Arraigada a este pensamiento la Constitución Yucateca en su artículo 50 establecía; que el Poder Judicial estaría integrado por la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados inferiores de hecho y de derecho que establecieran las leyes. (24).

Asimismo, el artículo 51 expresaba; "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres Ministros y un fiscal, le trados todos, ciudadanos de la República por nacimiento y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los-- que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de Diputados tres in dividuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eli--- giendo el Senado de los tres, uno para la plaza de fiscal." (25).

Dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justi cia, se contemplaba la importantísima misión de velar por-

(23) Moreno, Daniel. Ob Cit. pág 996

(24) Moreno, Daniel. Ob Cit. pág 1012

(25) Ibidem.

la exacta observancia de toda la Constitución, por actos de dos de los poderes concretamente el Legislativo y el Ejecutivo, ya que en su artículo 53 establecía como facultad de la Suprema Corte "...amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o el Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agraviado en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."(26). Por lo tanto, a la luz de dicha Constitución se daba protección a toda la Constitución contra actos de dos poderes; Legislativo y Ejecutivo.

En la referida Constitución Yucateca, encontramos un artículo en donde se enumeran las garantías individuales -- dentro del cual se mencionan las siguientes: a) Garantía de libertad, pues no se podrá apresar ni arrestar a nadie sino es por decreto de Juez competente; b) Existe la obligación de que toda persona sea juzgada por Tribunales previamente establecidos al hecho que motiva la causa; c) Garantía de legalidad en la que se determina que todo acto se realice en la forma y modo que la ley determine; d) Existe también el derecho a la libertad de expresión; e) Asimismo,

(26) Moreno, Daniel. Ob Cit. pág 1012.

se establecía que ninguna casa habitación podía ser cateada, si no hubiera de por medio una orden de Juez competente, con los requisitos que la misma ley señalara. (27)

En la misma Constitución, concretamente en su artículo 63, establecía un sistema de tutela a estas garantías-llevado a cabo por los jueces de primera instancia, contra actos de cualquier funcionario que no perteneciera al orden judicial, sin embargo, en el artículo 64, ampliaba dicha tutela contra actos de los mismos jueces, sólo que en estos casos, quienes conocían de tales violaciones serían sus respectivos superiores jerárquicos. (28)

CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO REJONIANO.

- 1) En este proyecto se entregaba a los órganos judiciales del Estado la tutela de la Constitución, - utilizando el verbo "amparar" para referirse al - acto anulatorio de la actuación del Estado violando la Constitución.
- 2) Se establece que el órgano judicial conocerá de - dichas violaciones siempre a petición de parte - - agraviada. (29)
- 3) La declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo aprovechará a quien la promueva.

(27) Moreno, Daniel Ob Cit. pp 1014, 1015

(28) Ibidem

(29) Moreno, Daniel Ob Cit. pág 1012.

- 4) Los titulares de la acción de amparo sólo podrán-- ser particulares.
- 5) Encontramos consagrado el principio de prosecución judicial.
- 6) Del amparo como sistema de tutela a toda la Consti-- tución conocerá la Suprema Corte de Justicia, sólo contra actos del Legislativo y Ejecutivo, prote--- giendo también contra éste último las leyes secun-- darias.
- 7) La tutela de garantías individuales quedará a car-- go de los jueces de primera instancia, quienes las protegerán contra actos de cualquier autoridad, es-- tableciendo que cuando dichas violaciones proven-- gan de los jueces, serán sus superiores jerárqui-- cos quines conozcan de tales infracciones,
- 8) El amparo Rejoniano no se ve limitado a la prote-- cción de las garantías individuales, sino que da-- protección a toda la Constitución.
- 9) Con respecto a los antecedentes del Ministerio Pú-- blico en el artículo 51 se habla de la existencia-- de un fiscal como integrante de la Corte Suprema-- de Justicia, aún cuando no se precisan sus atribu-- ciones como miembro de ésta, por otro lado, a esta funcionario no lo encontramos designado en los juz-- gados de primera instancia que también conocían de violaciones a las garantías individuales.

7.- Proyecto de la Minoría de
1842.

La situación que prevalecía en el país era difícil, la constitución que tenía aplicación era de 1836,-- la cual ya no satisfacía las aspiraciones de los gobernados y los gobernantes, por lo que se integra una comisión formada por siete personas; esta tendría como misión elaborar un proyecto de Constitución. Sin embargo, por las diferencias en el pensamiento de los miembros del grupo, éste se vió dividido, pues algunos de sus miembros simpatizaban con el sistema federalista, en tanto que otros, apoyaban fervientemente el sistema centralista.

Entre el grupo federalista, que para efecto del estudio que se realiza fue más importante, encontramos a José Espinoza de los Monterós, Mariano Otero y Octavio Muñoz. Leído al estudio que este grupo minoritario presentara se le llamó voto particular de la minoría de la comisión, este contenía un catálogo amplio de garantías individuales en donde se mencionaban las siguientes: a) La garantía de libertad personal; b) De propiedad; c) de Seguridad; d) y de igualdad (art. 5) (30).

Asimismo, el artículo 6 del citado precepto establecía que dichas garantías serían inviolables y que cualquier atentado contra ellas, hacía responsable a la autoridad (30) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pp 348, 349 y 350.

dad que las ordenara o ejecutara; debiendo ser castigada -- como crimen privado cometido con abuso de la fuerza siendo esta responsabilidad exigible en todo tiempo, además contra los inculpados no cabía el indulto ni la amnistía, ni cualquier otra disposición. (31)

Asimismo el artículo 81 fracción I establecía un recurso llamado reclamo por medio del cual toda persona que considerara violadas sus garantías individuales por actos de autoridad que pertenecieran al poder legislativo o ejecutivo de algunos de los Estados podía reclamar dichos actos -- ante la Suprema Corte, resolviendo ésta sobre las violaciones a mayoría absoluta de votos, una vez interpuesto el recurso los tribunales respectivos podían suspender el acto--reclamado.

Como puede observarse, este proyecto de la minoría facultaba a la Suprema Corte para conocer de los reclamos que intentaran los particulares contra actos de dos poderes ejecutivo y legislativo de los Estados que violaran sus garantías individuales dejando por ende fuera los actos del poder judicial local y los tres poderes federales.

Igualmente, el artículo que se menciona en su fracción II, facultaba a las legislaturas de los Estados para ha ---

(31) Tena Ramirez, Felipe. Ch Cit. pág 351.

cer la declaración de inconstitucionalidad de leyes del -- Congreso General a petición del Presidente, o por diecio-- cho Diputados, o seis Senadores, o tres legislaturas, dan-- do facultades a la Suprema Corte de recolectora de votos-- de los poderes legislativos de los Estados. (32)

En cuanto a la regulación del Ministerio Público on-- este proyecto, el artículo 67 establecía: "La Suprema Cor-- te de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal? (35), nombrados de una lista que cada dos años hará la Cá-- mara de Diputados en su primera semana de sesiones.

8.- Actas de Reforma de 1847. Nuevamente se realiza un Congreso Constituyente--

en el cual vuelven a surgir dos bandos, uno de ellos forma do por Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón; quienes proponían se restableciera la Constitución de 1824, razón-- apoyada en la posibilidad de una guerra con Estados Unidos, existiendo el temor de que por ello la República quedara-- sin Constitución, proponiendo a su vez, que las reformas-- que tuvieran que hacerse las hiciera el Congreso. En con traposición con este grupo, estaba Mariano Otero, quien -- por esta razón formula su voto particular, apoyado en la-- idea de que dicha Constitución no entrara en vigor nueva-- mente hasta en tanto no se le hubieran hecho las rerormas--

(32) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pág 368

(35) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pág 364

pertinentes, es así como se acuerda que se aplique la Constitución de 1824, adoptando el acta de reforma con las modificaciones que en ella se introducían, quedando de la siguiente manera;

Art. 5. "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas." (34)

En los artículos 22, 23 y 24 insertaba un sistema de tutela constitucional por órgano político ya planteado en el proyecto de 42.

El artículo 22 indicaba que toda ley de los Estados-- que atacará a la Constitución o a las leyes generales, sería declarada nula por el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Senadores. (35).

Asimismo, en su artículo 23, consagra otra forma de control de leyes expedidas por el Congreso General que fueran reclamadas como anticonstitucionales por el Presidente de acuerdo con su Ministro, o por diez Diputados, o seis Senadores, o tres legislaturas, este reclamo se hacía ante la Suprema Corte la que sometía la ley al examen de las legislaturas quienes en un término de tres meses tendrían

(34) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pág 472

(35) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pág 474

que dar su voto y remitirlo nuevamente a la Corte para --- que esta publicara el resultado. (36)

En los dos casos anteriores el Congreso General y las legislaturas se contraerán a decidir únicamente si la Ley de cuya inválidez se trate es o no anticonstitucional. Y-- en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de-- la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Y por último en el artículo 25 de la citada acta de-- Reforma, se mencionaba el juicio de amparo en la siguiente forma: "Los Tribunales de la Federación ampararán á cual-- quiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de -- los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su-- protección en el caso particular sobre que verse (sic) el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley 6 del acto que lo motivare." (37).

Como podemos observar en las actas de reforma, se establecía en el artículo 25 el juicio de amparo como medio de control por órgano jurisdiccional y en los artículos 22, 23 y 24 se regulaba un medio de control de leyes por órga-

(36) Tona Ramirez, Felipe. Ob Cit. pág 475

(37) Ibidem.

no político, esto hizo que el sistema propuesto por Mariano Otero se le denominara "Híbrido o Mixto".

Con esta Constitución nace un proyecto relativo al -- ejercicio del amparo, obra de Don José Urbano Fonseca en-- el establecía una reglamentación precisamente al artículo- 25, el procedimiento instituido en este proyecto se regula ba de la siguiente forma: "...presentada la demanda de am- paro, se pedía a la autoridad responsable su informe con - justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministe-- río Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de -- los 9 días siguientes se verificaba una audiencia, pudien- do las partes presentar sus alegatos y acto continuo se--- pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos re- lativos de cosa juzgada." (38)

En el año de 1849, en el Estado de San Luis Potosí se dió a conocer la primera sentencia de amparo, con fundamen- to en el artículo 25 de las actas de Reforma, el quejoso-- fué Manuel Verastegui contra actos del Gobernador del Esta- do, el acto de autoridad reclamado se hizo consistir en -- una orden de destierro, la resolución fue declarando el am- paro y protección de la justicia de la Unión en los siguie- ntes términos: "...se declara que este Juzgado dispensa a-- don Manuel verástegui la protección que solicita, en con--

(38) Burgoa, Ignacio Ob Cit. pág 137

formidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del --
acta de reformas para que no pueda ser desterrado del Esta
do, sin que proceda la formación del juicio y pronuncia --
miento del fallo por la autoridad judicial a que exclusiva
mente corresponde por la Constitución; debiendo quedar en--
tre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que--
la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexi--
cano..." (39).

En cuanto a la regulación que tenía el Ministerio Pú--
blico en esta Constitución en los artículos 123 y 124 se--
establecía; "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de--
once Ministros distribuidos en tres Salas y de un fiscal..
."(40). Y concretamente en las bases para la administra--
ción de la República hasta la promulgación de la Constitu--
ción dadas por Antonio López de Santa- Anna, el 22 de abri
de 1853 es marcado un hecho importante, ya que por primera¹
vez en México, se encuentra mencionado el cargo de Procura
dor General de la Nación.(41).

De esto nos habla el artículo 9 de las mencionadas ba--
ses, el cual nos dice; "Para que los intereses Nacionales--
sean convenientemente atendidos en los negocios contencio--
sos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se su
sciten en adelante, promover cuanto convenga á la Hacienda

(39) Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de ---
1861. U.N.A.M. México 1980. Primera Ed, pág 107

(40) Tena Ramírez, Felipe. Ob Cit pág 186

(41) Noriega, Alfonso. Ob Cit. pág 344.

Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un -- Procurador general de la nación, con sueldo de cuatro mil-pesos, honores y condecoración de ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los -- respectivos ministerios." (42).

Podemos decir que el Procurador General tiene sus antecedentes en la persona de los advocatus fisci y los Procuratores Caesaris del derecho romano, al respecto el maestro Alfonso Noriega agrega que también constituye un antecedente de este el Attorney General funcionario de los Estados Unidos de Norteamérica.(43).

CARACTERISTICAS DEL AMPARO DE 1847.-

- a) Federaliza el juicio de amparo
- b) Se faculta a los Tribunales de la Federación para conocer de violaciones a los derechos del gobernado.
- c) Se utiliza el vocablo amparar con proyección nacional.

(42) Tena Ramirez, relipe. Ob Cit. pág483.

(43) Noriega, Alfonso. Ob Cit. pág 342.

d) Por medio del juicio de amparo se limitan los --
actos de los poderes; Legislativo y Ejecutivo de
la Federación o de los Estados, no incluyendo --
los actos procedentes del Poder Judicial.

e) Se consagra el principio de relatividad de las--
sentencias.

f) Contempla un medio de control por órgano juris--
diccional (art 25 Actas de Reforma) y en sus ar--
tículos 22,23 y 24 establece un medio de control
de leyes por órgano político de ahí que al siste--
ma propuesto por Otero se le conozca con el nom--
bre de "híbrido o Mixto".

9.- Constitución Federal de 1857.

Se convocó a un --
Congreso extraordi

nario constituyente, el cual tendría como misión, elabo--
rar un proyecto de Constitución, se destaca como princi--
pal redactor de éste a Don Ponciano Arriaga en el artícu--
lo 102, nos hablaba del juicio de amparo en la siguiente
forma: "Toda controversia que se suscite por leyes ó ac--
tos de cualquier autoridad que violaren las garantías in--
dividuales, ó de la Federación que vulneren ó restrinjan
la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan--
la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peti--
ción de la parte agraviada, por medio de una sentencia--
y de procedimientos y formas del órden jurídico, ya por--

los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por es-
tos juntamente con los de los Estados, según los diferen-
tes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de
manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos --
particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el
caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer --
ninguna declaración general respecto de la ley ó el acto-
que la motivare. En todos estos casos los tribunales de--
la Federación procederán con la garantía de un jurado com-
puesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado ca-
lificará el hecho de la manera que disponga la ley orgáni-
ca..." (43)

El constituyente de 57 aprobó, en relación directa--
los siguientes artículos: 100, 101 y 102, no siendo estos
definitivos pues pasaron por una comisión de estilo que--
los modificó, esta comisión estaba integrada por Don León
Guzman, Melchor Ocampo y Don Joaquín Ruiz. Tiempo después
Don Melchor Ocampo renuncia a dicha comisión retirándose-
de la Ciudad de México y posteriormente hace lo mismo el-
Sr. Ruiz, quedando por ende, solo Don León Guzman, siendo
a petición del Congreso, el "miembro único" de esta comi-
sión así que empezó a trabajar en esa minuta a solicitud-
del propio Congreso, de la siguiente manera: dividió plie

(43) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pp 568 y 569

gos grandes de papel en dos partes por el centro con una -- línea vertical, formando dos columnas, en la segunda columna se escribía cada artículo por el orden de la nueva numeración, en la primera se escribía el mismo artículo con su numeración primitiva, esto es, como había sido aprobado, si entre ambos artículos había conformidad, se ponía en ambos lados "conforme", si había que hacerse alguna variación, se hacía con todo cuidado; si el artículo escrito en la segunda columna correspondía alguna adición, ésta era escrita en la primera columna tal como obraba en el original y se hacía la misma anotación.

El trabajo de Don León Guzman se considera notable en virtud de que ante el Congreso reunido, y sin que nadie pudiera darse cuenta, suprimió la idea de que el juicio de amparo fuera conocido por un jurado popular, propuesta que se había hecho en el proyecto de Constitución de 1857 por Don Ponciano Arriaga en el artículo que ha quedado descrito. De esta supresión se fué dando cuenta el Congreso 20 años después, acusando publicamente a Don León Guzmán de haber cometido "fraude parlamentario".

La Constitución de 1857 que finalmente fue aprobada -- quedo de la siguiente manera:

El amparo se contemplaba con el objeto de proteger la pureza de la Constitución, así como los derechos del hombre, encargando esta tutela únicamente al órgano jurisdiccional-

por lo que desaparece por completo el sistema híbrido o mixto propuesto por Mariano Otero.

En esta Constitución se contiene un capítulo amplio de garantías individuales, en los artículos del uno al 29, garantías que posteriormente se contemplarían en la Constitución de 1917, de acuerdo con el maestro José R. Padilla; "Los verdaderos creadores del amparo en su esencia nacional, fueron los legisladores constituyentes del medio siglo." (44)

El artículo 101 de la Constitución que se comenta-- establecía: "Los Tribunales de la Federación resolverán-- todas las controversias que se susciten:

- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que -- violen las garantías individuales.
 - II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vul-- neren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
 - III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos,-- que invadan la esfera de la autoridad federal."
- (45).

En tanto que el artículo 102 se encontraban consa-- grados los principios de instancia de parte agraviada,-- prosecución judicial y relatividad de las sentencias.(46)

Como puede apreciarse, se eliminó la parte en donde-

(44) Padilla R. José. Ob Cit. pág 78

(45) Tena Ramirez, Felipe. Ob Cit. pp 623 y 624

(46) Ibidem.

se establecía que los tribunales de la Federación procederían con la garantía de un jurado popular, logrando con ello, ver realizado el propósito de Don León Guzmán de -- salvar la esencia del juicio de amparo.

En cuanto a los antecedentes del Ministerio Público en esta Constitución se establecía la siguiente regla -- ción:

Artículo 90 "Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito." (47)

Artículo 91 "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios un fiscal y un Procurador General." (48). Los individuos de la Corte durarán en su cargo seis años, su elección se rá indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Este artículo fue reformado el 22 de mayo de 1900 -- quedando de la siguiente manera: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en el tribunal pleno o en Salas, de la manera que establezca la Ley." (49).

Asimismo el artículo 96 del ordenamiento legal que -

(47) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. pág 622

(48) Ibidem

(49) Huerta Granados, Sócrates. Estructura de la Nueva Ley de la Procuraduría General de la República. Dinámica de derecho Mexicano núm 13. Edit. Procuraduría General de la República México 1976 Ed. primera pág 13

que se comenta establecía que la ley organizaría a los --
Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, este
artículo también fue reformado el 22 de mayo de 1900 para
quedar de la siguiente manera: "La ley establecerá y orga
nizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distri
to y el Ministerio Público de la Federación. Los funciona
rios del Ministerio Público y el Procurador General de la
República que habrá de presidirlo, serán nombrados por el
ejecutivo." (50).

Como puede apreciarse, con estas reformas se separa--
al Procurador General de la República de la Suprema Corte
y en 1903 se expide la primera Ley orgánica del Ministe--
rio Público y el 16 de diciembre de 1908 la del Ministe--
rio Público Federal. El maestro Alfonso Noriega nos dice--
al hablar del reformado artículo 96: "Esta es la primera--
ocasión que en la historia de nuestro derecho público se--
menciona al Ministerio Público Federal y se hace referen--
cia al Procurador General como el funcionario que lo pre--
side." (51).

CARACTERISTICAS DEL AMPARO DE 1857

- 1.- Protege las garantías individuales contra actos
de cualquier autoridad
- 2.- Contempla los principios de parte agraviada, pro

(50) Huerta Granados, Sócrates. Ob Cit. pág 13

(51) Noriega, Alfonso. Ob Cit. pág 345.

- secución judicial y relatividad de las sentencias
- 3.- Se elimina el medio de control político
 - 4.- Se le otorga al amparo el carácter de juicio (art. 102).
 - 5.- En las fracciones II y III del artículo 101 se establece el amparo como medio de control al ámbito competencial constitucional de la Federación a -- los Estados para que no haya invasión de competencias de una autoridad federal a una local o viceversa.
- 10.- Ley de Amparo de 30 de
 Noviembre de 1861 Primera ley reglamentaria.
de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; --
promulgada por Don Benito Juárez.

El procedimiento de esta ley comenzaba con una demanda ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad que motivara la queja, siguiéndose posteriormente, según lo determinaban los artículos: 4, 5 y 6 un procedimiento previo a la admisión de la demanda, para declarar abierto el juicio que consistía en que el Juez de Distrito que recibiera una demanda de amparo, debía correr traslado por el término de tres días al promotor fiscal y con su audiencia declarar, dentro del tercer día, si era abierto o no el procedimiento del juicio de amparo, sin embargo, este procedimiento podía suprimirse en los casos de urgencia.

notoria para conceder la suspensión del acto o providencia-
materia de la queja en cuyo caso, el Juez podía declarar---
bajo su más estricta responsabilidad, abierto el juicio.(52)
En esta ley se da intervención al Tribunal de Circuito en --
aquellos casos en que la declaración del Juez fuese en senti-
do negativo, pues esta sería apelable ante dicho Tribunal.

Cuando el juez resolviera abrir el juicio de amparo por
 encuadrarse en los supuestos de las fracciones del artículo-
 101 de la Constitución, se iniciaba el procedimiento en los-
 términos del artículo 7 del citado ordenamiento, "Si el juez
 manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un-
 traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promo--
 tor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, solo para
 el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pa-
 sar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio manda
 rá extraer el expediente." (53).

Como puede apreciarse en el artículo anteriormente --- :
 transcrito encontramos ya contemplada formalmente la calidad
 de parte del promotor fiscal, ahora Ministerio Público.

Una vez abierto el citado procedimiento se continuaba--
 el juicio a prueba y después se dictaba la sentencia, ésta--
 podía ser recurrida ante el Tribunal de Circuito quien tenía
 15 días después de recibido el juicio para resolver. Si la--
 sentencia de segundo grado confirmara la de primera instan--

(52) Barragán Barragán, José Cb Cit. pág. 101

(53) ibidem.

esta causaría ejecutoria, pero si la revocara o modificara se podría promover una súplica ante la Suprema Corte (arts. 16, 17 y 18); por lo tanto, observamos la presencia de tres instancias, el juicio de amparo y los dos recursos que se mencionan.

La primera sentencia de amparo que se dictó con fundamento en esta ley orgánica y en la Constitución de 1857 se expidió en el Estado de Zacatecas, el 27 de julio de 1868—ésta se contemplaba en los siguientes términos: El quejoso fue el licenciado José María Echeverría, contra actos del Congreso de la Unión en virtud de la expropiación de dos sitios de ganado mayor pertenecientes a la Hacienda el Maguey este se resolvió de la manera siguiente:

"Primero.— La justicia de la Unión ampara y protege al propietario de la Hacienda el Maguey, en virtud de la expropiación que de dos sitios de ganado decretó la legislatura del Estado en 9 de marzo del corriente año.

Segundo.— Para los efectos del artículo 12 de la mencionada ley de 30 de noviembre comuníquese esta sentencia a quien corresponda y publíquese..." (54)

Una característica importante de ésta ley por el tema que nos ocupa, es la que se refiere a la regulación formal que hace del promotor fiscal, ahora Ministerio Público co-

(54) Barragán Barragán, José. Ob Cit. pág 115.

mo parte en el juicio de amparo sólo que se le dió el carácter de la contraparte del quejoso, sustituyendo, por ende a la autoridad responsable que en esta ley, concretamente en el artículo 7, sólo se le permitía comparecer para oír su punto de vista pero de ninguna forma se le consideraba parte en dicho juicio.

11.- Ley de Amparo de 20 de Enero
de 1869.

Esta ley orgánica viene a derogar la ya existente de 1861, en su artículo primero nos dice cuales son las controversias que dirimirán los Tribunales de la Federación y en él hace una transcripción del artículo 101 de la Constitución de 1857.

En esta ley orgánica encontramos un vicio de inconstitucionalidad, ya que establecía la improcedencia del recurso de amparo como esta ley lo denominó en negocios judiciales (art. 8) (55). Contrariando con esto, la fracción I del artículo 101 de la Constitución y el propio artículo I de la ley que se menciona que establecían protección contra cualquier acto de autoridad, violatorio de garantías individuales.

Posteriormente, este error se subsanó porque la jurisprudencia hizo procedente el amparo contra actos judiciales.

Encontramos también en dicha ley, contemplado claramente el incidente de suspensión en los artículos 3, 5 y 7 (56)

(55) Barragán Barragán, José Proceso de Discusión de la ley Amparo de 1869. Edit U.N.A.M México 1980 pág 315.

(56) Ibidem pág 314 y 315.

El procedimiento para el recurso de amparo era similar al establecido por la ley orgánica de 1861 con dos salvedades: a) Se suprime el procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo y; b) Así como las tres instancias a-- que estaba sujeta la decisión final del amparo ya que las-- sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito no se -- rían apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisa-- bles oficiosamente por la Suprema Corte mediante un procedi-- miento que se regulaba en los artículos del 15 al 25.

En esta ley se le sigue dando calidad de parte al promotor fiscal, como se desprende de los artículos 12 y 13-- del citado ordenamiento; sin embargo se le sigue conside-- rando la contraparte del quejoso, en virtud de que a la -- autoridad responsables aún no se le atribuye ese carácter-- en el juicio.

Con esta ley, también se dan a conocer los efectos de la sentencia de amparo, pues establece en su artículo 23-- "El efecto de una sentencia que concede el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de-- violarse la Constitución." (57)

12.- Ley de Amparo de 14 de Diciembre
de 1882.

La tramitación--

en cuanto al fondo del amparo, era análoga a la que esta--

(57) Barragán Barragán, José. Ob Cit. pág 317.

blecía la ley de amparo de 1869, (arts. 27,28,29,30,31,32 y 33) (58). En ella encontramos que se admite el recurso de revisión el cual podrá hacerse valer ante la Suprema Corte, en los siguientes casos: a) Contra las sentencias de los -- jueces de Distrito que nunca causarán ejecutoria y no po-- drán ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún -- cuando haya conformidad entre las partes. (art.33) (59); b) en los casos en que se sobresea el juicio (art. 37); c) tam-- bién procede la revisión contra el auto que niegue o conce-- da la suspensión del acto reclamado (art.17) y por último-- procede la revisión contra todos los actos del inferior --- (art. 39)

Como novedad de esta ley, ya se admite el juicio de am-- paro en los negocios judiciales de carácter civil, siempre-- y cuando se interpusiese dentro de los 40 días siguientes-- a aquel en que se hubiese causado ejecutoria la sentencia-- que violara la gerantía constitucional. (art. 57).

En esta ley también se introduce la figura procesal -- del sobreseimiento. (art. 35).

Por lo que respecta a la regulación del Ministerio Pú-- o promotor fiscal (como se le denominaba), no se contemplá-- ninguna novedad, el promotor fiscal sigue siendo parte en--

- (58) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitu-- ción Federal de 5 de febrero de 1857. Edición Oficial-- Secretaría de Gobernación pp 8 y 9
- (59) Ibidem pág 9.

el juicio de amparo según se desprende del artículo 28 -- sin embargo su participación se reducía a ser la contraparte del quejoso en virtud de que aún la autoridad responsable no se le concedía el carácter de parte según lo disponía el artículo 27 del citado ordenamiento.

No obstante ya se esbozaba una idea acerca de la participación del promotor fiscal como representante social y parte reguladora del procedimiento, por ejemplo, tenemos el artículo 17 que facultaba al promotor fiscal para interponer el recurso de revisión contra el auto que nega o concediera la suspensión del acto reclamado y aclaraba el citado artículo, que el promotor fiscal debería interponerlo necesariamente cuando la suspensión fuera notoriamente improcedente y afectara los intereses de la sociedad. Asimismo, el artículo 22 de este ordenamiento nos decía: "...El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que interesa directamente la causa pública..."(60). En tanto que el artículo 54 establecía: "...el promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo -- quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda." (61).

(60) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de...pág 7

(61) Ob Cit. pág 15

13.- Código de Procedimientos

Federales de 1897.

En esta ocasión los legisladores consideraron que debió insertarse dentro del código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, su regulación fue muy parecida a la establecida en las legislaciones anteriores con la novedad de que empieza a esbozarse al tercero perjudicado en su artículo 753, en el que establecía: " En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado y el promotor fiscal.

"La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en los juicios de amparo, dentro de los términos respectivos.

"Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiese contra alguna resolución dictada en el mismo negocio."-- (62).

Como puede deducirse de la lectura del presente artículo al promotor fiscal se le sigue considerando la contraparte del quejoso pues aún cuando se habla de la autoridad responsable se limita su actuación a rendir pruebas y a producir alegatos, por otro lado en este mismo ordenamiento se sigue dejando ver la participación del promotor fiscal como regulador del procedimiento y como representante social en los artículos 756 y 793, en tanto que el primero de los men

(62) Código de Procedimientos Federales de 1897, Edit Oficial Tipografía de la Oficina Impresora del timbre del Palacio Nacional 1898 pág 154.

cionados lo faculta para vigilar que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo lo que al efecto correpondra el segundo lo legitimara a efecto de interponer la revisión cuando la suspensión del acto reclamado afectara los intereses de la sociedad, existiendo, según el artículo 842, un tipo de responsabilidad que consistía en la suspensión del cargo de uno a seis meses sin goce de sueldo -- si no daba debido cumplimiento a lo que establecían los -- mencionados artículos. (63).

14.- Código Federal de Procedimientos

Civiles de 1909.

Este Código viene

a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil contenía el anterior contemplando también el juicio de amparo, sobre esta mezcla ha habido severas críticas, así el maestro Ignacio Burgoa afirma: "...se cometi6 un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de procedimientos civiles la normación adjetiva en dicha materia pues el amparo nunca es un procedimiento civil, si no de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas etc.)" (64)

En este Código encontramos conceptos más concretos -- de lo que es el tercero perjudicado y la autoridad respon-

(63) Código de Procedimientos Federales de 1897 pp 154,164 y 174.

(64) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 141.

sable, considerando por fin a esta última como parte en el -- juicio de amparo en los siguientes términos: art. 670 "En -- los juicios de amparo serán considerados como partes el agra -- viado la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Pú -- blico." (65).

Asimismo, el artículo 672 nos dice que el tercero perju -- dicado será la parte contraria al agraviado en los actos ju -- diciales del orden civil. (66).

Es importante apuntar como característica de esta ley -- que cambia el término de Promotor Fiscal por el de Ministe -- rio Público, tal como se desprende del artículo 670 de la -- ley que se comenta.

Otra característica de esta ley es la regulación que -- hace de la suspensión de los actos reclamados precisando dos -- tipos: de oficio y a petición de parte en sus artículos (708, 709 y 710).

Con referencia a la tramitación en el fondo del juicio -- de amparo, es muy semejante a la que establecen las legisla -- ciones anteriores.

Ahora bien como recordaremos, hasta el Código de proce -- dimientos de 1897 se había considerado al Ministerio Público -- como la contraparte del quejoso, sin embargo, con el Código --

(65) García Muñoz, Genaro, y Francisco Pascual García. Códi -- Federal de Procedimientos Civiles de 1909. Edit Herrero -- Sucesores. pág 168.

(66) Ibidem.

de procedimientos civiles de 1909, al aparecer como parte -- dentro del juicio la autoridad responsable se estima ya al -- Ministerio Público como parte distinta de esta, y por lo tan-- to, cambian también sus atribuciones; pues ya no tendrá como misión, defender el acto reclamado. Aún cuando dicho Código-- no define concretamente cuáles serán sus atribuciones en ca-- lidad de parte, a partir de la lectura de los diferentes ar-- tículos que la componen se desprende que se le siguen otor-- gando facultades que ya se le conferían en las legislaciones anteriores y que tienden a demostrar y a dar más énfasis a -- su misión como representante social y como parte equilibrado-- ra del procedimiento.

Como ejemplo de ello tenemos el artículo 680 que esta-- blecía que si en el término de 20 días continuos y seguidos-- del vencimiento de un término, el quejoso no realizaba ningú-- na promoción en el juicio, el Ministerio Público estaba obli-- gado a pedir el sobreseimiento en el mismo; pero si en el -- juicio se hallasen implicados actos tales como la pena de -- muerte o algunos de los que prevé el artículo 22 de la Cons-- titución, o referentes a la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado promoviendo al efecto lo que corresponda.(67)

El artículo 723, lo sigue facultando para que pueda in--

(67) García Nuñez, Genaro y Francisco Pascual Ob Cit. pág 171

terponer el recurso de revisión cuando la consecución de la suspensión perjudique al interés de la sociedad o del fisco. (68).

Aquí encontramos principalmente una dualidad de atribuciones que podrían resultar incompatibles en la labor del -- Ministerio Público en virtud de que si debe velar por el interés de la sociedad y del fisco, hay que tomar en cuenta -- que estos dos intereses en el juicio de amparo podrían ser-- contradictorios.

III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Grecia Se dice que el origen del Ministerio Público-- se encontraba en esta cultura basandose principalmente en la figura de los tesmotetas o desmotetas, considerados por Mac Lean como meros denunciantes. (68bis)

Al respecto el maestro Juventino V. Castro nos dice; -- los tesmotetas eran: "...funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo -- que designaba a un ciudadano para sostener la acusación."(69)

En segundo término, examinaremos cuales eran las funciones que realizaban los tesmotetas, se asegura que su primordial misión consistía en llevar a cabo la vigilancia de leyes, además de tener otras atribuciones como eran " ... -- procurar la unidad legislativa; intervenir en todos los -- asuntos relativos al ejercicio del poder legislativo en la --

(68) García Muñoz, Genaro. Ob Cit. pág 168

(68bis) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. S/E pág 200.

(69) Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México Ed cuarta Edit. Porrúa. pág 4.

rendición de cuentas de los jeres militares; en el examen-- de los tratados internacionales y en aquellos casos en que-- o el interés de la República entraba en juego; el conocimien to de las acciones de traición; tentativas dirigidas a derro car la democracia o establecer la tiranía, así como lo rela tivo a la usurpación de la cualidad de ciudadano." (70). Po demos observar la diversidad de atribuciones que se confe-- rían a este funcionario, aunque algunas se asemejan a las-- que hoy desempeña el Ministerio Público, hay otras que hacen concebir la idea de un funcionario distinto.

Otros autores consideran que el origen de la institu-- ción lo encontramos en:

2.- Roma Concretamente en la figura de los; a) Advoca -- tus fisci y los b) Procurator Caesaris.

a) Advocatus fisci.- Fue una figura desarrollada fun -- cionalmente en el Código de Justiniano, éste más que ser un antecedente del Ministerio Público, es considerado como un -- precedente de los abogados del Estado. (71).

Como un punto para dejar firme la idea de la función -- verdadera que tenía este funcionario diremos que el advoca-- tus fisci "...es el defensor extrajudicial de los intereses del fisco, estando en íntima conexión con la administración fiscal" (72).

(70) Fernández Martín Granizo, Mariano. El Ministerio Fiscal en España, Madrid 1976, documentación jurídica núm 11-- pág 14.

(71) Fernández Martín Granizo, Mariano Ob Cit. pág 15

(72) Ibidem

El *fiscus*, etimológicamente era el canasto o la caja -- particular del príncipe, a diferencia del tesoro público que recibía el nombre de *erario*.

b) *Procurator Caesaris*.-- de la época imperial, se ha -- afirmado que era el apoderado del soberano para la defensa -- de sus intereses patrimoniales inclusive *fiscus casaris equi* vale a tesorero del príncipe. (73)

Tanto el *advocatus fisci* como el *Procurator Caesaris* pa recen ser funcionarios de confianza del emperador.

Asimismo, se dice que dentro de las funciones de los ad vocatus fisci como de los *Procuratores Caesaris*, se encontra ban las de: "...intervenir en ciertos juicios o disponer de una jurisdicción especial a manera de *cognitio extraordinaria*, mas siempre en todo caso eran funciones o atribuciones inmediatamente ligadas al *fiscus* y por lo tanto, no comparables a las del actual Ministerio Fiscal y si a las de los -- abogados del Estado." (74).

Con respecto a estos dos funcionarios existía también-- la prohibición de patrocinar a los particulares que tuvieran intereses contrarios al *fisco*, sin embargo, los emperadores-- valeriano y valeano establecieron que: "...con autorización-- nuestra puedes también prestar tu patrocinio a los particula res contra el *fisco*, siempre que por supuesto reñuses tomar--

(73) Fernández Martín Granizo, Mariano. Ob Cit. pág 16.

(74) Fernández Martín Granizo, Mariano. Ob Cit. pág 17.

- a) La Legislación española
- b) El Ministerio Público Francés
- c) Y en México, la Institución logra caracteres propios, concretamente en la Constitución de 1917.

a) La Legislación española.- Se dice que el origen de la institución lo encontramos en la persona de los Procuradores fiscales y los promotores fiscales.

Con respecto a los promotores su origen se encuentra en las Cortes de Madrid celebradas por Juan II, el 20 de marzo de 1433, concretamente en la petición 32 es cuando-- al parecer, por primera vez se utiliza este término. (78).

Esta institución fue objeto de constantes perfeccionamientos a partir de su creación en el siglo XV.

teniendo su influencia más notoria en la novísima recopilación, en donde se establecía precisamente en su libro IV, título XVI, Ley 1, que: "Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena, ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro procurador fiscal es de gran confianza, y cuando bien se ejercita se sigue de él,-- grandes provechos, así en la ejecución de la nuestra justicia, como en pro nuestra en la nuestra Corte sean diputados dos procuradores fiscales, promotores para acusar y de mandar los maleficios." (79)

(78) Fernández Martín Granizo, Mariano. Ob Cit. pág 32

(79) Piña Palacios, Javier. El Ministerio Público en México. Revista Justicia No 1, Vol II enero-marzo de --- 1984 Edit. Procuraduría General de la República pág 14

Con la ley de 4 de diciembre de 1528, expedida por Carlos I en Toledo, se distinguen las funciones encomendadas a los procuradores y a los promotores, estableciendo que los procuradores se encargarían de representar a la Corona en los aspectos fiscales y los promotores funcionarían como acusadores y, perseguidores de delitos. (80)

Sin embargo cabe manifestar que la promotoría fiscal, no constituyó una magistratura independiente, siendo su intervención en el proceso como una parte integrante de las jurisdicciones, concretándose su participación a la formulación de pliegos de acusación, ya que los jueces gozaban de libertad absoluta en la dirección de la causa.

b) La Legislación Francesa.- En el siglo XV, concretamente en las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586, se regula la presencia de los "Procureus du roi", funcionario instituido como producto de la monarquía francesa y creados para la defensa de los intereses del príncipe, existiendo por principio dos funcionarios reales:

a*) Los Procuradores del rey.- que atendían los actos del procedimiento.

b*) Abogados del rey.- Que atendían los litigios en todos los asuntos que interesaban al monarca o a las personas que estaban bajo su protección.

(80) Piña Palacios, Javier Ob Cit. pp 15y 16

Al llegar la revolución francesa, esta institución sufre algunos cambios, quedando de la siguiente manera;

- a') Los commissaires du roi.- Encargados de promover-- la acción penal y la ejecución.
- b') Accusateurs publics.- Sostenían la acusación en el juicio.

Finalmente con la ley 22 frinario año VIII, ambos funcionarios se unen en uno solo, estando bajo la dependencia del poder ejecutivo, para de esta forma, finalmente pasar a a todas las partes de Europa.

Dicha legislación influye, asimismo, en las características de unidad, irrecusabilidad, organización y jerarquiza-- ción en la organización del Ministerio Público.

En México en el año de 1626 y 1632 la recopilación de leyes de Indias establece la existencia de las Audiencias-- de Lima y México, en donde asimismo, se habla de la existen-- cia de dos riscalas uno para lo civil y el otro para lo cri-- minal.

pero no es sino hasta el 30 de junio de 1891 en que se establece un reglamento del Ministerio Público que pronto-- culminaría con la primera Ley orgánica de la institución ex-- pedida en el año de 1903 por el Presidente Porfirio Díaz, - en la que considera a dicho funcionario como parte en los-- juicios en que se afecte al interés público. (81)

(81) Rivera, Luis Alfonso. La Nueva Imagen del Ministerio - Público. Lecturas jurídicas núm 76 Ediciones Facultad de Derecho publicación trimestral. pág 38.

Sin embargo, con la Constitución de 1917 se faculta --- por primera vez a la institución para tener de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal.

La institución sigue evolucionando hasta llegar a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de fecha 10 de noviembre de 1955 la que es sustituida por la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974 misma que es derogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República expedida por el presidente Miguel de la Madrid con fecha 17 de noviembre de 1983.

CAPITULO II

I. CONCEPTOS GENERALES.

1.- Concepto de Juicio de Amparo La definición del juicio de amparo que nos proporciona el maestro Ignacio Burgoa es la siguiente; "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción-- que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (1)

Las observaciones que se pueden hacer a esta definición son las siguientes:

a) Se dice que la acción de amparo la puede ejercitar cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales; esto no es del todo cierto, pues el artículo 38 de la ley de amparo, contempla la llamada jurisdicción auxiliar, en la cual, puede promoverse el juicio de amparo ante las autoridades locales, cuando no resida un juez de Distrito en ese lugar.

Ahora bien, con las reformas que se hicieron a la ley-

(1) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional-Garantías y Amparo. Edit. Porrúa. Ed primera pág 28.

de amparo de fecha 16 de enero de 1984, concretamente en su artículo 44, se establece que "El amparo contra sentencias de definitivas y contra laudos, ya sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, se deberá promover por conducto de la autoridad responsable..." (2)

Sin embargo, es importante mencionar que este requisito no es definitivo para la formulación de una definición de amparo, ya que sólo se trata de un requisito de procedencia y no de fondo ni sustancial.

Al respecto, el maestro Arturo González nos dice: "El -- juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad (art 107 -- de la Constitución Política) a través de leyes que lesionen -- derechos fundamentales o esferas locales o federales, sus --- efectos son concretos; benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio." (2bis)

Las observaciones que al efecto pueden hacerse a esta -- definición son las siguientes:

a) Efectivamente, el amparo procede por violaciones de -- parte de autoridad, pero no solo a través de leyes que le --- sionen derechos, pues también esta procedera contra cualquier acto de autoridad local o federal, que provenga de decretos, -- circulares, reglamentos, etc.

(2) Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1984, pág 15
(2bis) González Cocio, Arturo. El Juicio de Amparo. primera-
Ed. textos universitarios 1973, pág 23.

Además, es muy sabido que el amparo es una forma de tutela constitucional, protectora también de la legalidad de actos autoritarios diversos a las leyes.

El concepto que al respecto nos proporciona el maestro Andrés Lira, es el siguiente: "El juicio de amparo es una institución procesal de control que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos de gobernado o garantías individuales consagradas en la constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, -- quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el cual, los Tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada, y dictan la sentencia todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley." (3)

Las observaciones que se pueden hacer a esta definición son las siguientes:

a) El autor habla del juicio de amparo como tutelador de garantías individuales, por actos de autoridades estatales que violen la Constitución y hemos de aclarar que además de limitarse la protección del amparo a las garantías individuales su campo de tutela protege también la legalidad de actos e indirectamente da protección a toda la Constitución.

(3) Lira, Andrés. Ob. Cit. pág 77.

El maestro Alfonso Noriega nos proporciona su concepto en los siguientes términos: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (4).

Hacemos la misma observación que a la definición del maestro Ignacio Burgoa en el sentido de que no siempre el amparo se deberá promover ante la autoridad federal.

El maestro Carlos Arellano García nos proporciona la siguiente definición: El amparo "...es la institución jurídica por la que una persona física o moral, determinada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (5)

(4) Noriega, Alfonso. Cb Cit. pág 56

(5) Arellano García, Carlos Cb Cit. pág 135.

Y por último una definición práctica y técnica es la -- que nos proporciona el maestro Roberto Terrazas Salgado, --- quien nos dice; "El amparo es un medio federal de control de la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad -- por vía de acción, cuyo efecto principal, radica en la deg-- trucción jurídica o anulación de los actos declarados incong-- titucionales, restableciendo al quejoso en el goce de la --- garantía individual violada en el caso concreto del que de-- riva la controversia." (6)

2.- Concepto de Parte El vocablo "parte", de origen lati no "pars", significa la porción de un todo, y desde el punto de vista jurídico, se refiere a -- los sujetos de derecho que son susceptibles de adquirir dere-- chos y obligaciones. (7)

Es muy variado el número de personas que intervienen en un proceso, sin embargo, no todos lo hacen en calidad de par te, a todos los sujetos que intervienen en un proceso los -- llamaremos Sujetos Procesales, dentro de los cuales incluire mos a las propias partes.

SUJETOS PROCESALES	{	Juez Secretario de acuerdos Secretario Actuario Testigos Peritos Y las demás partes	}	a) Parte formal b) Parte materi al
--------------------	---	--	---	--

(6) Terrazas Salgado, Roberto. Nota tomada en clase
 (7) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segun da reimpresión Edit. U.N.A.M. pág 217.

Pero ¿ qué debemos entender por parte ?, es un concepto, en el cual, la mayoría de los autores no se ponen de acuerdo y algunos civilistas nos dicen: "...partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respectoa la pretensión que en el proceso se debate." (8).

Al respecto, el maestro Rafael de Pina, nos dice que debemos entender por parte, a la "Persona que interviene, por su propio derecho, en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. // Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en -- los casos autorizados expresamente por la ley." (9).

A su vez, el licenciado Carlos Cortés Figueroa asegura: "...son partes el sujeto al cual corresponde el poder de obrar en el proceso (acción) y aquel frente al cual o -- con relación al cual, se ejerce ese poder."

Sin embargo, podemos decir que la mayoría de los procesalistas limitan su concepto de parte, describiendo a -- los sujetos del nexo sustancial, como son el actor y el ce mandado, razón por la cual, sus conceptos de parte son limitados. Con frecuencia vemos en la legislación, apuntadas como partes, a personas que no se encuentren en la clasificación de lo que es la parte material en el juicio. A continuación damos los conceptos de tales puntos:

(8) Gómez Lara Cipriano. Ob cit. pág 217

(9) De Pina Rafael Diccionario de Derecho Septima ed. Edit. Porrúa México 1978. pág 298.

a) Parte formal.- "Son aquellos sujetos del proceso, -- que sin verse afectada concretamente y en forma particular-- su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelve la controversia o conflicto, cuentan con atribuciones, dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con - objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas." (10)

Un caso ilustrativo de lo que representa parte en sentido formal, lo es el Ministerio Público, el cual, si bien escierto tiene facultades para actuar en el proceso como parte, la resolución jurisdiccional que al efecto se dé, no afecta su esfera de derechos, en muchas ocasiones.

b) Parte Material.- "...sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. Esa afectación al ámbito o a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una mera medida de protección o conservación a dichos ámbitos o esfera jurídicas." (11).

Con respecto a la definición de parte en el juicio de amparo el maestro Carlos Arellano García nos dice: "...es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de

(10) Gómez Lara, Cipriano. Ob Cit. pág 217.

(11) Gómez Lara, Cipriano. Ob Cit. pág 219.

la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados." (12).

La observación que podemos hacer a esta definición es la siguiente; hemos precisado que deben considerarse-- también como partes, a aquellas personas a las cuales la ley les otorga ese carácter, aún cuando la resolución -- jurisdiccional emitida no afecte directa o particularmente su esfera de derechos, y la definición antes transcrita no nos hace mención a este particular, ya que, según se desprende de ella, sólo da calidad de parte a las personas que vean interferida su esfera jurídica por la dicción del derecho, considerando por lo tanto, únicamente a las partes en el sentido material en el proceso.

El maestro Alfonso Noriega nos da su concepto de parte en los siguientes términos: "...aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica." (13)

La definición que nos proporciona el maestro Noriega, al igual que las ya mencionadas, es incompleta, pues como ya indique es omisa en cuanto a definir a las partes en sentido formal.

El concepto de parte en el juicio de amparo que nos-

(12) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 453

(13) Noriega Alfonso. Ob Cit. pág 303.

proporciona el maestro Eduardo Fallares, es la siguiente: "Son partes en el juicio los que figuran en la relación-- procesal activa o pasivamente. El actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su demanda, momento - éste en que se inicia la relación procesal; el demandado es la parte pasiva, y tiene tal carácter cuando es emplazado a juicio legalmente; los tercero inconvenientes admittidos en el proceso por resolución judicial, son igualmente partes sea activa o pasivamente de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones." (14).

Con respecto al concepto de parte, el maestro Ignacio Burgoa afirma que dicho concepto es estrictamente legal, debido a que será el ordenamiento positivo el que lo establezca, por lo tanto, no serán considerados como partes, todas aquellas personas que aún cuando intervengan - en un juicio, la ley no les reconozca ese carácter, (como es el caso de los testigos, peritos, etc.). Así pues, la definición que sobre el particular nos refiere el citado maestro, es la siguiente: "Parte es toda persona a quien la ley da facultades para deducir una acción, oponer una defenza en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un in-

(14) Pallares, Eduardo. Diccionario Teorico y Práctico--- Del Juicio de Amparo. Edit Porrúa, Ed Tercera, México 1975, pág 195.

cidente." (15)

Como puede apreciarse, el concepto de parte, que nos -- proporciona el citado autor, es más completo ya que contempla la participación de la parte material y la parte formal que debe existir en todo concepto, en el que encuadra el -- Ministerio Público en el Juicio de Garantías.

(15) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional...
pág 332.

CAPITULO III

I FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- Análisis de las atribuciones del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

Sus atribuciones no se encuentran enumeradas en algún artículo especial, es por eso que al referirnos a ellas, tendremos que hacer un estudio de la Ley de Amparo, de su propia Ley Orgánica y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en estas disposiciones legales se irán enumerando las diversas facultades que se han concedido a la Institución en su calidad de parte en el Juicio de garantías.

Como podremos apreciar, del estudio de las mismas, estas se refieren íntegramente a su calidad de velador del orden constitucional y regulador de los procedimientos de amparo.

Con esta calidad podrá intervenir en los amparos directos o uninstitucionales o indirectos o binstitucionales, así como en los recursos que se interpongan por virtud de los mismos.

a) Emitiendo su opinión en las audiencias incidental y de fondo, expresando sus consideraciones sobre si se debe o no conceder la suspensión del acto reclamado, si se debe o no otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso, en este último caso invocando causas de improcedencia o motivos de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

b) Desahogar vistas en el recurso de queja contra las responsables, cuando hay exceso o defecto de la ejecución en la suspensión definitiva o en la sentencia.

c) Desahogando vistas también con relación al recurso de revisión, opinando si se debe revocar la sentencia de primera instancia, laudo o resolución recurrida por considerar que los agravios sean o no infundados o inoperantes.

d) Su intervención en materia penal además comprenderá; vigilar el cumplimiento del auto que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, regulando el procedimiento y expresando su opinión si en efecto se ha comprobado-- el incumplimiento y los términos en que deban restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación;-- sin perjuicio de que al resolver la queja (artículo 95 --- fracción III); se le de vista como titular de la acción -- persecutoria de los delitos en que se incurra si se compró base la violación.

e) Asimismo, deberá intervenir en los casos en que -- con su conducta el quejoso, las autoridades responsables - o las que conozcan del amparo, incurran en algún delito.

f) Participara en los casos de incompetencia, acumulación, impedimentos, con respecto a la ejecución de sentencias, en los casos de contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados o por las Salas de la Suprema Corte, en sí durante toda la tramitación del juicio deberá vigilar la exacta observancia del orden constitucio--

nal y legal, cuidando se sancione efectivamente a las partes que con conductas dolosas impidan la continuación del procedimiento.

Todas estas atribuciones se encuentran reguladas por -- los artículos: 21, 102 y 107 fracciones XIII y XV, de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 - fracción IV, 17,18,19,51,52,71,104,105,106,113,122,123,131,- 136,146,153,157,167,171,175,181 y 232 de la Ley de Amparo; - así como 2,3,6,8 y 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El juicio de amparo se inicia con la presentación de -- una demanda la cual podrá presentarse ante Juez de Distrito en términos del artículo 114 de la Ley de amparo, quien al - examinarla podrá desecharla de plano si encontrare motivo ma nifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso de que hubiere alguna irregularidad en el eg crito de demanda, el Juez mandará prevenir al promovente pa ra que llene los requisitos omitidos o en su caso, haga las aclaraciones que correspondan.

Cuando el acto reclamado solo afecte el patrimonio o de rechos patrimoniales del quejoso y en el término de 3 días - no llenare los requisitos omitidos, el Juez de Distrito tendrá por no presentada la demanda de amparo.

tratándose de actos reclamados que vulneren derechos -- no patrimoniales del quejoso, una vez transcurrido el térmi-

no de tres días para el cumplimiento del auto aclaratorio de la demanda, si el Juez no recibiera dicha aclaración, deberá correr traslado al Ministerio Público federal por 24 horas-- y en vista de lo que éste exponga admitir o desechar la de-- manda dentro de otras 24 horas.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en materia -- administrativa del Primer Circuito ha determinado que en --- aquellos casos en que no se proceda a correr traslado al --s Ministerio Público Federal antes de admitir o desechar la de manda cuando se afecten derechos no patrimoniales del quejo-- so, procede ordenarse la reposición del procedimiento. (1)

Una vez subsanada la irregularidad de la demanda el -- Juez de Distrito con copia de la misma notificará a la Repre sentación Social por conducto de su agente adscrito, en los-- términos del artículo 120 de la Ley de Amparo.

Semejante procedimiento se seguirá en los juicio de am-- paro directo en cuyo caso la autoridad responsable, que es - ante quien se promueve el juicio, en los términos de los -- artículos 44, 167 y 169 de la Ley de Amparo después de haber emplazado a las partes remitirá la demanda, la copia que co-- rresponda al Ministerio Público federal y los autos origina-- les a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado que-- corresponda quien notificará al Ministerio Público federal-- la radicación de la demanda para los efectos de su interven-- ción.

(1) Acosta Romero, Miguel. y Genaro David Góngora Pimentel-- Ley de Amparo Legislación- Jurisprudencia y Doctrina -- Ed. Porrúa primera Ed. México 1983. pp 194 y 195.

tratándose de revisiones, el artículo 86 de la Ley de amparo establece que la revisión se interpondrá por conducto de la autoridad responsable.

Cuando la revisión se interponga ante un Juez de Distrito, o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley que se comenta, remitirán el expediente original a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda el conocimiento del asunto dentro de las 24 horas siguientes con el original del escrito de expresión de agravios y la copia del Ministerio Público Federal.

Cuando la revisión se interponga contra sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de 24 horas.

Posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión admitiéndolo o desechándolo.

Una vez admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte a los Presidentes de las Salas de la misma, y he

cha la notificación relativa al Ministerio Público Federal,-- se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191, esto es, el Presidente de la Sala respectiva mandará -- turnar el expediente dentro del término de 10 días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de 30 días el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Así, en primer lugar se notifica al - Ministerio Público Federal y posteriormente, se pasa al turno al Ministro relator.

Actualmente en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se acostumbra notificar al Ministerio Público Federal y turnar al Magistrado relator mediante el mismo acuerdo.

Tratándose de Tribunales Colegiados, admitida la revisión por su Presidente, se notificará al Ministerio Público y en un término de 15 días se emitirá la resolución que corresponda.

En los casos de amparo directo, cuando el Agente del Ministerio Público Federal solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de 10 días, - contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si - no los devolviera en ese término, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso, mandarán recogerlos de oficio (artículo 181 de la Ley de Amparo), pasados los 10 días sin que el Ministerio Público Federal formule pedimento perderá su derecho para hacerlo.

Con respecto a lo establecido en el artículo anterior, es lamentable que no exista disposición semejante en los casos de amparos indirectos, en donde con frecuencia los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos permanecen tiempo indefinido con los expedientes para formular pedimento, - desde luego que esta actitud va contra la función que se ha asignado a la Institución y que consiste en vigilar que la - justicia sea pronta y expedita, sin embargo los Agentes adscritos manifiestan que esta tardanza se debe principalmente al exceso de trabajo que tienen.

Las notificaciones al Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo e interposición de recursos se realizan de la siguiente manera:

Artículo 29 de la Ley de Amparo.- Notificación en los juicios de amparo promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma, con motivo de la interposición de cualquier recurso relacionado con el juicio de amparo. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales, las demás notificacio-

nes se le harán por medio de lista.

Anteriormente tanto al Procurador General de la República como a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificaba personalmente el primer auto recaído en los expedientes de su competencia.

Artículo 28 de la Ley de Amparo.- Las notificaciones en los juicios de amparos seguidos ante los juzgados de Distrito se harán: Al Ministerio Público Federal por medio de lista la que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al juzgado. Esta lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

Artículo 27 de la Ley de Amparo.- Las notificaciones al Procurador General de la República como representante del Presidente de la República se le harán por medio de oficina dirigido a su residencia oficial.

Las notificaciones surtirán sus efectos de la siguiente manera: las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; y las demás desde el día siguiente al de la notificación personal o a la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia según lo establece el artículo 34 del ordenamiento legal ya indicado.

Presentada la demanda de amparo en los términos que han quedado anteriormente precisados hemos visto la forma--

en que se inicia la intervención del Ministerio Público federal, en el juicio de garantías, por lo que ahora empezaremos a estudiar sus primeras atribuciones en la Ley de amparo, al respecto los artículos 17 y 18 de la misma establecen que -- cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro aplicación de penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y el agraviado se encuentre inhabilitado para promover juicio de amparo, podrá hacerlo otra persona a su ruego, con la consigna de que una vez que se logre su comparecencia ratifique su demanda, en el caso de que a pesar de las medidas que se tomen no se lograra su comparecencia, la autoridad que conozca del juicio de amparo después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva -- mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público Federal.

En este caso en particular el Agente del Ministerio Público Federal deberá en primer lugar cerciorarse del motivo por el que no comparecio el agraviado en el término que le fijó la autoridad, si la imposibilidad se derivara de la imposición de un acto de autoridad en la persona del agraviado, el Agente del Ministerio Público federal deberá rea-

lizar las diligencias necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y consignar a las responsables en el caso de que sus conductas se tipificaran como delitos.

1.- Su participación en los casos de incompetencia, -- (artículo 51 de la Ley de Amparo). Cuando un Juez de Distrito ante quien se promueva juicio de amparo tenga conocimiento de que otro Juez está conociendo de un juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho Juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y la hora de su presentación.

una vez que el Juez requerido haya recibido el oficio de referencia deberá resolver si se trata del mismo asunto, y si a él la corresponde el conocimiento del amparo.

Si el Juez requirente no estuviera de acuerdo con la resolución del requerido y tratándose de jueces de la ---- jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, -- lo hará saber al Juez requerido para que ambos remitan copia certificada de las respectivas demandas con expresión de fecha y hora de su presentación al Colegiado que corresponda con ellas se formará expediente y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y aleguen las partes por escrito se resolverá dentro de un término de 8 días.

Si la contienda de competencia se suscita entre jue--

ces de Distrito que no pertenezcan a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se actuará de la manera anterior sólo que las copias certificadas de las demandas se remitirán al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que éste con lo que exponga el Ministerio Público y aleguen las partes por escrito lo turne a la Sala que deba resolver.

La participación del Agente del Ministerio Público federal en estos casos será solo de opinión tomando en consideración el estudio previo que del expediente deba nacer. Pero en los casos en que el juez declarado competente, o el tribunal colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado deberán dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para que se avoque a la investigación de los hechos remitiendo las constancias necesarias a la Dirección de Averiguaciones Previas para que ésta haga la consignación correspondiente, independientemente de que se imponga al quejoso a su apoderado o a su abogado una multa de 30 a 180 días de salario, salvo que se trate de actos mencionados en el artículo 17 de la propia Ley de amparo, en este caso también el Agente del Ministerio Público Federal deberá vigilar el exacto cumplimiento de esta disposición.

Asimismo en los términos del artículo 52 de la Ley de-

la materia cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que a su concepto, deberá conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda.

Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del asunto lo hará saber al requirente, si aún así el Juez requirente insistiera en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de Distrito de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a éste y dará aviso al Juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no pertenezcan a la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al Juez requerido para que éste exponga lo que estime conducente. Recibido el expediente con informe y sea por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público Federal, debiendo --

resolver la Sala de la Suprema Corte correspondiente o el Tribunal Colegiado en un término de 8 días.

La vigilancia que debe llevar a cabo el Ministerio Público Federal en los casos de incompetencia debe incluso -- ser más acuciosa porque una de las características de ésta, es que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Amparo -- luego de que se suscite una cuestión de competencia, las -- autoridades contendientes deberán suspender el procedimiento a excepción del incidente de suspensión que continuará -- su tramitación hasta su resolución y debida ejecución.

En estos casos como hemos mencionados anteriormente el Agente del Ministerio Público Federal, debe velar porque todas las providencias que concede la legislación para suspender el procedimiento se efectúen con estricto apego a la -- Ley y de no ser así, y quedando debidamente probada la mala fe de las partes al promoverlas, intervenir para remitir la denuncia correspondiente a la Dirección de Averiguaciones -- previas, cuando dichas conductas se tipifiquen como delitos.

Tratándose de casos de competencia el Ministerio Público Federal también se caracteriza por ser el promotor del -- conocimiento por parte de las Salas de la Suprema corte de Justicia, cuando se trate de elevar a aquéllas la atención de asuntos que en principio incumban a los Tribunales Colegiados de Circuito o viceversa, en los siguientes términos: Cuando a juicio de una de las Salas ésta considera que un --

amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá discrecionalmente enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, asimismo cuando la Sala estime que un amparo del cual conoce un Tribunal Colegiado por su especial entidad debe ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal Colegiado, se lo remita para su conocimiento, en ambos casos la Suprema Corte de Justicia procederá únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República, todo lo expuesto en términos de los artículos 24, fracción XIV, 25, fracción XIV, 26, fracción XII y 27, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- Participación del Ministerio Público en los casos de suspensión de los actos reclamados.- La intervención del Ministerio Público Federal en estos casos es muy importante debido a que no podrá concederse la suspensión de los actos reclamados en aquellos casos en que se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, bienes jurídicos que la Institución está llamada a tutelar.

La suspensión de los actos reclamados podrá decretarse de oficio o a petición de parte agraviada. Procederá de oficio:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, penas de muti

lación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva confiscación de bienes y -- cualquier pena inusitada y trascendental;

b) Cuando se trate de un acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

c) En materia agraria cuando se reclamen actos que pudieran afectar los intereses de los núcleos de población -- ejidales y comunales (artículo 233 de la Ley de Amparo).

En estos casos, el Agente del Ministerio Público adscrito deberá vigilar que la suspensión se conceda de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, y de que se notifique de inmediato dicho auto a la autoridad -- responsable para su debido cumplimiento, pues si ésta no le diera cumplimiento inmediato, el Agente del Ministerio Público Federal podrá intervenir denunciando el abuso de -- autoridad en que incurran las responsables al no acatar un auto debidamente notificado, disposición que se contiene -- en los términos del artículo 206 de la Ley que se comenta.

Ahora bien la suspensión se otorgará a petición de -- parte siempre y cuando:

a) La solicite el agraviado.

b) Cuando con ella no se siga perjuicio al interés -- social, ni se contravengan disposiciones del orden público al respecto el artículo 124 de la Ley de Amparo enume-

ra los diferentes casos en que se considera existen esos-- perjuicios y contravenciones, sin embargo en este capítulo no los mencionaremos porque serán objeto de nuestra atención cuando estudiemos la facultad discrecional del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

Desde luego en los casos de suspensión a petición de parte, también el Ministerio Público deberá vigilar que -- con la concesión de la misma no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, tomando como base los casos que enuncia la propia-- Ley de amparo en su artículo 124.

Una vez que se ha promovido la suspensión el Juez, pedirá informe previo a las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, en ella podrá recibir-- únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que presenten las partes, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público Federal, el Juez resolverá en la misma audiencia-- concediendo o negando la suspensión.

En los casos de audiencia constitucional, la intervención del Ministerio Público se reducirá a formular pedimento, para que con éste y con las pruebas y alegatos que presenten las otras partes el Juez dicte el fallo que corres-

ponda.

De la breve exposición que hemos hecho del procedimiento en los juicios de amparo indirecto en primera instancia, consideramos que es éste en donde el Ministerio Público federal se convierte en un auténtico regulador del procedimiento y vigilante del orden constitucional cuidando que las partes no lo retarden llevando a cabo conductas dolosas, aplazando audiencias, presentando impedimentos infundados, acumulaciones improcedentes etc.; promoviendo el Representante Social lo conducente para que todo aplazamiento se efectúe con estricto apego a la Ley, y en caso de comprobarse que éste ha sido llevado a cabo por una de las partes con el sólo propósito de retrasar el procedimiento, estudiar si dicha conducta constituye delito para realizar las diligencias necesarias para su consignación, o en todo caso, si sólo procede aplicación de multa vigilar que ésta se le imponga correctamente.

En opinión del Procurador General de la República, el Ministerio Público Federal en su papel de regulador del procedimiento, debe vigilar la buena marcha y eficacia de los procedimientos. (2)

3.- Intervención del Ministerio Público Federal en los casos de Impedimentos.- Con respecto a los impedimentos

(2) García Ramírez, Sergio. Reformas en el Juicio de Amparo El Ministerio Público y el amparo. Anales de Jurisprudencia Vigésimo Aniversario del Palacio de Justicia. Ed especial octubre de 1984.

el artículo 66 de la Ley de Amparo, establece que no serán recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia,-- los Magistrados de los Tribunales colegiados de Circuito,-- los jueces de Distrito, ni las autoridades del fuero común-- que en términos del artículo 37 de la Ley que se comenta -- conozca de los juicios de amparo. Pero cuando estén impedidos para conocer de un juicio, deberán así manifestarlo.

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia. Si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiera a un Magistrado; y ante un Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

Los funcionarios antes mencionados deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios que se le planteen en los siguientes casos:

- a) Si se tiene interés personal en ese asunto
- b) Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes.
- c) Si hubiesen tenido con anterioridad, el carácter de autoridades responsables en ese juicio de amparo.
- d) Si son cónyuges o tienen algún parentesco consanguíneo con las partes, o sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado.
- e) Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo seme--

jante al que se trata y en el que figuren como partes.

f) Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados.

La intervención del Ministerio Público en estos casos consistirá en vigilar, cuando el impedimento se haya hecho a petición de parte, que no haya sido dolosamente presentado, recayendo en el promovente la obligación de probar debidamente el impedimento que tenga el funcionario judicial para conocer de un determinado asunto y en caso de que no se acrediten las causas del impedimento que proponen, deberá-- conforme al artículo 71 de la Ley de amparo imponerse una multa que podrá ser desde 30 a 180 días de salario mínimo-- a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado o a ambos. En cuyo caso el Ministerio Público Federal deberá vigilar - la imposición de este precepto.

Asimismo, en el caso de que el Ministro o Magistrado-- impedido negare la causa de impedimento y ésta se compruebe, deberá tomar las medidas necesarias para que dicho funcionario quede sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la Ley.

Con respecto al citado artículo y partiendo del principio de igualdad de las partes en el proceso, consideramos-- que el Ministerio Público Federal no debe estar exento de-- alguna sanción cuando alegue un impedimento y éste se deseché, porque con esta actitud contraría uno de los principios que deben estar presentes en su actuación en el juicio

de amparo como lo es el de procurar que la justicia sea pronta y expedita, además su intervención en los juicios debe -- ser siempre de buena fe, en conclusión, sería conveniente -- que se sancionara al Agente adscrito cuando incurra en una -- conducta como la ya enunciada.

4.- Intervención del Ministerio Público en los casos de acumulación.- Los juicios de amparo podrán acumularse a instancia de parte o de oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo -- quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables.

b) Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los quejosos.

Por regla general, la acumulación procesal sólo será -- procedente en los amparos indirectos o binstanciales, pero -- hay dos excepciones a esta regla general:

a) En el caso de amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito y;

b) Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia encuentren que un-

amparo que haya de resolverse tiene con otro o con otros-- de la jurisdicción de la propia Sala o Tribunal una cone-- xión tal que haga necesario o conveniente que todas ellas-- se vean simultáneamente, (aunque en este caso en dos sen-- tencias diversas)

Asimismo como característica de la acumulación, tene-- mos que con ella se suspenderá todo procedimiento a excep-- ción de los incidentes de suspensión. (artículo 62 Ley de-- Amparo).

En el momento en que haya una solicitud de acumula--- ción se seguirá un procedimiento de acuerdo con el artícu-- lo 60 de la Ley que se comenta, en él habrá la celebración de dos audiencias de la siguiente manera: Cuando los jui-- cios se sigan en juzgados diferentes, promovida la acumula-- ción ante uno de ellos se citara a una audiencia en la que se oirán los alegatos de las partes, dictándose posterio-- rmente la resolución que corresponda.

Si el Juez estima procedente la acumulación, reclama-- rá los autos por medio de oficio.

El Juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer-- a las partes que ante él litiguen para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que se resol-- verá sobre la procedencia o improcedencia de la acumula--- ción. Si el Juez requerido estima que no procede la acumu-- lación, lo comunicará sin demora al Juez requirente, y am-- bos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de

cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno, recibidos los autos con los alegatos de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá dentro del término de 8 días--

La intervención del Ministerio Público federal en los casos de acumulación será generalmente opinando si es o no procedente la misma desde luego que en estos casos su participación deberá ser expedita y acuciosa debido a que la acumulación suspende el curso del procedimiento.

4.- Intervención del Ministerio Público federal en los casos de sobreseimiento por inactividad procesal.- El artículo 74 de la Ley de Amparo, establece que procede el sobreseimiento por caducidad de la instancia en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito por actos del orden civil, administrativo o laboral si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Asimismo, en los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

No habrá caducidad procesal cuando:

a) Se reclamen actos en materia penal o laboral si el promovente es el trabajador.

b) En materia agraria cuando los quejosos sean núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular.

c) Cuando se reclame alguno de los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En los demás casos en que la caducidad si es procedente ésta se interrumpirá con:

a) La sola promoción del quejoso o del recurrente que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

b) El acto procesal de oficio, o el acuerdo que recaiga a la promoción de cualquiera de las partes, los cuales-- deben tener por objeto impulsar el procedimiento, creando,- modificando o extinguiendo la relación jurídico procesal -- existente.

En cuanto a la promoción del quejoso o del recurrente-- hemos de aclarar que no todas las promociones que éste presente en el juicio tendrán la característica de interrumpir la caducidad que se produzca por la inactividad procesal; - respecto a este punto la Suprema Corte ha determinado:

- * Sobreseimiento por caducidad. Obligación del quejoso de impulsar el procedimiento.- La caducidad prevista en la fracción V, del artículo 74 de la Ley de amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido,-- sin que para ello sea obice que el juez de Distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que de terminados preceptos de la Ley de Amparo contengan-- la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio-- con el objeto de impulsar el procedimiento; por el-- contrario esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del-

juicio de manera de que si por algún motivo se paraliza el procedimiento el quejoso debe insistir en su -- continuación, pues, si no lo hace, queda de manifiesto su falta de interés en ello, y procede sobreseer-- en el juicio conforme al citado precepto.
Séptima época, Tercera parte; vol. 145-150 pág 11 A.R. 403/80 Innocente Beltrán Soto. Unanimidad 4 votos." (3)

Asimismo el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, ha determinado:

"CADUCIDAD, PROMOCIONES DE PARTE NO RECURRENTE.- Las promociones de la parte que no sea recurrente, es decir, de la que no interpuso el recurso, no son aptas ni determinantes para interrumpir la caducidad, puesto que la Ley de Amparo sancionara la inercia del recurrente, que por afectarle la resolución de primer grado, ha originado la tramitación de la instancia de revisión, presumiéndose, por tal actitud, que ha dejado de tener interés en el pronunciamiento de la resolución que modifique, revoque o confirme según proceda, la resolución en vía de revisión impugnada, cuando no active o impulse el procedimiento respectivo.-- Amparo en revisión RA 1073/71 la Guardiania, S.A. Cia. General de fianzas 20 de junio de 1972 pág 94. (4).

Esto es, solamente podrán interrumpir caducidad por inactividad procesal las promociones del quejoso o recurrente que tiendan a impulsar el procedimiento por ello, -- no se entenderán en esta clasificación las promociones -- por las cuales se soliciten copias certificadas, o aquellos o cursos en que autorizen a personas para oír y recibir notificaciones.

- (3) Apendice 1917-85 Segunda Sala tercera parte pág 729
(4) Acosta Romero Miguel y Genaro David Góngora Pimentel -
Ob Cit. pp. 293 y 294.

En el caso de que el quejoso o recurrente permanezcan inactivos en el juicio, el sobreseimiento no puede decretarse si en el juicio de amparo se registrara cualquier -- actuación procesal derivada del impulso de cualquiera de -- las partes, en las cuales comprendemos al Ministerio Públi -- co Federal.

Ante esto, tendríamos que preguntarnos ¿ qué es un -- acto procesal? los procesalistas, entre ellos el maestro -- Prieto Castro, nos dicen: "...los actos procesales son los que realiza el tribunal y las partes para preparar, ini -- ciar, impulsar y terminar el procedimiento, logrando en es -- ta forma el fin que el proceso se propone." (5).

Al respecto el maestro Couture nos define al acto pro -- cesal de la siguiente manera "... es el acto jurídico pro -- cedente de los agentes de la jurisdicción, de las partes -- y aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de -- crear, modificar o extinguir efectos procesales." (6)

Esta definición al decir del maestro Héctor Molina y -- González, es más completa que la que nos proporciona el -- maestro Prieto Castro, pues en esta última se incluyen los -- actos que realizan los terceros ligados al proceso.

Una de las características principales que atribuyen --

(5) Molina González, Héctor. El Acto Procesal. Revista de -- la Facultad de Derecho de México, tomo XXVII, julio di -- ciembre de 1977, núms. 107 y 108 pág 737.

(6) Molina González, Héctor. Ob Cit. pág 736.

los autores de referencia al acto procesal, es que éste se realiza solamente dentro del procedimiento; asimismo, sostienen que su influencia debe ser inmediata o directa, y no a través de otros actos distintos en forma indirecta o mediata; por ejemplo, no consideran un acto procesal el otorgamiento de un poder al abogado patrono, a fin de que promueva en juicio, y nosotros estamos de acuerdo con este criterio.

Los actos procesales se han clasificado atendiendo a diversos criterios, el procesalista español Jaime Guasp, - sostiene que la función procesal del acto mismo es la que debe servir como criterio clasificador de las diversas especies de actos que se realizan dentro del proceso, con esta idea los clasifica de la siguiente manera:

a) Actos de iniciación procesal.- Llama así a aquellos que persiguen el comienzo de un proceso, como la demanda.

b) Actos de desarrollo.- Son aquellos que una vez iniciado el procedimiento persiguen su desenvolvimiento hasta llegar a su terminación.

c) Actos de impulso.- Son los que tienen como finalidad conseguir el tránsito del procedimiento de una a otra de las etapas que lo componen. etc. (7)

Para el Poder Judicial Federal sólo serán considera--

(7) Molina González, Héctor. Ob Cit. pp. 753, 754 y 755.

dos como actos procesales aquellos que provengan de la autoridad jurisdiccional, lo cual se deduce de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito que a la letra dice lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE INTERRUMPIRLA LA PARTE RECURRENTE.- Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del Tribunal, aunada a la falta de promoción del recurrente, es decir, no basta la sola presentación de alguna promoción de otra parte que no sea recurrente, para interrumpir el lapso de la caducidad en la revisión, ya que el precepto no habla de promociones de las partes, en general. Lo cual se explica, porque la clara intención del legislador fue que la parte que promovió la instancia sea la que muestre su interés en la tramitación de la misma, y que su negligencia u omisión al respecto, fuese sancionada con la declaración de caducidad de la instancia. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, amparo en revisión RA. 701/71 8629/63.- La Guardiania S.A. 7 de marzo de 1972 --- unanimidad de votos.- Ponente Guillermo Guzmán Orozco. ..." (8)

Hemos dicho que por acto procesal sólo debemos entender aquellos que provengan de la autoridad jurisdiccional, pero aquí, como en el caso anterior, debemos aclarar que para los efectos de la caducidad por inactividad procesal, no todos los actos procesales interrumpen la misma, luego entonces hay que precisar cuales no interrumpen la caducidad.

Al respecto los tribunales Colegiados del Primer Circuito han determinado los siguientes casos:

"INACTIVIDAD PROCESAL, SOBRESERIMIENTO POR.- El acuerdo

(8) Acosta Romero Miguel y Genaro David Góngora Pimentel.---
Ob Cit. pp 294 y 295.

del Tribunal Colegiado, en que se hace del conocimiento de las partes la nueva integración del propio Tribunal-- no interrumpe el término de 300 días a que se refiere-- el artículo 74 Fracción v, de la Ley de amparo, porque-- dicho acuerdo no puede ser considerado como un acto pro-- cesal, sino como el aviso de una disposición de carác-- ter administrativo, que no impulsa el procedimiento. -- Tercer Tribunal Colegiado del Primer circuito en mate-- ria administrativa. Amparo directo 363/80 Holiday Inn-- Mexicana, S.A. 24 de agosto de 1981 Unanimidad de votos Ponente; Samuel Hernández Viazcán.- José Luis Rodríguez Santillán..." (9).

"CADUCIDAD NO LA INTERRUMPEN LAS ACTUACIONES QUE NO -- TIENDAN A ACTIVAR EL PROCEDIMIENTO.- La circunstancia-- de que en este Colegiado se ordenara que se asentara-- una certificación sobre la ausencia de promociones no-- puede interrumpir la caducidad pues una correcta exé-- sis del artículo 74, fracción v, de la nueva ley de -- Amparo, permite considerar que sólo interrumpen la ca-- ducidad las promociones o actuaciones que tengan la fi-- nalidad de impulsar el procedimiento. Amparo Directo 130/969 Benjamín Herrera Vega.- 7 de -- abril de 1971, Tribunal Colegiado del segundo circuito pág 139" (10)

"SOBRESERIMIENTO POR FALTA DE PROMOCION.- Surtida la cau-- sa de sobreseimiento prevista en la fracción XIV del-- artículo 107 constitucional y en la fracción V del ar-- tículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la corres-- pondiente declaración, no siendo obstaculo la circuns-- tancia de que dentro del término computado, exista un-- acuerdo del presidente de la Sala, en la que ordene ex-- pedir una copia certificada solicitada por el tercero-- perjudicado, porque la petición no es de aquellas pro-- mociones a que se refiere la fracción V del artículo-- 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal natura-- leza que importe un impulso al procedimiento y, por -- tanto, ni una ni otra interrumpen el plazo de la inac-- tividad. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Se-- manario Judicial de la Federación. Quinta época, Cuar-- ta parte, correspondiente a la Tercera Sala tesis núm-- 333..." (11)

- (9) Acosta Romero, Miguel y Genaro Góngora Pimentel. Ob Cit. pp 287 y 288.
(10) Acosta Romero Miguel y Genaro Góngora Ob Cit pp 296, 29
(11) Ibidem.

"CADUCIDAD, ACTUACION PROCESAL. NECESARIA PARA INTERRUMPIR LA CARACTERISTICAS.- Para determinar la calidad procesal de un acto jurisdiccional, es menester que tenga por objeto impulsar el procedimiento que se sigue, es decir, debe ser de trámite del negocio, cosa que no sucede cuando la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados de este Circuito simplemente reciben una promoción y la turna al tribunal correspondiente, pues aún cuando es cierto que esa oficina de correspondencia es común a los Tribunales citados, también lo es que no es el Tribunal mismo que conoce del asunto el que la ha recibido y a esa promoción no recae ningún acuerdo que, en última instancia, sería el acto procesal que viniera a interrumpir la caducidad.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito Amparo en revisión RA.- 446/71 ... (12)

"SOBRESERIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- Las promociones de la parte tercera perjudicada en el amparo directo no interrumpen el término de la caducidad, aún cuando sean solicitando se expida a su costa determinadas copias certificadas de unas constancias que obran en autos, en virtud de que el decreto que recae a esa promoción, no crea, no modifica, ni extingue la relación jurídica procesal existente ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación y, por consiguiente, no interrumpe el término de la caducidad. te Amparo en revisión RA- 1073/71.- La Guardiania, S.A. Cia General de Fianzas..." (13).

Asimismo debemos considerar que los actos procesales -- emitidos por autoridades jurisdiccionales con impulso del -- procedimiento, recaen necesariamente a promociones de las -- partes que también tienen por objeto el impulso del mismo.--

Esto es, la promoción presentada por una de las partes solicitando copias certificadas de lo actuado no es promoción que dé impulso al procedimiento, por lo tanto, el acto-

(12) Acosta Romero, Miguel y Genaro Góngora Pimentel. Op cit pág 29b.

(13) Ibidem.

procesal que le recaiga no tendrá tampoco esa calidad.

El Ministerio Público Federal puede interrumpir la caducidad en los dos supuestos que anteriormente han quedado --- enunciados, de acuerdo con la calidad con que intervenga en el juicio:

1.- Cuando tenga la calidad de quejoso en los términos que precisa el artículo 9 de la Ley de amparo, podrá interrumpir la caducidad por inactividad procesal con la sola --- promoción en que manifieste su interés por la continuidad --- del juicio.

También en su calidad de recurrente su sola promoción--- con las características que han quedado anotadas interrumpe la caducidad de la instancia.

2.- En su calidad de parte reguladora y velador del orden constitucional, interrumpirá la inactividad procesal en el juicio de amparo el acto procesal emitido por la autoridad jurisdiccional que recaiga a su pedimento.

Cuando el Ministerio Público Federal interviene en el juicio con la calidad antes anotada sus promociones deben ir encaminadas a activar el procedimiento, pues dentro de sus--- atribuciones principales encontramos la de procurar la pronta y expedita administración de justicia, cuidando que los--- juicios de amparo no queden paralizados (art 102 y 157 de la Ley de Amparo) al respecto, en circular emitida por el Procurador General de la República en el mes de abril de 1984 se-

estableció: "Los agentes actuarán en los términos que precisa la Ley de Amparo para regular los procedimientos especialmente en lo que se refiere a vigilar que estos no queden paralizados..." (14)

Ahora bien, en su calidad de velador del orden constitucional su intervención para interrumpir la caducidad por inactividad procesal es más trascendente. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa observa que en el juicio de amparo se conjugan intereses particulares (que son los del agraviado) con un interés social, estos convergen en la sentencia de amparo la --cual protegiendo al gobernado en su esfera privada, simultáneamente restaura el imperio de la norma Constitucional invalidando el acto de autoridad que lo hubiese quebrantado. De ahí que el autor de referencia concluya: "De ello resulta por rigurosa consecuencia lógica, que el cumplimiento de una sentencia de amparo sea más importante por cuanto que entrafía la sujeción del poder público a los mandamientos constitucionales, que por realizar la protección impartida a los intereses privados del quejoso." (15)

Por lo anterior consideramos que el Ministerio Público--Federal como velador del orden constitucional, debe tener mayor interés en que no se dicte el sobreseimiento por inactividad procesal, pues su propósito primordial deberá ser el de

(14) García Ramírez, Sergio. Acuerdo 3/84 respecto a la intervención del Ministerio Público Federal en materia de amparo. Diario Oficial del 24 de abril de 1984 pág 25.

(15) Burgoa, Ignacio Ob Cit. pág 509.

que todos los juicios concluyan con sentencia mediante la cual se restaure el imperio de la norma constitucional, si es que ha sido violada. Asimismo consideramos que cuando a juicio del Agente del Ministerio Público federal adscrito-- el juicio de garantías ha sido promovido con el sólo propósito de retardar la ejecución de una sentencia sin fundamento legal y posteriormente el quejoso no muestre interés en la tramitación de este la Representación Social deberá solicitar se dicte el sobreseimiento por inactividad procesal-- en el juicio, logrando con ello que no se tramiten juicios-- inútiles, para que aquellos que si entrañen verdaderas violaciones a la Constitución sean atendidos en forma expedita.

5.- Intervención del Ministerio Público federal en el caso de contradicción de tesis.- Otra atribución del Ministerio Público Federal por conducto del Procurador General de la República, es la que le conceden los artículos 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 bis de la Ley de Amparo, los cuales lo facultan para hacer la denuncia ante la Sala que corresponda cuando se sustenten tesis contradictorias por los Tribunales Colegiados de Circuito debiendo resolver la misma Sala qué tesis debe prevalecer, el término que se concede al Procurador General de la República o al agente que al efecto se designa para que exponga su parecer al respecto, será de 10 días.

Asimismo, podrá denunciar ante la Suprema Corte de Justicia la contradicción de tesis que sustenten las diversas--

Salas de la Suprema Corte la que funcionando en pleno decidirá cual de las tesis debe prevalecer. En estos casos, también el Procurador o el agente que al efecto designare, tendrá un término de 10 días para exponer su parecer.

Debe aclararse que en ninguno de los casos mencionados, es facultad exclusiva del Procurador General, hacer la denuncia a la que nos hemos venido refiriendo, pues el mismo artículo faculta entre otras, a las demás partes en el juicio para llevarla a cabo.

Al respecto el artículo 40 de la Ley de la Procuraduría General de la República emitida en el año de 1974, y -- que sigue vigente en todo aquello en que no se oponga a lo establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General emitida en el año de 1983, establece; que los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito, estudiarán las tesis que se sustenten informando al Procurador de las contradicciones que observen.

Así tenemos que los Agentes del Ministerio Público, -- realizan los estudios de contradicción de tesis, enviándolos a la Dirección de amparo para que ésta prepare la denuncia u opinión que debe emitir el Procurador General sobre las tesis contradictorias sustentadas por órganos de la jurisdicción federal, así como las promociones que haya de -- formular éste para requerir el conocimiento por parte de la Suprema Corte de los asuntos que ésta deba conocer, confor-

me a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-->

Anteriormente al terremoto registrado el 19 de septiembre de 1985, la Procuraduría General de la República contaba con una computadora que procesaba información sobre cuántos juicios de amparo se promovían por mes y por año, quiénes eran los quejosos, quiénes las autoridades responsables, cual el sentido de la resolución, etc. estos datos se proporcionaban al cerebro de la computadora por medio de formas que llenaban los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos (como ejemplo de ellas presentamos dos)fig. I

Dicha computadora tenía sus diversas terminales en todas las Direcciones Generales de la Procuraduría General de la República, pero como podemos apreciar de las formas que se anexan, se deduce que el cerebro de la misma no se alimentaba con las tesis que se sustentaban en esos asuntos, la razón que algunos Agentes del Ministerio Público nos dieron como respuesta fue:

a) En primer lugar, la gran oposición por parte de los funcionarios judiciales a proporcionar copias de las resoluciones a los Agentes del Ministerio Público Federal.

b) Y por otro lado, sería muy difícil que los agentes del Ministerio Público Federal pagaran de su bolsa las copias de las sentencias de los asuntos en que intervengan en calidad de parte, gasto que definitivamente la Institución no asume. Al respecto algunos funcionarios públicos nos ma-

<p>Dirección General Jurídica y Consultiva</p> <p>COMPROBANTE DE ENTREGA AL SISTEMA DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO</p> <p style="text-align: center;">FORMA IC</p> <p>No. DE AMPARO _____</p> <p>JDO. DE DISTRITO _____</p> <p>CIUDAD _____</p> <p style="text-align: center;">SELLO FECHADOR</p>	<p>Dirección General Jurídica y Consultiva Sistema de Control de Juicios de Amparo</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:25%;">JUZGADO DE DISTRITO</td> <td style="width:25%;">NUMERO DE AMPARO</td> <td style="width:25%;">NUMERO EXPED. P.S.R.</td> <td style="width:25%;">FECHA DE ADMISION</td> </tr> <tr> <td>NUM. CIUDAD</td> <td>NUMERO AÑO</td> <td>NUMERO AÑO</td> <td>DIA MES AÑO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">NOMBRE DEL QUEJOSO</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="width:33%;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="width:33%;">NOMBRE</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">AUTORIDAD QUE RESUELVE</td> </tr> <tr> <td style="width:25%;">RECURSO DE</td> <td style="width:25%;">JUZGADO DE DISTRITO</td> <td style="width:25%;">TRIBUNAL Colegiado</td> <td style="width:25%;">SECC. PLENO</td> </tr> <tr> <td>R O</td> <td>NUM. CIUDAD</td> <td>NUM. CIR. CIUDAD</td> <td>S NUM P</td> </tr> </table> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%;">FECHA DE RESOLUCION</td> <td style="width:50%;">SENTIDO DE LA RESOLUCION</td> </tr> <tr> <td>DIA MES AÑO</td> <td>P I S F N</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">PROCEDENTE IMPROCEDENTE SIN MATERIA FUNDADA INFUNDADA</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUEJA O RECLAMACION</p> <p style="text-align: right;">NOMBRE O FIRMA DEL AGENTE N.P.F. _____</p>	JUZGADO DE DISTRITO	NUMERO DE AMPARO	NUMERO EXPED. P.S.R.	FECHA DE ADMISION	NUM. CIUDAD	NUMERO AÑO	NUMERO AÑO	DIA MES AÑO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	AUTORIDAD QUE RESUELVE			RECURSO DE	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL Colegiado	SECC. PLENO	R O	NUM. CIUDAD	NUM. CIR. CIUDAD	S NUM P	FECHA DE RESOLUCION	SENTIDO DE LA RESOLUCION	DIA MES AÑO	P I S F N	PROCEDENTE IMPROCEDENTE SIN MATERIA FUNDADA INFUNDADA		<p style="text-align: center;">FORMA IC</p> <p style="text-align: center;">PARA USO DE COMPUTO</p> <p style="text-align: center;">CVE. DE JUZGADO</p> <p style="text-align: center;">CVE. JDO. RESUELVE</p> <p style="text-align: center;">CVE. TRIB. O. SALA</p>
JUZGADO DE DISTRITO	NUMERO DE AMPARO	NUMERO EXPED. P.S.R.	FECHA DE ADMISION																											
NUM. CIUDAD	NUMERO AÑO	NUMERO AÑO	DIA MES AÑO																											
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE																												
AUTORIDAD QUE RESUELVE																														
RECURSO DE	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL Colegiado	SECC. PLENO																											
R O	NUM. CIUDAD	NUM. CIR. CIUDAD	S NUM P																											
FECHA DE RESOLUCION	SENTIDO DE LA RESOLUCION																													
DIA MES AÑO	P I S F N																													
PROCEDENTE IMPROCEDENTE SIN MATERIA FUNDADA INFUNDADA																														

D. U. - V - 84

<p>Dirección General Jurídica y Consultiva</p> <p>COMPROBANTE DE ENTREGA AL SISTEMA DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO</p> <p style="text-align: center;">FORMA IS</p> <p>No. DE AMPARO _____</p> <p>JDO. DE DISTRITO _____</p> <p>CIUDAD _____</p> <p style="text-align: center;">SELLO FECHADOR</p>	<p>Dirección General Jurídica y Consultiva Sistema de Control de Juicios de Amparo</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:25%;">JUZGADO DE DISTRITO</td> <td style="width:25%;">NUMERO DE AMPARO</td> <td style="width:25%;">NUMERO EXPED. P.S.R.</td> <td style="width:25%;">FECHA DEL AUTO</td> </tr> <tr> <td>NUM. CIUDAD</td> <td>NUMERO AÑO</td> <td>NUMERO AÑO</td> <td>DIA MES AÑO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">NOMBRE DEL QUEJOSO</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:33%;">APELLIDO PATERNO</td> <td style="width:33%;">APELLIDO MATERNO</td> <td style="width:33%;">NOMBRE</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">TIPO DE SUSPENSION</td> </tr> <tr> <td>O P D</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">TERMINOS DE LA SUSPENSION</td> <td style="text-align: center;">CAMBIO A LA SUSPENSION</td> </tr> <tr> <td>OFICIO PROVISIONAL DEFINITIVA</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">CONCEDIDA N NEGADA</td> <td style="text-align: center;">R F</td> </tr> </table> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%;">RECURSO DE</td> <td style="width:50%;">RESOLUCION AL RECURSO</td> </tr> <tr> <td>R O</td> <td>C M R</td> </tr> <tr> <td>REVISION QUEJA</td> <td>CONFIRMA MODIFICA REVOCIA</td> </tr> </table> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width:50%;">FECHA DE RESOLUCION</td> <td style="width:50%;">RESOLUCION AL RECURSO</td> </tr> <tr> <td>DIA MES AÑO</td> <td>C M R</td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE N.P.F. _____</p>	JUZGADO DE DISTRITO	NUMERO DE AMPARO	NUMERO EXPED. P.S.R.	FECHA DEL AUTO	NUM. CIUDAD	NUMERO AÑO	NUMERO AÑO	DIA MES AÑO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	TIPO DE SUSPENSION			O P D	TERMINOS DE LA SUSPENSION		CAMBIO A LA SUSPENSION	OFICIO PROVISIONAL DEFINITIVA	CONCEDIDA N NEGADA		R F	RECURSO DE	RESOLUCION AL RECURSO	R O	C M R	REVISION QUEJA	CONFIRMA MODIFICA REVOCIA	FECHA DE RESOLUCION	RESOLUCION AL RECURSO	DIA MES AÑO	C M R	<p style="text-align: center;">FORMA IS</p> <p style="text-align: center;">PARA USO DE COMPUTO</p> <p style="text-align: center;">CVE. DE JUZGADO</p>
JUZGADO DE DISTRITO	NUMERO DE AMPARO	NUMERO EXPED. P.S.R.	FECHA DEL AUTO																															
NUM. CIUDAD	NUMERO AÑO	NUMERO AÑO	DIA MES AÑO																															
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE																																
TIPO DE SUSPENSION																																		
O P D	TERMINOS DE LA SUSPENSION		CAMBIO A LA SUSPENSION																															
OFICIO PROVISIONAL DEFINITIVA	CONCEDIDA N NEGADA		R F																															
RECURSO DE	RESOLUCION AL RECURSO																																	
R O	C M R																																	
REVISION QUEJA	CONFIRMA MODIFICA REVOCIA																																	
FECHA DE RESOLUCION	RESOLUCION AL RECURSO																																	
DIA MES AÑO	C M R																																	

D. U. - V - 84

nifestaron que estos argumentos son falsos porque siempre se notifica al Ministerio Público Federal de las resoluciones definitivas de amparo y se les corre traslado con una copia que especialmente se tira para él en forma gratuita.

Por otro lado hemos de aclarar que aún en el tiempo en que existió la computadora ha que hemos hecho referencia no se daba cumplimiento a la atribución de que venimos hablando, pero si existía la posibilidad de que con ella y personal calificado se pudiera cumplir con esta obligación en muy corto tiempo.

En cuanto a la posibilidad de tener otra computadora es muy remota porque el presupuesto que se asigna a la Procuraduría General de la República es insuficiente incluso, en muchas ocasiones no se puede pagar el personal necesario para el desempeño de sus funciones; además el uso de una nueva máquina requeriría de un debido mantenimiento y de la contratación de personal capacitado para alimentarla.

Es por ello que incluso el Lic. Carlos de Gortari Director de la sección de amparos nos manifestó que es muy difícil cumplir con esta misión pues actualmente la Institución no cuenta con un Departamento especial para procesar esta información, y carece asimismo de personal capacitado que se dedique única y exclusivamente a realizar este trabajo.

Dirección General Jurídica y Consultiva

COMPROBANTE DE ENTREGA AL SISTEMA DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO

FORMA IC

No. DE AMPARO _____

JDO. DE DISTRITO _____

CIUDAD _____

BELLO FECHADOR

Dirección General Jurídica y Consultiva

Sistema de Control de Juicios de Amparo

RECURSO DE RECLAMACION Y/O QUEJA EN AMPARO INDIRECTO

JUZGADO DE DISTRITO	NUMERO DE AMPARO	NUMERO EXPED. P.S.R.	FECHA DE ADMISION
NUM. CIUDAD	NUMERO AÑO	NUMERO AÑO	DIA MES AÑO

NOMBRE DEL QUEJOSO

APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE _____

AUTORIDAD QUE RESUELVE: JUDICIAL COLEGIADO _____ SALA _____ PLENO _____

RECLAMO DE: R O	JUZGADO DE DISTRITO	NUM. CIUDAD	NUM. EXPED. P.S.R.	CIUDAD	NUM.	PLENO
RECLAMACION QUEJA						

FECHA DE RESOLUCION _____ SENTENCIA DE LA RESOLUCION: P I S F N

DIA MES AÑO _____ PROCEDENTE IMPROCEDENTE SIN MATERIA FUNDADA INFUNDADA

AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUEJA O RECLAMACION _____

NOMBRE O FIRMA DEL AGENTE M.P.F. _____

FORMA IC

PARA USO DE COMPUTO

CVS. DE JUZGADO _____

CVS. JDO. RESUELVE _____

CVS. TRIB. O SALA _____

D. I. - V. - 84

Dirección General Jurídica y Consultiva

COMPROBANTE DE ENTREGA AL SISTEMA DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO

FORMA IS

No. DE AMPARO _____

JDO. DE DISTRITO _____

CIUDAD _____

BELLO FECHADOR

Dirección General Jurídica y Consultiva

Sistema de Control de Juicios de Amparo

SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO

JUZGADO DE DISTRITO	NUMERO DE AMPARO	NUMERO EXPED. P.S.R.	FECHA DEL AUTO
NUM. CIUDAD	NUMERO AÑO	NUMERO AÑO	DIA MES AÑO

NOMBRE DEL QUEJOSO

APELLIDO PATERNO _____ APELLIDO MATERNO _____ NOMBRE _____

T I P O DE RESOLUCION	EXTERMINO DE LA SUSPENSION	CAMBIOS A LA SUSPENSION
O P D	C N	R F
OFICIO PROVISIONAL DEFINITIVA	CONCEDIDA NEGADA	REVOCACION RECURRIDA

RECURSO DE: R Q	RESOLUCION AL RECURSO
REVISION QUEJA	C M R
	CONFIRMA MODIFICA REVOKA

FECHA DE RESOLUCION _____

DIA MES AÑO _____

NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE M.P.F. _____

FORMA IS

PARA USO DE COMPUTO

CVS. DE JUZGADO _____

D. I. - V. - 84

FORMA 1-C ESTA FORMA SE EMPLEA EN DOS OCASIONES DE EL M.P.F. ADSCRITO AL TRIBUNAL (VEGIANDU O EN SU CASO A LA SALA SIEMPRE LA AUTORIDAD DEL TRIBUNAL DEL JUICIO), LA CUANDO SE ADMITE LA PETICION DE UN RECLAMO DE RECLAMACION Y/O QUEJA Y LA CUANDO SE ADMITE LA PETICION A FAVOR (EN FORMA POR QUEJAS).

ENCUADRO DE RECLAMO - Anota el número y ciudad sede del Juzgado de Instrucción que crea el juicio en el escrito indicativo (foto obligatoria).

FECHA DE AMPARO - Anota el número y año del escrito obligatorio.

NUM. TRIB. P.D.R. - Anota el número (tribunal) y año asignado al expediente jurisdiccionalmente (foto obligatoria).

FECHA DE ADMISION - Anota la fecha en que se admitió el recurso (foto obligatoria).

NUMERO DEL RECLAMO - Anota el número o razón social del quejoso (foto obligatoria).

RECLAMO EN - Se marca con una "X" la letra correspondiente al tipo de recurso interpuesto (foto obligatoria).

ACTIVIDAD QUE REALIZA - Indica la actividad que realiza el demandante (trabajo y capital) sede del J. de Inst. o número, dirección y ciudad sede del Trib. Colegiado o marca la letra "N" marcando el número de sala, si marcara la letra "T" (foto obligatoria para la 2a. vez que se llene la forma).

FECHA DE LA RESOLUCION - Se anota la fecha correspondiente al día en que se dictó la resolución al recurso interpuesto (foto obligatoria para la segunda vez que se llene la forma).

EMPLEADO DE LA INSTITUCION - Se debe marcar la letra correspondiente al sueldo de la resolución al recurso interpuesto - (foto obligatoria para la segunda vez que se llene la forma).

AUTORIDAD INTERVENIENTE EN LA QUEJA O RECLAMO - Anota la autoridad responsable en la queja o reclamación (foto obligatoria - para la 2a. vez que se llene la forma).

NUMERO Y FIRMAS DEL ASESOR DEL M.P.F. - Anota su nombre y firma la forma.

NOTA: Envía la forma al control del sistema marcando el sello de recibido a. el volante correspondiente.

Los cuadros pintados de "blanco o gris" no se llenan.

FORMA 1-5 ESTA FORMA SE EMPLEA EN DOS OCASIONES POR EL M.P.F. ADSCRITO AL JUD. DE INST. DE QUITA DE COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CUANDO SE ADMITE EL RECLAMO DE UN RECLAMO Y LA CUANDO SE ADMITE LA RESOLUCION AL RECLAMO DE REVISION DE ES QUE SE INTERPUSO (2 FORMAS POR QUEJAS).

ENCUADRO DE RECLAMO - Anota el número y ciudad sede del Juzgado de instrucción que conoce del juicio de amparo indirecto (foto obligatoria).

FECHA DE AMPARO - Anota el número y año de cuando (foto obligatoria).

NUMERO DEL RECLAMO - Anota el número (tribunal) y año asignado al expediente jurisdiccionalmente (foto obligatoria).

FECHA DEL AMPARO - Anota la fecha del auto de suspensión (foto obligatoria).

NUMERO DEL QUEJOSO - Anota el número o razón social del quejoso (foto obligatoria).

TIPO DE RECLAMO - Marque la letra que indique el tipo de suspensión dictada (foto obligatoria).

TIEMPO DE LA RESOLUCION - Marque la letra que indique los días de la suspensión (foto obligatoria).

CAMBIO A LA SALA - Marque la letra que indique el tipo de recurso que se interponen en caso de ser así (foto para la - segunda vez que se llene la forma en caso de haber estado).

RESOLUCION AL RECLAMO - Marque la letra que indique el artículo de la resolución al recurso interpuesto (imagen rectoral del J. de Inst. P.D.R. rectoral y en la segunda vez que se llene la forma).

FECHA DE LA RESOLUCION - Anota la fecha de resolución al recurso (foto rectoral).

NUMERO Y FIRMAS - Anota su nombre y firma la forma.

NOTA: Envía la forma al control del sistema marcando el sello de recibido a. el volante correspondiente.

Los cuadros pintados de "blanco o gris" no se llenan.

nifestaron que estos argumentos son falsos porque siempre se notifica al Ministerio Público Federal de las resoluciones definitivas de amparo y se les corre traslado con una copia que especialmente se tira para él en forma gratuita.

Por otro lado hemos de aclarar que aún en el tiempo en que existió la computadora ha que hemos hecho referencia no se daba cumplimiento a la atribución de que venimos hablando, pero si existía la posibilidad de que con ella y personal calificado se pudiera cumplir con esta obligación en muy corto tiempo.

En cuanto a la posibilidad de tener otra computadora es muy remota porque el presupuesto que se asigna a la Procuraduría General de la República es insuficiente incluso, en muchas ocasiones no se puede pagar el personal necesario para el desempeño de sus funciones; además el uso de una nueva máquina requeriría de un debido mantenimiento y de la contratación de personal capacitado para alimentarla.

Es por ello que incluso el Lic. Carlos de Gortari Director de la sección de amparos nos manifestó que es muy difícil cumplir con esta misión pues actualmente la Institución no cuenta con un Departamento especial para procesar esta información, y carece asimismo de personal capacitado que se dedique única y exclusivamente a realizar este trabajo.

Actualmente, la forma en que se dan a conocer las con tradiciones de tesis entre los mismos miembros de la Institución, es a manera de plática, en los pasillos de la--- citada corporación y sin dejar precedente.

Es por ello que concluimos con respecto a esta atribución que constitucionalmente se ha conferido al titular de la Institución del Ministerio Público Federal, que es una- ilusión que no se llevará a cabo mientras a dicha corporación no se le proporcione presupuesto suficiente para el-- desempeño de esta función tan importante, que de llevarse- a cabo ayudaría de manera notable al poder judicial en la- debida impartición de Justicia.

En el caso de que la denuncia de contradicción de tesis haya sido formulada por cualquiera de las otras partes, el Agente del Ministerio Público adscrito se concretará a- opinar sobre el particular, porque esa función le está en- comendada.

6.- Intervención del Ministerio Público Federal en la ejecución de sentencias que concedan al quejoso la protec- ción de la Justicia Federal.- El Ministerio Público Fede--ral, deberá vigilar que ningún juicio se archive sin que-- quede enteramente cumplida la sentencia que conceda al -- agraviado el amparo y protección de la Justicia Federal o- apareciere que no hay materia para la ejecución, esta atri bución y obligación se le confieren en el artículo 113 de- la Ley de amparo, debiendo realizarse en todos los juicios

de garantías aún cuando anteriormente se hubiere decidido no intervenir haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 107, fracción XV de la Constitución, en otras palabras si haciendo uso de su facultad discrecional el Ministerio Público Federal no participa en el desarrollo de un juicio si debe obligatoriamente hacerlo por lo menos respecto a la ejecución de sentencia.

Los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo mencionan que cuando se trate de amparos contra actos dentro de juicio, fuera de él o después de concluido el mismo, o que -- afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, contra sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito y de cuya revisión conozca la Suprema Corte por tratarse de:

a) Impugnación de una Ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; o por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal (o viceversa).

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República reglamentos en materia federal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución por estimar los inconstitucionales.

d) Cuando en materia agraria; se reclamen actos de --

cualquier autoridad que afecte a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la Ley.

f) Cuando en materia penal se reclamen solamente violaciones como penas de mutilación y de infamia, la marca-- los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie,-- la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada o trascendental.

g) Y aquellas resoluciones que en materia de amparo-- directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito-- y que no admitirán recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o revisión, comunicará su resolución por oficio y sin demora a las autoridades -- responsables para su debido cumplimiento.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso podrá ordenarse dicha comunicación por vía telegráfica.

En el oficio de que hemos hablado se prevendrá a las-

responsables para que informen sobre el cumplimiento del fallo de referencia.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria a las autoridades responsables éstas no -- dieran debido cumplimiento a la misma, la autoridad que conozca del amparo o revisión requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si el superior jerárquico de la autoridad responsable no atendiera tampoco el requerimiento y si a su vez éste tuviera superior jerárquico, se le requerirá en los mismos términos.

Si aún con estas diligencias no se obedeciera la ejecutoria de referencia, la autoridad que conozca del amparo o revisión remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva en términos del artículo 107, fracción XVI, separar a las responsables de su cargo.

Siendo así el Ministerio Público Federal por conducto de su Agente adscrito, se avocará al conocimiento de los hechos para que en el caso de que las autoridades responsables traten de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal o insistan en la repetición del acto reclamado, aparte de la sanción establecida en el párrafo anterior:

a) El Ministerio Público Federal solicitará se de cumplimiento al artículo 208 de la Ley de la materia consignan

do por conducto de la Dirección de Averiguaciones Previas a las autoridades responsables ante el Juez de Distrito que--- corresponda por el delito de abuso de autoridad.

En el caso de que las autoridades responsables retarden el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales, sean separadas de su cargo--- conforme lo establecen los artículos 205 y 206 de la Ley de Amparo, procedimiento que también deberá vigilar el Agente del Ministerio Público federal adscrito.

b) En los casos en que se hubiese requerido a los superiores inmediatos de las responsables para obligarlas a cumplir el fallo de referencia y estas fueran omisas en su cumplimiento, también se pondrá en conocimiento de la Dirección de Averiguaciones Previas tales actos para la consignación correspondiente por el delito de abuso de autoridad. Asimismo siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia federal apareciere que la violación--- de garantías cometida constituye algún delito, se deberá dar vista al agente del Ministerio Público adscrito, para que éste remita todas las actuaciones pertinentes a la Dirección de Averiguaciones Previas.

Esta será la participación que tenga el Ministerio Público federal en cumplimiento a lo establecido por el artículo 113 de la Ley de la materia, desarrollando con esta atribución un papel de auténtico regulador del juicio de amparo, y velador del orden constitucional.

En materia de suspensión en amparo directo la intervención del Ministerio Público Federal se concretará a vigilar; (artículos 171 y 173 de la Ley de amparo)

a) Que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable -- suspenda de plano la ejecución de la sentencia.

b) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, que la suspensión se conceda a instancia de parte agraviada siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo y que han quedado enunciados al referirnos a la suspensión en los juicios de amparo indirecto.

Asimismo, en los términos del artículo 175 de la Ley -- que se comenta debe vigilar que cuando la ejecución o inejecución del acto pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se conceda o no, atendiendo a no causar esos perjuicios.

En cuanto a la participación que tiene en materia de -- fondo en amparo directo el artículo 180 de la Ley de amparo faculta al Ministerio Público que haya intervenido en el -- proceso en asuntos del orden penal para presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, o Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, en un término de 10 días contados a partir del emplazamiento, con respecto a esta disposición podemos -- aclarar que cuando se reclama una sentencia definitiva del-

orden penal dictada en el fuero común el Agente del Ministerio Público que intervino como parte acusadora en el juicio ordinario de acuerdo con la Ley de Amparo no es parte en la controversia constitucional pues esta última considera sólo al Ministerio Público del Fuero Federal, por lo que el maestro Carlos Arellano Opina que para dar debido cumplimiento a este artículo lo que podría hacerse en todo caso es que el Agente del Ministerio Público del fuero común realice las gestiones que se le permitan ante el Agente del Ministerio Público del fuero Federal, para hacerle llegar los puntos de vista que considere pertinentes respecto del amparo promovido, esto en nuestra opinión es lo más aceptable pues de lo contrario en el juicio de amparo estarían participando dos agentes del Ministerio Público uno del fuero Federal y el otro del fuero común cosa no prevista por la Ley de la materia.

Efectivamente, en el caso a comentar tendría el carácter de quejoso el sentenciado, sería autoridad responsable el Tribunal emisor de la sentencia reclamada, el Ministerio Público Federal intervendrá como parte equilibradora del juicio de amparo y como tercero perjudicado el ofendido por el delito o quien conforme a la Ley tuviera derecho a exigir la reparación del daño causado como consecuencia del ilícito si se reclama la sentencia también en cuanto a la responsabilidad civil. (artículo 5 fracción III, inciso B)

Así pues la solución aportada por el Doctor Arellano--

es la única viable y correcta.

2.- Facultad discrecional del Ministerio Público Federal para intervenir en el juicio de amparo.-

Como ya hemos, indicado,

en múltiples ocasiones la intervención del Ministerio Público Federal se encuentra regulada por los artículos 107, - fracción XV, de la Constitución Federal, así como 5, fracción IV, de la Ley de Amparo y 3, fracción I, de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

El artículo 107 constitucional, fracción XV señala: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio de interés público." (16)

El artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo establece, en un principio:

"Son partes en el juicio de amparo:

Fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma." (17)

De los párrafos anteriormente transcritos, observamos -- que la Institución del Ministerio Público Federal se encuen-

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -- Edit. Porrúa, Ed. Septuagésima México 1982. pág 84

(17) Trueba Urbina, Alberto, y Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de Amparo, Edit. Porrúa Ed treinta y seis pág-

tra debidamente legitimada para intervenir en todos los juicios de amparo. Sin embargo estas disposiciones también conceden a la Representación Social facultades de abstención para no intervenir en los juicios en que no se pongan en juego intereses públicos la apreciación del interés público como factor importante para determinar su injerencia en el juicio de amparo, según la legislación queda al exclusivo arbitrio de la Institución.

Dicha facultad discrecional a que nos venimos refiriendo se advierte en la exposición de motivos del artículo 107-constitucional, la cual se contiene en el Decreto de 30 de diciembre de 1950, en ella se expresaba: "El Ministerio Público federal, a través del Procurador General de la República o el agente que éste designare, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo, lo cual le ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentales como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el Procurador General de la República como el agente que designe puede abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio de interés público. La discusión en amparo sobre muchos actos civiles en que se versan intereses patrimoniales, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tiene ningún interés para el Ministerio-

Público Federal, que debe dedicar su atención fundamental a problemas esencialmente constitucionales." (18)

Esta consideración atrajo la crítica de algunos autores entre ellos el Doctor Ignacio Burgoa, quien considera que la participación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo debe ser de oficio en atención a que el amparo reviste por lo general un interés público, al respecto el citado maestro expresa: "Por lo que concierne a la facultad discrecional mencionada, consideramos que las disposiciones legales que desde 1950 la establecieron, hacen nulatoria la obligación del Ministerio Público Federal de intervenir como parte en todo juicio de amparo, ya que las cuestiones jurídicas que en él se plantean revisten, por lo general, un interés público puesto que atañen a nuestra Institución de control constitucional, independientemente de los intereses privados que en ella se debatían. Por consiguiente, estimamos que la fracción IV del artículo 5 de la Ley debe modificarse para abolir dicha facultad discrecional, cuyo desempeño en la práctica propicia la inercia de los funcionarios del Ministerio Público en lo que a su intervención en el amparo se refiere." (19)

El 16 de enero de 1984, se publicaron algunas reformas a la Ley de Amparo, en ellas se modificaba el artículo 5 en su fracción IV, quedando de la siguiente manera:

(18) Hernández, Octavio. Curso de Amparo. Edit. Botas primera Ed. México 1960 pág 172

(19) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 333.

Artículo 5.- "Son partes en el juicio de amparo; fracción IV.- El Ministerio Público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia." (20)

En base a lo expuesto podemos deducir, que quizá el legislador queriendo engrandecer y dignificar a la Institución intentó hacer oficiosa su participación en el juicio de amparo, sin embargo, las palabras " podrá intervenir", nos siguen dando la idea de no haber terminado con la facultad discrecional de que, consideramos, sigue gozando la citada Institución, máxime que, el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política, no fue reformado a la par del artículo 3 de su ley reglamentaria, conservándose por lo tanto, la facultad discrecional de que hemos venido hablando.

Pese a las consideraciones anteriormente hechas, el criterio del titular de la Procuraduría General de la República apoyado en su Ley Orgánica ha sostenido que el Ministerio Público Federal debe intervenir en todos los juicios de amparo (21)

Claro que esta participación se establece, podrá ser en unos casos mayor que en otros.

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República decreta:

- (20) Reformas a la Ley de Amparo. Publicadas en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984.
- (21) García Ramírez Sergio Ob Cit. pág 24 y 25 y; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículo 3 pág 283

"La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad -- comprende:

Fracción.I.- La intervención del Ministerio Público co mo parte en todos los juicios de amparo..." (22)

En cuanto a la circular emitida por el Procurador Gene ral con fecha 24 de abril de 1984, se establecía:

Primero.- "Los agentes del Ministerio Público adscri-- tos a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, deberán inter venir de manera preferente y destacada en los procesos de-- amparo que planteen cuestiones de relevante interés público."

Asimismo, la citada circular establecía:

Tercero.- "En los asuntos en que no se aprecie la exig tencia de un relevante interés público... el Ministerio Pú blico formulará pedimento, limitándose en estos casos a so licitar el sobreseimiento, la concesión o la negativa de la protección constitucional y resumiendo en forma breve los-- motivos y fundamentos de su pedimento" (23)

Y por último cuando se advierta además, que por medio del amparo sólo se pretende el reconocimiento, dentro de un litigio o en una gestión administrativa, de derechos subje tivos estrictamente privados, y tomando en cuenta la aten ción prioritaria que ameritan los casos contemplados en el primer punto del presente acuerdo y en el párrafo anterior-- a este tercer punto, así como las necesidades y posibilida--

(22) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República pág 283.

(23) García Ramírez, Sergio. Ob Cit. Diario Oficial 24 de -- abril de 1984 pág 24.

des derivadas de las cargas de trabajo, los agentes que inter-
vengan en el juicio podrán abstenerse de formular pedimentos-
específicos respecto al ejercicio de las acciones o a la in-
terposición de los recursos por las partes, con apoyo en ----
acuerdos generales o especiales del Procurador.

Esta abstención de pedimento no significa que el Ministe-
rio Público decline su facultad de intervenir en el proceso, -
tanto para vigilar la estricta legalidad que debe observarse-
en los procedimientos como para ejercer las atribuciones ---
que le confiere la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Am-
paro. Por ello se prohíbe el uso de sellos que manifiesten --
una abstención general del Ministerio Público Federal en un--
asunto." (24)

Con respecto a lo anteriormente expuesto es necesario --
aclarar que los acuerdos especiales y generales del Procura--
dor son instrucciones por escrito para un caso concreto y es-
pecífico por lo que no queda de ellas precedente, en muchas--
otras ocasiones los acuerdos del Procurador se toman por vía-
telefónica indicando la formalidad a seguir en los asuntos---
que se le consulten.

Ahora bien, con todo y estas disposiciones dadas por el--
Procurador, en la práctica diaria, en muchos juicios sobre to-
do en los de carácter civil al correrle traslado con una de-
manda de amparo el Agente del Ministerio Público adscrito for-
mula su pedimento de la siguiente manera: " El suscrito Agen-
(24) García Ramírez, Sergio. Ob Cit. pág 24.

te del Ministerio Público, se abstiene de intervenir en el presente juicio de garantías por considerar que el mismo carece de interés público.

Esta formula se elabora solo en algunos casos, cuando se considera hacer un escrito en los términos anotados, pues en algunas otras ocasiones ni siquiera se formula pedimento simplemente se abstiene de intervenir.

Después de estas consideraciones se hace necesario saber ¿Qué es el interés público?, ante esta pregunta encontramos enormes problemas pues en principio no existe una definición unánimemente aceptada, y con frecuencia se toman como sinónimos las palabras interés público e interés social (25)

Con respecto al concepto de interés social el maestro Ignacio Burgoa nos dice que este "...se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un transtorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común." (26)

Asimismo nos manifiesta que refiriéndose al interés social de un modo simple puede considerársele a este como el interés de la sociedad.

Ahora bien tendríamos que observar que en una sociedad--

(25) Acosta Romero, Miguel y Genaro Góngora Pimentel. Ob Cit pág 447

(26) Burgoa, Ignacio Ob Cit. pág 39.

existen diferentes grupos humanos que representan un conjunto de intereses de diferente contenido por lo que podemos afirmar que en una sociedad existen varios intereses sociales, los cuales corresponden a los distintos elementos colectivos que integran la esfera federal, la esfera local y la esfera municipal, teniendo como supremo interés social--al interés nacional que se traduce al interés de toda la Nación o de todo el pueblo que forma el elemento humano de la entidad estatal federal, le seguirá en jerarquía el interés mayoritario de las colectividades humanas que pertenecen a las entidades federativas o Estados federados, y finalmente tendríamos al interés general de los grupos mayoritarios -- que integran los núcleos urbanos y rurales dentro de cada-territorio municipal.

Ahora bien en opinión del maestro Ignacio Burgoa pueden señalarse varias hipótesis en la que opera el interés--social:

a) Cuando al través de medidas legislativas se pretenda satisfacer alguna necesidad de que adolezcan los grupos--mayoritarios de cualquier colectividad en las diferentes esferas que han quedado enunciadas.

b) Cuando se trate de solucionar o evitar algún problema de cualquier índole que afecte o vaya afectar a dichos--grupos.

c) Y en la propensión de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos. (27)

(27) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho... Ob Cit. -- pp. 242 y 243.

Al respecto el maestro Rafael Matos nos dice que el interés público es igual al interés de la colectividad. (28)--

Han quedado enunciadas algunas opiniones acerca de lo-- que es el interés social expresión que se ha tomado como si-- nónimo de interés público como se puede corroborar de la si-- guiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado en materia - administrativa del Primer Circuito que a la letra dice lo si-- guiente:

" SUSPENSION. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERES SOCIAL. Si bien el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la suspensión se decretará cuando, en tre otros requisitos, se satisfaga el de que no se si-- ga perjuicio al interés social, debe estimarse que si ese perjuicio no es evidente y manifiesto, las autori-- dades deben aportar al ánimo del juzgador los elemen-- tos de prueba y datos necesarios para acreditar que-- el otorgamiento de la suspensión si lesionaría al --- interés público pues de lo contrario, indebidamente-- se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la -- prueba de un hecho negativo." (29).

Sin embargo hemos de manifestar como ya indicamos antes que no existe una definición unánimemente aceptada ni por la doctrina ni por la jurisprudencia de lo que es el interés pú-- blico, lo que se demuestra con la siguiente tesis emitida -- por la Segunda Sala y que establece:

" SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PU-- BLICO. PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece pa--

(28) Matos, Rafael. El Juicio de Amparo contra la indebid-- inercia del Ministerio Público. Revista Jurídica Vera-- cruzana tomo V núm. 3 pág 214.

(29) Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel-- Ob. cit. pág 447.

ra que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, en examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se pueda razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Denuncia de contradicción de tesis 473/71 30 de noviembre de 1972 Unanimidad de 4 votos Ponente: Jorge Saracho Ortiz Secretario Manuel Cortiz Canongo pp 44y-45." (30).

Anteriormente se facultaba a cada uno de los Agentes del Ministerio Público para determinar cuando en un asunto había o no interés público, pues se consideraba que cada uno de los miembros de la Institución contaba con un criterio suficiente para determinarlo. Sin embargo en pláticas que sostuvimos con algunos Agentes del Ministerio Público nos manifestaron que entre ellos no existía un criterio general de lo que es el interés público; que comúnmente los

(30) Informe rendido a la Suprema Corte por su Presidente en el año de 1973. Segunda Sala. tesis número 8 pag 44.

asuntos en que ellos consideraban que había tal interés eran aquellos referidos a menores de edad, tutelas, asuntos en los que se discutía la apertura de un "antro de vicio", etc.

Así las cosas cabe preguntarnos ¿ qué criterio adopta la Institución por conducto de su titular, para precisar cuando un asunto versa sobre intereses públicos?

Como ya hemos tenido oportunidad de apreciar en los escritos que formulan los Agentes del Ministerio Público no manifiestan en qué basan su criterio para determinar cuando en un asunto existe o no interés público; sin embargo hay un catálogo de asuntos en que de acuerdo con circulares del Procurador General de la República debe estimarse que se plantean cuestiones de relevante interés público, ejemplificativamente se mencionan los siguientes:

1) Cuando se impugne la invasión por parte de la redacción en las atribuciones de los Estados o por parte de éstos en las correspondientes a aquéllas.

2) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales;

3) Se afecten directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la administración pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios;

4) Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos, federales o locales, o se solicite la modificación o

la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos;

5) Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial -- firme;

6) Se afecten los derechos sociales que establece la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores-- e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la-- justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social; o

7) Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores, en -- las que, por su importancia y trascendencia sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio -- Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de -- la constitucionalidad y la legalidad. (31)

Al respecto el Doctor Sergio García Ramírez nos dice -- que el interés público involucra temas conectados directamente con decisiones políticas fundamentales de la Constitución, con la estructura del orden jurídico Nacional, con la vigencia (31) García Ramírez, Sergio. Ob Cit. pág 24

cia del pacto federal, con las relaciones internacionales, con los sectores centrales y paraestatales de la administración pública, con puntos de constitucionalidad y con los derechos sociales que componen uno de los segmentos que caracterizan el sistema constitucional mexicano. (32)

Ahora bien, habíamos dicho anteriormente que en la práctica diaria en la mayoría de los juicios relacionados con la materia civil el Ministerio Público Federal asumía una actitud de abstención, sin embargo en materia familiar no podrá abstenerse de intervenir cuando se trate de los siguientes casos: pensiones alimenticias, tutelas, asuntos relativos a la minoría de edad etc. pues aún cuando estos se llevan a cabo entre particulares, las normas que lo rigen son de orden público, de ahí que su participación sea obligatoria en dichos asuntos.

Al respecto el Licenciado Rafael Vejar Cervantes, nos dice: que la materia penal, laboral y agraria son por naturaleza y por su origen constitucional, de orden público y de interés social por lo que: "... en los juicios de amparo directo relacionados con dichas materias, los Agentes del Ministerio Público Federal deben indefectiblemente, formular pedimento." (33)

Asimismo, el artículo 157 de la Ley de Amparo, contempla dos casos más en que la participación del Ministerio Público Federal deberá ser de oficio como son:

(32) García Ramírez, Sergio. Anales de jurisprudencia...pág 291.

(33) Vejar Cervantes, Rafael. Intervención del Ministerio Público en los Juicios de Amparo Directo. Memorias de la primera Reunión Nacional Plenaria del Ministerio Público Federal en materia de amparo Edit. PGR. pág 43.

a) En los casos de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia; y

b) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución que se refieren a imposición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra penas inusitadas y trascendentales. La vigilancia de que los juicios en materia de amparo no queden paralizados se hace extensiva a todos los juicios, sin embargo las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo en el año de 1984, establecieron que en los dos casos antes mencionados, el Ministerio Público cuidará muy especialmente el exacto cumplimiento de esta disposición.

El artículo 124 del ordenamiento antes indicado nos menciona en qué asuntos se considera que se sigue perjuicio interés social, y se contravienen disposiciones de orden público. Por lo cual consideramos que también debe participar oficiosamente el Ministerio Público en su calidad de parte en el juicio de garantías. Dichos asuntos son los relacionados con la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con-

relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemia de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares. Es así que cuando en el juicio de amparo, el motivo de controversia se suscite en virtud de los actos antes listados, el Ministerio Público deberá participar --- oficiosamente en el juicio de garantías.

3.- Participación del Ministerio Público Federal en el caso de la comisión de un delito en el juicio de amparo.-

Como indicamos-

en el capítulo anterior, el monopolio del ejercicio de la acción penal se concedió al Ministerio Público a partir de la Constitución de 1917, anterior a ella, las diversas leyes reglamentarias que en materia de amparo se emitieron, regularon lo relativo a los delitos que se cometieran durante la tramitación del juicio de amparo de la siguiente manera: En la Ley de Amparo de 1882, en el capítulo X, artículo 63, se habla de la responsabilidad general en los juicios de amparo, en ella se señalan penas para los jueces y Magistrados de la Corte (como se les denominaba) por delitos que cometieran cuando conocieran del juicio de amparo, estas penas irían desde la destitución de su cargo hasta la privación de libertad (artículos 65, 66 y 67) de las faltas que cometieran los Magistrados de la Corte, conocería el Gran---

Jurado en los términos de los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución de 1857, según lo establecía el artículo 82 de la ley que se comenta.

La Suprema Corte de Justicia estará encargada de consignar a la autoridad responsable que cometiese algún delito -- que se siguiera de oficio, durante la tramitación del juicio de amparo, ante la autoridad competente en los términos del artículo 40 de la multicitada Ley. (34)

En cuanto al Código de Procedimientos de 1909, en su artículo 789 hace responsables a los jueces de Distrito en los juicios de amparo por los delitos que cometan durante su tramitación en los términos que establece el Código Penal para el Distrito Federal en este mismo código se establecían penas para los mismos que iban desde multa, la destitución del empleo, hasta prisión por obrar con negligencia o descuido-- (artículos 789, 790, 792, 793 y 794).

Asimismo, el artículo 796, prevenía que en el caso de -- que los funcionarios debieran ser enjuiciados por delitos--- cometidos en materia de amparo, serían juzgados por los Tribunales competentes previa consignación que al respecto hiciera la Suprema Corte.

Como mencionamos anteriormente, a partir de la Constitución de 1917 se concedió el monopolio del ejercicio de la -- acción penal a la Institución del Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional, motivo por el --- cual a partir de ese año única y exclusivamente éste ejerci-

(34) Ley Reglamentaria del Amparo de 1882. Ob Cit. pág 12

tará acción penal consignando a las autoridades competentes a los presuntos responsables de un delito.

En la legislación de amparo es factible encontrar un capítulo referente a la responsabilidad penal reglamentada de la siguiente manera:

1) Faltas o delitos que cometan los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías, durante la substanciación de éste.

2) Delitos cometidos por las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo y;

3) Delitos cometidos por el quejoso y el tercero perjudicado en la secuela del juicio de amparo.

1) Delitos o faltas cometidos por los funcionarios encargados de conocer del juicio de amparo.- Al respecto el artículo 198 de la Ley de la materia menciona: "Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo." (35).

Ahora bien, en cuanto a los delitos que pueden cometer

(35) Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera Ob Cit--
pág 153.

las autoridades que conocen del amparo encontramos los siguientes:

a) El artículo 199 de la Ley de Amparo precisa el delito de abuso de autoridad, en el que incurrirán los jueces de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o incidente respectivo que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, esto siempre y cuando se lleve a cabo la ejecución de aquel, en cuyo caso la sanción que prevé el Código Penal es de uno a 8 años de prisión, multa de 30 hasta 300 veces el salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y la destitución e inhabilitación de uno a 8 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (36)

En el caso de que la ejecución no se llevara a cabo por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señala el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia cuya penalidad será de 2 a 8 años de prisión y de 200 a 400 días de multa además de inhabilitación para el desempeño de un nuevo cargo por el lapso de uno a 10 años. (37)

b) También se castigará como abuso de autoridad en los términos del artículo 202 de la Ley de la materia, la

(36) Código Penal para el Distrito Federal. Edit Porrúa Ed. 41a. pág 73

(37) Código Penal... Ub Cit. pp 80, 81 y 82.

falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio.

c) Será asimismo castigado como comisor del delito cometido contra la administración de justicia (artículo 200 de la Ley de Amparo) el Juez de Distrito que conociendo del incidente de suspensión no la conceda por negligencia o por motivos inmorales, cuando la suspensión fuese de notoria procedencia, conducta que se sancionará en los términos del artículo 225 fracción VI del Código Penal.

d) La misma sanción se aplicará al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo en los siguientes casos:

1.- Cuando se excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables en la Ley de Amparo.

2.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte de Justicia se retarde o se entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

3.- Cuando sin motivo justificado se difiera o se suspenda la audiencia constitucional, sanción prevista en el artículo 225 fracción VIII del Código Penal.

4.- Cuando fuera de los casos permitidos por la Ley de amparo se decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebida; sancionándose--

tal conducta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225--
fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal.

2.- Delitos cometidos por las autoridades responsables en el juicio de amparo. El artículo 204 de la Ley de Amparo establece: "Las autoridades responsables que en el juicio - de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes-- en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Las autoridades responsables cometen el delito de abuso de autoridad en los siguientes casos según lo establece la propia Ley de amparo en sus artículos 205, 206 y 208

a) Cuando maliciosamente, revocaren el acto reclamado con el propósito de que se sobresca en el amparo para, posteriormente volver a insistir en él.

b) Cuando dicha autoridad responsable no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.

c) Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia que se ha ya dictado en el juicio.

Cometen las autoridades responsables delitos contra la administración de justicia en los casos que prevé la Ley de amparo en sus artículos 207 y 209 ;

a) Cuando la autoridad responsable admita fianza o con-
trafianza que resulte ilusoria o insuficiente y;

b) Cuando se resista a dar cumplimiento a los mandatos
u órdenes dictadas en materia de amparo, cuya sanción se --
aplicará en los términos de la fracción V, del artículo 255
del Código Penal.

En ambos casos como parte de la pena se privará a las-
responsables de su cargo inhabilitándolas para el desempeño
de uno nuevo por el lapso de uno a diez años.

Además el artículo 210 de la Ley de la materia, mencio-
na que siempre que al concederse definitivamente al quejoso
el amparo de la justicia federal aparezca que la violación-
de garantías cometidas constituye un delito, se hará del co-
nocimiento del Ministerio Público Federal tal circunstancia
con el propósito de que se avoque a realizar las diligen --
cias pertinentes.

3.- Delitos cometidos por el quejoso y el tercero Per-
judicado en la secuela del juicio de amparo. Al respecto el
artículo 211 establece: "Se impondrá sanción de seis meses-
a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de sa-
lario:

a) Al quejoso que en su demanda de amparo afirme he --
chos falsos u omita los que le consten en relación con el--
amparo, esto siempre y cuando no se reclamen alguno de los-
actos a que se refiere el artículo 17;

b) Al quejoso o tercero perjudicado que presente en el juicio testigos o documentos falsos y ;

c) Al quejoso que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen alguno de los actos a los que se refiere el artículo 17.

Hasta aquí hemos descrito en forma sistemática y de acuerdo con la Ley de Amparo los diversos actos por los que las partes en el juicio de garantías pueden incurrir en conductas delictuosas, sin embargo la ley que comentamos prevé algunos casos en que personas que no tienen el carácter de parte en el juicio pueden incurrir en delito por no realizar determinadas actuaciones de ello nos habla el artículo 23 de la Ley de Amparo que establece como una obligación para los encargados de las oficinas de correos y telégrafos la de recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales.

Asimismo, el artículo 107 fracción XVIII, de la Constitución, hace responsables a los alcaldes o carceleros que no recibiendo copia autorizada del auto de formal prisión en el término de 75 horas no pongan en libertad al detenido, en cu

yo caso las responsables, previa vista en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal, serán consignadas por conducto de la Dirección de Averiguaciones previas, castigándose como delito de resistencia de particulares y desobediencia.

En términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público quien por tanto debe solicitar las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables y buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y vigilar su ejecución, según lo prescribe el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales.

Cuando durante la tramitación del juicio de amparo se conmeta alguno de los delitos que ya hemos mencionado, primeramente la autoridad judicial deberá dar vista de tales actos al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, al (Jugado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) según sea el caso, para que éste de manera inmediata solicite las copias certificadas necesarias para integrar averiguación previa, y enviar los datos recabados a la Dirección de ese mismo nombre, perteneciente a la Procuraduría General de la República. para que ahí se continúe con la investigación y se sigan los demás trámites.

El escrito mediante el cual el Agente del Ministerio --
Público Federal actúa ante la autoridad judicial para solici-
tar las mencionadas copias, se redacta en los siguientes tér-
minos, por lo general: "El suscrito Agente del Ministerio--
Público Federal, ante usted atentamente expone:

Que comparezco ante usted para desahogar la VISTA que me
ordenó en su resolución de fecha 3 de los corrientes, y soli-
cito atenta y respetuosamente, para ser enviadas a la Direc-
ción de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de
la República, copias certificadas de todo lo actuado en el--
presente juicio.

Atte. C. Agente del Ministerio Públi-
co adscrito." (copia textual de un -
pedimento.

Es importante mencionar que la Institución del Ministe-
rio Público es una, pero para su debido funcionamiento es --
factible que encontremos su estructura interna dividida en--
diversas Direcciones que tienen como finalidad entre otras,--
perfeccionar las actuaciones que tengan los Agentes del ---
Ministerio Público adscritos, este comentario lo hacemos en-
razón de que la intervención del Agente del Ministerio Públi-
co Federal adscrito, que participa en calidad de parte en el
juicio de amparo, termina su labor con la denuncia de hechos
que pueden a su juicio constituir algún delito, y la remi --
sión de las copias certificadas de lo actuado en el juicio--
a la Dirección General de Averiguaciones Previas, la que co-
mo ya indicamos anteriormente, se encargará de integrar di--

cha averiguación buscando y recabando con auxilio de la Policía Judicial Federal y de la oficina de servicios periciales las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo del delito que se investigue y las que acrediten la probable responsabilidad del indiciado, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO IV

I. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE AFRONTA EL MINISTERIO PUBLICO-FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- Problemática de si es o no parte el Ministerio Público en el juicio de Amparo. a) Interposición de Recursos.

Como hemos ya --

mencionado en capítulos anteriores, la Intitución del Ministerio Público Federal es parte formal en el juicio de garantías defendiendo un interés que el Procurador General de la República ha llamado "el interés de la juridicidad", que según el funcionario de referencia constituye "...la prevalencia de la Constitución y de la Ley, cuyo imperio confiere--- realidad al Estado de derecho." (38)

Aún cuando el Ministerio Público Federal es parte autónoma distinta al quejoso, a la autoridad responsable y al -- tercero perjudicado, puede en muchas ocasiones, coincidir su criterio con el que sostengan en el juicio cualquiera de las otras partes, un ejemplo de ello lo apreciamos en el siguiente párrafo de un pedimento: "Esta Representación Social opina que no son atendibles los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa ya que se advierte que la resolu--- (38) García Ramirez, Sergio. Anales de Jurisprudencia... Ob- Cit pág 285.

ción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.”

Seguido de esta resolución el Agente del Ministerio Público que formulo el pedimento expone sus razones para llegar a la conclusión ya anotada.

Lo anterior no implica que la Institución se coloque en una situación de litisconsorcio pues esta debe mantenerse -- firme a defender la observancia de la Constitución, interés que como indicamos puede coincidir con el que tengan en el juicio cualquiera de las partes. Incluso puede cambiar su posición en el mismo según lo exija el debido cumplimiento de su misión.

Legitimación y personalidad del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.-

En cuanto a la

primera de las mencionadas se dice que una persona esta debidamente legitimada cuando al intervenir en un juicio no sólo se ostenta como titular de una acción sino que además acredita fehacientemente tener ese carácter, esto es, cualquier -- persona puede tener capacidad para intervenir en un proceso, siendo sujeto capaz para realizar todo tipo de actos por si mismo, pero puede no estar legitimado para intervenir en un determinado juicio por carecer de interés jurídico en el -- mismo.

De ahí que se considere a la capacidad como una posibilidad o aptitud en general y a la legitimación en una calidad específica en un juicio determinado. (39)

(39) Burgoa, Ignacio, Ob Cit. pág 354.

La legitimación del Ministerio Público Federal para intervenir en su calidad de parte en el juicio de garantías se la otorga la Ley de Amparo en su artículo 5 fracción IV.

Personalidad.- Es la "...cualidad reconocida por el juez a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación." (40).

La personalidad se puede tener de modo originario y es aquella que comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio este o no legitimado.

Y la personalidad derivada.- es la que se realiza como representante legal y con esta personalidad participa el -- Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo ya que só lo puede intervenir en el por medio de agentes u órganos en que la Ley hace caer su representación jurídica.

Se ha hablado mucho acerca de la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo al respecto el Doctor Ignacio Burgoa nos dice; que la Intitución se caracteriza por ser parte con un interés propio sui géneris, cuya misión consiste principalmente en "... velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federa---ción y los Estados." (41)

(40) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 356

(41) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 348

Comparten esta opinión Alfonso Noriega, León Orantes, Juventino V. Castro, Carlos Arellano García, Héctor Fix - Zamudio, Sergio García Ramírez y Graue Desiderio.

Sin embargo, es importante hacer notar que la Constitución no otorga esta facultad a la Institución del Ministerio Público ya que en ella sólo encontramos a la Institución en calidad de parte pero no especifica sus atribuciones, cosa distinta sucede en su Ley Orgánica que se -- emitiera en el año de 1983, en donde formalmente ya da esta atribución a la Institución en los siguientes términos:

Artículo 2 "La Institución del Ministerio Público... tendrá las siguientes atribuciones;

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Artículo 3 "La vigilancia de la Constitucionalidad -- y legalidad comprende:

I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta -- observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción - XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5 fracción IV, de la Ley de Amparo..." (42).

(42) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Edit. Procuraduría General de la República Ed. segunda actualizada México 1985.

Anteriormente la doctrina era quien sostenía esta facultad de custodia de la Constitución en favor del Ministerio Público, porque no existía precepto legal que la mencionara únicamente en el artículo 2 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (que estuviera vigente de 1974 hasta 1983) se facultaba al Procurador General para poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resultaran violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción II, establecía "Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución y; Fracción III.- Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo: " (43)

Con respecto a sus atribuciones en el juicio de garantía el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción IV facultaba a la institución del Ministerio Público Federal, para intervenir en calidad de parte en los juicios de amparo con el propósito de procurar la pronta y expedita administración de justicia, dejando a salvo otras obligaciones que la ley que se comenta le precisa.

Es así que la intervención del Ministerio Público Federal en todos los juicios de amparo, será promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección al interés público, según lo dispone el artículo 107, fracción XV y 5, --

(43) Ley de la Procuraduría General de la República. Edit. - Porrúa. Ed. vigesinaquinta, México 1978 pág 316.

fracción IV, de la Ley de Amparo.

Esta facultad comprenderá:

I.- Propuestas al Presidente de la República, de las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como la propuesta de las reformas a las normas locales por los conductos legales pertinentes.

II.- Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales... (esto sobre todo aplicable a los amparos penales).

III.- Y desde luego, dentro del juicio de amparo, interponiendo los recursos y realizando todo tipo de promociones para el debido cumplimiento de su misión.

La fracción IV del artículo 5 de la Ley de amparo es tablecía:

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de esta ley y podrá interponer los recursos que señala la misma" (44)

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de -- justicia determinó: " Si bien es cierto, que conforme a -- ley de amparo, el Ministerio Público Federal es parte en-

(44) Trusba Urbina, Alberto, y otro. Nueva Legislación de Amparo. Edit. Porrúa. Ed. trigésimasexta. México 1978. pág 47.

el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado sino el de parte reguladora del procedimiento..." (45)

Con fecha 16 de enero de 1984, se modificaron algunos artículos de la Ley de Amparo, entre ellos, el multicitado artículo 5 en su fracción IV, la que quedo de la siguiente manera:

Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

fracción IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios..." (46)

De esta breve exposición podemos concluir: El Ministerio Público Federal participa en el juicio de amparo en calidad de parte formal vigilando la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, asimismo es promotor de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, interviniendo oportuna y eficazmente como parte activa en los juicios de amparo, cuestionando los intereses que esta materia representa. Es también parte reguladora del procedimiento vigilando que estos no queden paralizados y que no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

(45) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 349

(46) Diario Oficial de 16 de enero de 1984 pág 14

De ahí que algunos autores opinen que la Institución-- del Ministerio Público Federal puede ser considerada como - un leal colaborador de los órganos jurisdiccionales. (47)

Asimismo el actual titular de la Institución nos dice: "...que es, para decirlo gráficamente, parte a favor de la- Constitución y de la ley, y en tal virtud, parte social."(48)

Ante lo expuesto se generan de inmediato varias inte-- rrogantes; ; Qué no es el Poder Judicial quien tiene la --- atribución de custodiar la Constitución declarando por me-- dio de sus sentencias cuando un acto o ley son contrarios a ella ? ¿ Qué no se considera que uno de los principales cam-- pos de actuación de los Tribunales es el de "...defender -- los derechos de libertades individuales y colectivas, prote-- gidos por la Constitución"? (49)

Parecería por las anteriores apreciaciones, que la mi-- sión de custodia de la Constitución que se le confiere al-- Ministerio Público Federal ésta de más, sin embargo estima-- mos que dicha atribución solamente es auxiliar de la confe-- rida al Poder Judicial Federal pues mientras éste último -- ejercita sus funciones a través de la iniciativa de la par-- te quejosa el Ministerio Público Federal solo coadyuva para que estas funciones se realicen correctamente.

(47) Canovas Theriot, Federico. La Humanización del Sistema Peral y la Función del Ministerio Público. Anuario Jurídico Vol. VI. México 1979. pág 29

(48) García Ramírez, Sergio. Código de Procedimientos ...-- Ob Cit. pág 243.

(49) Arellano García, Carlos Ob Cit. pág 272.

Pues recordemos que una de sus facultades prevista en su Ley Orgánica es la que se refiere a proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución.

Asimismo, la fracción XIII, del artículo 107 de la Constitución faculta al titular de la Institución del Ministerio Público Federal para que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, denuncie tal contradicción ante la Sala que corresponda, para que ella misma determine que tesis debe prevalecer.

En esta circunstancia, también su facultad se extiende para que haciendo uso de ella denuncie cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias, en el juicio de amparo, tal denuncia la hará ante la Suprema Corte de Justicia la que funcionando en Pleno decidirá que tesis debe prevalecer.

a) Interposición de recursos por parte del Ministerio Público en el juicio de amparo.-

En cuanto a la legitimación que tiene la Institución del Ministerio Público-- Federal para interponer recursos en el juicio de amparo, esta ha sido muy discutida, anteriormente, la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo establecía: Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

Es así que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aún cuando el Ministerio Público Federal de acuerdo con la Ley de Amparo es parte en el juicio de garantías no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que la motivó, es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio de garantías, por ende no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valor, tanto más, si los agravios en que lo funda afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito. (50)

El Doctor Ignacio Burgoa, considera que esta tesis jurisprudencial solo alude a los juicios de amparo que versan sobre materia administrativa y civil pues tratándose de materia penal, el Ministerio Público Federal debe gozar de todos los derechos procesales que le concede su calidad de parte (51).

Asimismo contra la citada jurisprudencia se suscitaron severas críticas, entre otras las siguientes:

a) Que con ese criterio se desconocía la naturaleza propia del Ministerio Público, refutándolo como mero agente coadyuvante de la autoridad responsable.

(50) Moriega, Alfonso. Ob Cit. pág 350

(51) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 349.

b) Que se mutila antitécnicamente el concepto de parte al privar al Ministerio Público de realizar ciertas facultades inherentes a ésta.

c) Que se desconoce el interés propio que el Ministerio Público tiene al intervenir en el juicio de amparo, interés que estriba en procurar que el orden legal y constitucional mantenga su vigencia.

d) Que se propicia la inutilidad de la intervención -- del Ministerio Público en el juicio de amparo. (52)

Es así que el maestro Burgoa opina: "Si se pretende -- que el Ministerio Público Federal, vele con toda eficacia-- por los intereses de la sociedad en un juicio de amparo de interés público, es indispensable que su actuación procesal como parte, no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo o suspensional, como sucede en la realidad sino que deben-- otorgársele todos los derechos que la Ley y la Jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que procedan (revisión, queja y reclamación) a efecto de que las-- resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones-- o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente ponderadas en alzada, y, en su caso, se revoquen." (53).

Apoyando esta opinión encontramos al Licenciado Roberto

(52) Hernández, Octavio Ob Cit. pág 173

(53) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 352.

terrazas quien considera que al permitirle al Ministerio Público interponer recursos en el juicio de amparo se le da fuerza para que sea fiel y efectivo custodio de la legalidad.

Tiempo después a iniciativa del Presidente Luis Echeverría, el Congreso de la Unión reformó la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo, publicada el 29 de junio de 1976, para establecer sin lugar a dudas, que el Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, en los asuntos en que intervenga, lo hará en los términos de la Ley y podrá interponer los recursos que ella señala.

Dicha reforma se suscitó en consideración a que "... el Ministerio Público Federal, que por su naturaleza es el representante de la sociedad y por ende de sus intereses, al quedar impedido de interponer los recursos a que tienen derecho las partes, como consecuencia de una interpretación que limita el espíritu y el alcance del texto constitucional, se deja sin posibilidad de defensa y protección a los intereses de la colectividad." (54)

En el año de 1979, se reforma nuevamente el artículo 5 en su fracción IV, en él se habla de la facultad discrecional que tiene el Ministerio Público para intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecte, a su juicio, el interés público y, por ende, en esa hipótesis, está legitimado para hacer valer el recurso de revisión, contra el fallo que emita el Juez de Distrito.

(54) Sin autor. El Ministerio Público Federal. estudio crítico. segunda Ed. Edit. Procuraduría General de la República núm. 14 pág 50.

En ese mismo año los tribunales colegiados del primer circuito en materia penal emitieron la siguiente tesis:

"El Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el Juez de amparo, aduciendo violaciones contadas en agravio del quejoso, o de la autoridad responsable, ya que la representación social excepcionalmente puede hacer valer dicho recurso, cuando con el delito se ataque el patrimonio del Estado o la integridad de las Instituciones públicas, quedando la apreciación en cuanto a la afectación de los intereses de la Nación, para ser calificada por ese Tribunal." (55).

Dicha tesis se emitió bajo la siguiente consideración: que de la interpretación jurídica del artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo no se desprende que el legislador hubiese conferido a la Representación Social la titularidad de algún derecho sustantivo cuya violación fuera susceptible de ser reparada a través del recurso de revisión.

Nuevamente en el año de 1963, el Tribunal Colegiado del primer circuito en materia penal modificó su criterio al respecto en los siguientes términos: "Cuando el Ministerio Público Federal formule pedimento, en la audiencia constitucional, que celebre el Juez de Distrito, en el que emita sus consideraciones jurídicas con relación al acto reclamado,--

(55) Informe de 1979, tercera parte, Tribunales Colegiados--
pág 12.

tal circunstancia debe entenderse como una manifestación de voluntad, en el sentido de que es su deseo intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecte, a su juicio, el interés público y, por ende, en esta hipótesis esta legitimado para hacer valer el recurso de revisión contra el fallo que emita el Juez de Distrito.

ponente: José Méndez Calderón.- amparo en revisión 43/83 Jesus Espinoza Sánchez y coagraviados 2/ de julio de 1983. -- unanimidad de 4 votos." (56)

Y finalmente, para no dejar lugar a dudas, la facultad del Ministerio Público Federal para interponer recursos en el juicio de amparo el 16 de enero de 1984, al modificarse el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo se estableció: Artículo 5 "Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley..." (57)

Ya no ofrece ninguna duda la facultad que tiene el Ministerio Público para interponer recursos en el juicio de amparo, pero algunos juzgados de Distrito aún se muestran renuentes a la admisión de ellos, a pesar de que ya en el informe rendido en el año de 1985 por el Presidente de la Suprema Corte, se determinó: "...por disposición expresa de artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo; El Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e in-

(56) Informe de 1983, parte Colegiados, tesis núm. 15 pp 21 y 22

(57) Diario Oficial de 16 de enero de 1984 pág 14.

terponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia ley legitima a los Agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos es inconcusos que el Juez de Distrito infringió lo dispuesto en dicho artículo, al negar darle curso a la revisión interpuesta por el Representante social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre ellos, - el invocado que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo.

Queja 30/84 Cuauhtémoc Cázares Cota y Coagraviados 8 de febrero 1985 unanimidad de votos.- Ponente Marco Antonio Arroyo Montero Secretario Plácido R. Anguiano Altamira..." (50)

Por lo tanto concluimos: El Ministerio Público Federal esta legitimado para interponer los recursos que prevé la Ley de Amparo; pues su interés jurídico en el juicio se traduce principalmente en vigilar la observancia del orden --- constitucional, por esta razón cuando el Ministerio Público Federal considere que una resolución cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el Juez de amparo debidamente observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo ---

(58) Informe de 1985. Primera parte. Ediciones Mayo pp 314- y 315

prescriba, independientemente de que los hagan o no valer-- las otras partes. (59)

Los términos en los cuales los Agentes del Ministerio Público Federal interponen recursos en muchas ocasiones es muy simple, los casos más recientes en que se ha ordenado-- en forma general se interpongan recursos de revisión, son -- los referentes al Decreto Expropiatorio que se emitiera en-- el mes de octubre a raíz de los sismos registrados en nues-- tro país los días 19 y 20 de septiembre de 1985.

A continuación se incluye una breve reseña de un amparo-- presentado debido al Decreto Expropiatorio y la transcrip -- ción de un recurso interpuesto por un Agente del Ministerio-- Público Federal.

La principal razón por la que algunos amparos se conce-- dieron, se debió principalmente a la violación del artículo-- 3 de la Ley de Expropiación el cual exige la existencia pre-- via de un expediente de expropiación, de ocupación temporal-- o de limitación de dominio, haciéndose posteriormente la de-- claratoria respectiva.

En el caso concreto no se formaron los expedientes y es-- to fue razón suficiente para que un gran número de amparos-- se concedieran.

Por ello, el Representante Social interpuso recurso de re-- visión en los siguientes términos:

" El suscrito Agente del Ministerio Público Federal, -- (59) Burgoa, Ignacio. Ob Cit. pág 349.

adscrito ante usted respetuosamente comparezco y expongo:-

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, ---
fracción IV, del 83 al 89 y relativos de la Ley de Amparo,
en tiempo vengo a interponer RECURSO DE REVISION, en con-
tra de la sentencia dictada por su Señoría en los autos --
del juicio supraindicado con fecha 31 de enero del año en-
curso, por medio de la cual, concede el amparo y protecció
n
de la Justicia Federal al quejoso.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la reso-
lución que se recurre, fue notificada el día 14 de los co-
rrientes y por tanto, me encuentro dentro del término que-
para tal fin previene el artículo 86 de la Ley de Amparo.

La sentencia impugnada causa los siguientes agravios
a esta Representación Social:

A G R A V I O S.

Primero.- La violación a los artículos 4, 73 fracción
V; en relación con el artículo 74 fracción III, y 193 de-
la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no de-
mostró con documentos fehacientes, su interés jurídico pa-
ra promover el juicio de garantías, toda vez que la docu-
mentación exhibida es insuficiente para acreditar ese in-
terés.

Segundo.- La sentencia del Juez A-quo causa agravio a
esta Representación Social federal por cita errónea de --
los artículos 14,16 y 27 de la Constitución Federal a los
que indebidamente considero violados, así como la incorre
c

ta interpretación de los numerales 3 y 6 de la Ley de Expropiación, también es verdad que por tratarse de un caso de expropiación, el juzgador debió tomar en consideración la situación que imperó con posterioridad a los días 19 y 20 de septiembre del año próximo pasado, que por su gravedad obligó al Estado, a adoptar las medidas que estimó pertinentes para hacer frente a tal situación, motivos estos, que le impidieron cumplir con los rigorismos exigidos por la mencionada ley, pues de haber actuado la entidad pública en los estrictos términos de tal ordenamiento, la sociedad habría resentido daños de gran magnitud, resultando -- afectado con tal resolución, el interés social cuya representación compete al suscrito.

Esta interpretación rigorista se pone de manifiesto-- porque el propósito que se persigue con la formación de expedientes a que se refiere el artículo 3 de la multicitada Ley de Expropiación, es tener por demostrada la causa de-- utilidad pública que motiva la expropiación y que en la especie, por las razones expuestas, no es posible acreditar, algo que es del dominio público."

De lo anterior podemos comentar:

Evidentemente el Decreto expropiatorio, a nuestro parecer no reunió los requisitos legales para su debida expedición.

Ahora bien, hemos de hacer notar que el escrito de revisión antes mencionado, adolece de los siguientes vicios:

1.- En primer lugar algunas de sus declaraciones no--

son jurídicas, nos referimos a la parte en que se menciona que no se cumplió con el artículo 3 de la Ley de Expropiación, argumentando la difícil situación por la que atravesó el país los días siguientes al terremoto de septiembre, y que por lo tanto, el Estado se vió obligado a adoptar medidas que estimó pertinentes para hacer frente a la situación, motivo que le impidió cumplir con rigorismos.

Como mencioné antes, esto no puede ajustarse a una realidad jurídica, ya que debemos de tomar en cuenta que en -- otros casos, ni siquiera la ignorancia de la Ley beneficia-- mucho menos es válido pensar que a sabiendas de lo que se-- estaba haciendo y con todo el conocimiento de causa no se-- cumpliera con las formalidades de ley o, que por esta cir-- cunstancia, se permita al Ejecutivo violar sin justificacio n alguna garantías individuales.

Por otro lado, lo único que se logra con esto es dar-- más trabajo a los Tribunales Colegiados con revisiones in-- fundadas; al respecto el Director de la Sección de Amparos de la Procuraduría General de la República nos manifestó-- "que no se iban a ganar dichas revisiones".

Consideramos que existía una manera más eficaz de pre-- venir y solucionar estos problemas pues como podemos recoj-- dar, el artículo 102 de la Constitución Federal faculta al Procurador General de la República para que sea el Consejo-- ro jurídico del Gobierno y aún más, la propia Ley de la -- Procuraduría General de la República, en su artículo 6 in--

dica que el consejo jurídico al gobierno federal, comprende, además de la promoción de reformas legales:

fracción I.- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio;

fracción III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran. (60)

Además, como ya lo habíamos manifestado, el artículo 3 de la Ley de la Procuraduría General de la República establece como atribuciones del Ministerio Público Federal, en cumplimiento a su misión de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad; la propuesta al Presidente de la República de las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución.

Por ello nos preguntamos: ¿Qué no con estas facultades era más fácil que el Procurador General solicitara de manera inmediata la reforma al artículo 3 de la Ley de Expropiación considerando que el requisito del expediente previo es oneroso y poco práctico? ¿No era más fácil que con la asesoría del Procurador se subsanaran esos problemas antes de dar pauta a revisiones inoperantes? ¿No es misión del Procurador cuidar que la Constitución no se viole? entonces porqué dar soluciones tardías a problemas que pudieron solucionarse a -

(60) Ley de la Procuraduría General de la República. Cb Cit pág 286.

tiempo y sin necesidad de violar el ordenamiento legal establecido y la propia Carta Magna.

Lo anteriormente expuesto ha dejado claro que la Institución del Ministerio Público Federal, esta debidamente legitimada para interponer el recurso de revisión, esta legitimación se extiende también a la interposición de los recursos de queja y reclamación, que podrá hacer valer en su calidad de parte en el juicio de amparo, cuando participe en el mismo como velador del orden constitucional y legal, sin embargo a lo largo de éste trabajo hemos mencionado que la institución participa en el juicio de amparo también en calidad de parte pero defendiendo otros intereses, incluso el propio, en esta circunstancia el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal le ha vedado la facultad de interponer el recurso de revisión cuando participa en el juicio de amparo como autoridad responsable ejecutora en los siguientes términos:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.- En términos de la fracción IV, del artículo 5 de la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal, tiene el carácter de parte en los juicios de garantías y por ende puede interponer los recursos que señala la propia Ley. En cambio, cuando la representación Social interviene en dichos juicios como autoridad responsable ejecutora, no está legitimada para interponer recurso alguno, pues la única autoridad responsable que puede expresar agravios sería aquélla de la cual hubiese emanado el acto reclamado. Amparo en revisión 917/85.- Adrian Haces Calvo, 22 de noviembre de 1983 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Carrillo Rangel Secretario Wuldo Gueiros." (61)

(61) Informe rendido a la Suprema Corte por su Presidente en el año de 1984, parte Colegiados, tesis número 10 pág - 270.

Otro problema que se ha suscitado respecto al Ministerio Público Federal, es si puede promover el juicio de amparo contra sentencias definitivas de segunda instancia -- que absuelvan al procesado.

El problema fue ampliamente discutido en el II Congreso Nacional de Procuradores, celebrado el 8 de mayo de -- 1963, en donde el resultado final se tradujo en cuatro ponencias a favor, sostenidas por los señores Fernando Castellanos Tena, Ignacio Burgoa, Desiderio Graue y Julian Sermúdez Monteverde, contra dos ponencias sustentadas por los señores Amador Toca Cangas y Jorge García Rojas.

Las cuatro ponencias antes mencionadas, sustentan los siguientes argumentos:

1.- Que al intervenir el Ministerio Público en el proceso penal y en el momento de la consignación, abandona su calidad de autoridad para convertirse lisa y llánamente en parte procesal, representando a la sociedad por tener el monopolio de la acción penal, según lo prescribe el artículo 21 constitucional. Por lo tanto, en esta calidad debe contar con poder hacer valer todos los medios de impugnación que la ley prevé para todas las personas que intervengan como partes en el proceso, esto es que, se encuentren en igualdad de circunstancias y que si el procesado puede hacer uso de la acción de amparo también se le conceda ese derecho al Representante Social, pues al no ser así, se -- viola notablemente "El Principio de igualdad de las Partes

en el proceso" al respecto el licenciado Desiderio Graue, - al tratar el tema nos dice: "...los medios de impugnación o recursos son la continuación de la primitiva acción ejercitada." (62)

2.- Que el Ministerio Público Federal al asumir el carácter de parte, actúa también en calidad de gobernado y-- por tanto, es sujeto de las mal llamadas garantías individuales, las que no deben entenderse únicamente aplicadas a los individuos, sino que deben gozar de ellas todas las -- personas jurídicas sean físicas o morales de derecho privado, entidades de derecho social, de empresas de participación estatal, organismos descentralizados e incluso, personas morales oficiales que se encuentren en calidad de go-- bernados, y por lo tanto, si pueden gozar de garantías individuales tienen derecho a ejercitar la acción de amparo para hacerlas efectivas en caso de que haya violaciones a las mismas por actos de autoridad.

Esto porque hay casos en que algunas instituciones públicas o personas morales oficiales de derecho público, -- pueden situarse en un momento dado frente a otro órgano -- del Estado en una relación de supra o subordinación, la -- cual se entabla "...entre los órganos del Estado, por una parte, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica-

(62) Graue, Desiderio. Algunas Reflexiones sobre el Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Revista Criminológica año XXXI, número 4, 30 de abril de 1965 pág 162.

operan tales actos..." (63) y cuyas características principales son: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Situándose dichas personas morales en carácter de gobernado, se hacen acreedoras a gozar de las garantías que consagra la Carta Magna y por lo tanto, al ejercicio de la acción de amparo para hacerlas efectivas.

3.- Junto a estas ponencias a surgido una corriente que postula la reforma a la Constitución en el sentido de que el Ministerio Público Federal pueda ejercitar la acción de amparo para hacer valer la inconstitucionalidad de las sentencias absolutorias de segunda instancia que lesionen los intereses sociales pues se considera que el delito junto al daño privado produce un daño público y por tal razón las víctimas no solo son las personas físicas o morales afectadas sino la sociedad en general, pues de no conceder la acción de amparo al Ministerio Público, se crea un notable estado de indefensión a los intereses de la víctima o familiares de la víctima del delito. (64).

Estas son las tesis que han sustentado los autores ya mencionados, sin embargo nuestra opinión difiere de la de ellos por las siguientes razones:

1.- Hemos dicho que el Ministerio Público adquiere en-

(63) Burgoa, Ignacio. El Ministerio Público y el Juicio de de amparo. Revista Mexicana de Derecho Penal. Núm 24--- Junio de 1963 México. pág 34.

(64) Tena Ramírez, Fernando. El Ministerio Público en el juicio de Amparo. Revista Mexicana de Derecho Penal... Op Cit pág 69.

el proceso penal y después de la consignación el carácter de parte, el derecho positivo no le niega la facultad de interponer los recursos y medios de impugnación que se establecen para la defensa de sus intereses, sin embargo, hay que tomar en cuenta que el juicio de amparo no es un recurso más sino que estamos frente a un verdadero juicio extraordinario cuyos presupuestos procesales como son partes en el juicio, finalidades y procedimientos, son distintos del juicio ordinario penal. Que el juicio de amparo nace con la finalidad de proteger a los individuos contra los actos de autoridades que violen o restrinjan las garantías individuales que la Constitución consagra, aún cuando con el tiempo, su tutela se ha ampliado dando protección también a las personas morales de derecho privado, según lo establece el artículo 8 de la Ley reglamentaria y aún más concede acción de amparo a las personas morales oficiales condicionando esta circunstancia a la defensa de sus intereses patrimoniales, según lo prescribe el artículo 9 de la Ley de Amparo.

2.- Si bien es cierto que en el proceso penal el Ministerio Público abandona su calidad de autoridad para convertirse en parte, teniendo las mismas prerrogativas que el procesado y que por tal motivo adquiere el carácter de gobernado, también es cierto que:

a) La Institución como persona moral oficial sólo gozaría de garantías individuales para pedir amparo en defen

sa de sus intereses patrimoniales según lo prescribe el artículo 9 de la Ley de Amparo.

b) La sentencia de segunda instancia que absuelve al -- procesado, causa un agravio indirecto a la Institución por-- lo que no puede técnicamente dar nacimiento a la acción de-- amparo, pues como un presupuesto de eficacia de este, el que-- joso tiene la necesidad de probar un perjuicio o agravio in-- dividual que se le infiera con el acto reclamado, esto es,-- la esfera jurídica del quejoso debe ser afectada inconstitu-- cionalmente por la privación de un derecho o por la imposi-- ción de un deber, en el caso del Ministerio Público, no se-- dan estos supuestos porque no es un particular ni puede inv-- car la existencia de un perjuicio individual propio o ajeno, pues si actúa como representante de la sociedad ésta, como-- entidad distinta al Estado, carece de personalidad jurídica propia y no tiene en rigor derechos sino sólo valores tute-- lables cuyo quebranto afecta a todos por igual. (65)

Ahora bien, si tomamos en cuenta ya no a la persona mo-- ral oficial como titular de garantías individuales, sino a-- la sociedad que es a quien representa cuando ejercita acci-- ón penal, esta ni siquiera tiene personalidad jurídica, y por-- lo tanto, carece de garantías individuales.

Con relación al concepto de sociedad, el Doctor Octa-- vio Hernández nos dice que este es un concepto sociológico-- o político pero no jurídico. (66)

(65) Toca Cangas, Amador. Ponencias sobre el Ministerio Pú-- blico en el juicio de amparo. Revista Mexicana de dere-- cho Penal. Ob Cit. pág 25.

(66) Hernández, Octavio. Ob Cit. pág 171.

Tampoco justificamos que se le conceda acción de amparo al Ministerio Público en el caso en el que con el delito se afecten intereses patrimoniales en cuya circunstancia se podría interpretar que con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo podría el Ministerio Público gozar de la acción de amparo, porque en este caso, creemos que hay un más legítimo acreedor a ella como sería el directamente afectado por el delito y quien se encuentra facultado por algunas tesis de jurisprudencia para promover acción de amparo en los siguientes términos:

"REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA.- El artículo 5 de la Ley de Amparo, estatuye que son partes en el juicio de amparo...III.- El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter 5) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Ahora bien, si conforme a lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y territorios federales, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, tienen derecho de apelar, es incontestable que la persona que tenga derecho a la reclamación del daño está legitimada para recurrir al amparo ante la revocación por el Tribunal de apelación, de la condena a la reparación del daño a que en primera instancia había sido condenado el inculcado, sin que, por otra parte, obste para admitir la demanda de garantías el hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circunscriba la procedencia de aquélla a los actos que emanen de un incidente de reparación o de responsabilidad civil, habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que el Código Penal del Distrito y territorios federales tiene, la reparación del daño exigible al acusado, la incoacción--

de un incidente resulta anacrónica en tal legislación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo-- parte en el juicio de amparo la persona que tenga derecho a la reparación del daño, dada su calidad de --coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquella al inculcado en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promover el amparo."-- Séptima época, segunda parte.- Vol. 64 pág 33 A.D. -- 3253/75 María del Refugio García Vda. de Juárez unanimitad 4 votos." (67)

Por otra parte aún cuando el delito se haya cometido-- en perjuicio de persona moral oficial, para ésta queda expedita la acción civil de reparación del daño y en su caso de ser la sentencia contraria a sus intereses con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Amparo podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Es por ello que insistimos en apoyar la posición de -- que no debe concederse acción de amparo al Ministerio Público contra las sentencias definitivas de segunda instancia que absuelvan al procesado, incluso la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el amparo pedido por el Ministerio Público como representante social contra una sentencia absolutoria, es improcedente y cabe el-- sobreseimiento en el juicio. (68)

Otro criterio de la Corte en el mismo sentido ha sido el siguiente; "El Ministerio Público Federal no puede solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando acción penal, pues las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 20 y 21 están constituidas a

- (67). Apendice 1917-75. Semanario Judicial de la Federación-- Segunda parte, primera Sala pág 427 y 428.
(68) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente en el año de 1934 primera Sala pág 25.

favor del acusado o denunciante no así del Ministerio Público cuando obra en representación de la sociedad. (69)

3.- En cuanto a la tesis que sostiene que se reforme-- la Constitución a efecto de conceder la acción de amparo al Ministerio Público para que haga valer la inconstitucionalidad de las sentencias absolutorias que lesionen intereses sociales, manifestamos que tampoco estamos de acuerdo con esta posición por las siguientes razones:

Debemos entender por interés social según el maestro Ignacio Burgoa: cualquier hecho, acto o situación de las -- cuales la sociedad, puede obtener un provecho o ventaja o-- evitarse un transtorno bajo múltiples y diversos aspectos,-- previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. (70)

De la siguiente definición, deducimos que el interés-- social se traduce al interés de la sociedad, por lo que observamos:

a) La sociedad carece de personalidad jurídica y por-- ello no es sujeto de garantías individuales y en conclusión tampoco puede serlo de la acción de amparo; incluso la propia jurisprudencia ha determinado: "El Ministerio Público-- Federal es el representante de la sociedad en los juicios -- de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la-

(69) Semanario Judicial de la Federación V, época tomo XXV-III, segunda parte Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo Directo 1922, primera sección pp 2106 y 2107.

(70) Burgoa, Ignacio. Las Normas del Orden Público... Ob Cit pág 39

misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados. No puede por tanto el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando éste ataca garantías individuales y a tanto-- equivaldría, como conceder el amparo al Estado en contra-- del Estado: (71)

Ahora bien, atendiendo a la calidad de persona moral-- oficial que tiene el Ministerio Público y que es quien se-- encargaría de ejercitar la acción de amparo a nombre de la sociedad, éste tampoco es sujeto de garantías individuales, salvo en el caso que prevé el artículo 9 de la Ley de ampa-- ro.

También existen otros motivos para no apoyar la co -- rriente que opina que se le conceda la acción de amparo al Ministerio Público; en primer lugar, analicemos cuáles pue-- den ser las razones por las que se absuelva a un acusado,-- una sería porque realmente éste fuera inocente en cuyo ca-- so, la insistencia del Ministerio Público en probar otra-- cosa, sería notablemente una actuación de mala fe que iría en contra de uno de los principios básicos de la Institu-- ción degradándola y "... convirtiendo a esta de un organig-- mo estatal de buena fe que sólo es acusador de una manera--

(71) Noriega, Alfonso. Ob Cit. pág 353.

necesaria e inevitable en un perseguidor implacable del acusado." (72)

Otra razón de absolución sería por defectos en la investigación y en la probanza de los hechos y datos que comprueben la responsabilidad del indiciado, en cuyo caso se deben principalmente a la negligencia de los Agentes del Ministerio Público y la terrible desorganización que tiene la citada corporación de cuyas fallas pudimos percatarnos durante seis meses en los que presentamos servicio social a la misma. En donde encontramos que se asigna a un agente del Ministerio Público por cada dos juzgados por lo que ya de antemano podemos imaginar la cantidad de trabajo que se le acumula, teniendo en muchas ocasiones, 2 audiencias el mismo día y a muy cercanas horas, así que casi por lo regular, preparan sus audiencias 20 minutos antes de la hora señalada para que se verifique ésta; de ahí la deficiente preparación que hacen a su defensa. Pero la etapa de investigación desde luego que no es mejor, por principio de cuentas impera al igual que en otras oficinas de gobierno la corrupción al por mayor en donde, en muchas ocasiones, se paga el que la denuncia penal vaya, como se le denomina en el argot de las agencias investigadoras "bien amarrada" o no según convenga con el propósito de que en las primeras diligencias el Juez dicte la libertad por falta de elementos para proce

(72) García Rojas, Jorge. El Ministerio Público Federal en el juicio de amparo. Revista el Foro núm. 43 oct-dic.-México 1963 pág 83.

sar, esto cuando no puede evitar la consignación porque -- cuando puede hacerlo vende generalmente la consignación al mejor postor. Y no hay mayor estado de indefensión para la víctima del delito o para sus familiares que esta.

Creo, por lo tanto, que el problema de si debe el Ministerio Público ejercitar la acción de amparo contra sentencias definitivas de segunda instancia que absuelvan al procesado, no se resuelve dando más medios de impugnación al Ministerio Público, quien en dos instancias no ha sido capaz de probar sus argumentos, aún cuando le dieran tres -- oportunidades, no podría probar algo de lo cual ni siquiera muestra el menor interés, esto aunado a la enorme corrupción que como ya indicamos, impera como plaga en la -- corporación y que hace que el Ministerio Público actúe dentro del procedimiento con el interés o desinterés deseado.

Otra situación que también no podríamos pasar por alto, es la que se refiere al enorme problema que suscita^a el que se diera la acción de amparo al Ministerio Público quien no siempre la utilizaría de una manera responsable y si de una manera perjudicial, pues tratándose de aquellos casos en que no se alcance la libertad condicional, el acusado deberá permanecer en prisión mientras no se resuelva el juicio de amparo promovido por el Agente del -- Ministerio Público, lo que en la mayoría de las veces, -- tardaría aproximadamente tres o cuatro meses, si no es -- que más, siendo verdaderamente injusto que después de es-

te tiempo se niegue al Ministerio Público el amparo solicitado y no conforme con esto, pueda con toda mala fe, interponer la revisión en determinados casos; faltando por lo tanto a su misión, pues el verdadero carácter del Ministerio Público consiste en que: "Constituye la salvaguarda de la Sociedad debiendo actuar siempre de buena fe..." (73)

Asimismo el maestro Ignacio Tellez Cruces nos dice-- que el Procurador General de la República como defensor -- de la sociedad, no debe constituirse en un inquisidor, ni en un verdugo sino en un ser humanitario y obrador de buena fe, presumiendo que todo acusado es inocente mientras-- no se demuestre lo contrario." (74)

Una de las conclusiones que dió a conocer el licenciado Desiderio Graue, en el Congreso Nacional de Procuradores del que ya hablamos, fue la siguiente: "...se propone la-- reforma al artículo 9 de la Ley de Amparo, con una adición que diga: El Ministerio Público podrá ocurrir en demanda-- de amparo contra las sentencias absolutorias de segunda -- instancia, tanto del orden común como del orden federal, y cuando se afecten las garantías sociales." (75)

Al respecto criticamos la idea del licenciado Graue en el sentido de que si su propuesta progresará se estaría -- dando a la Institución del Ministerio Público una dualidad de funciones pues tendríamos la presencia de dos Agentes-- del Ministerio Público en el juicio de amparo; uno del fue

(73) González Cocio, Arturo. Ob Cit pág 35

(74) Tellez Cruces, Ignacio: Una Etapa del Ministerio Público Federal. S/E México 1937. pág 14.

(75) Graue, Desiderio. Ob Cit. pág 62.

ro común o federal, representando a la sociedad en el -- ejercicio de la acción penal y; el Ministerio Público Fe deral como velador del orden constitucional.

A pesar de los innumerables problemas que, como hemos visto, se presentarían si se dotara al Ministerio Públi- co de la acción de amparo contra las sentencias definiti- vas de segunda instancia que absuelvan al procesado, ha- seguido imperando la idea de darle esta atribución a la- Institución, tan es así que como una innovación a su más- reciente Ley Orgánica se estableció en el artículo 7 --- "La persecución de los delitos del orden federal compren- de:

III.- Impugnación en los términos que la ley preven- ga, de las sentencias definitivas que causen agravio a - los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representa- ción corresponde al Ministerio Público." (76)

Con respecto a esta fracción, el Procurador General- de la República comentó: "Esta novedad introducida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General, no se confunde- con la impugnación mediante recursos ordinarios, que la- propia Ley menciona separadamente, al final de la frac- ción II de ese artículo, y que ya existe en el sistema-- actual de enjuiciamiento. La Ley Orgánica abre aquí la-- puerta para la impugnación por amparo o, si se prefiera-

(76) García Ramírez, Sergio. Ley Orgánica de la Procura- duría General de la República comentada. Ob Cit.--- pág 265.

por revisión o casación. No existe aún el procedimiento para que esto ocurra; simplemente se ha planteado la facultad y la intención." (77)

2.- Dualidad de funciones incompatibles en la labor del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

La Institución del Ministerio Público se caracteriza por ser de buena fe, teniendo como máximo representante al Procurador General de la República, funcionario que es nombrado y renovado libremente por el titular del Ejecutivo Federal (artículo 89, fracción II, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Dicha Institución subordina su actuación a algunos principios como son:

Unidad.- Que implica que dicha corporación que está formada por la unión de varias personas físicas, integre en un sólo cuerpo a todos sus miembros, bajo una sola dirección, en el caso concreto al mando del Procurador General de la República, con respecto a este principio el maestro Emilio Portes Gil opina que faltando al Ministerio Público este "...su función es anárquica y dispersa y la amplitud de facultades que la Constitución le ha dado a la Institución, lejos de ser benéfica, resulta perjudicial."- (78)

Indivisibilidad.- Que indica que cada uno de los miembros

(77) García Ramírez, Sergio Ley Orgánica de la... Ob Cit - pág 265.

(78) Castro V, Juventino. Ob Cit. pág 25

bro que integran a la Institución del Ministerio Público-actúe de una manera impersonal a nombre de la citada corporación y;

Jerarquía.- El Ministerio Público está bajo la dirección del Procurador General de la República recibiendo y--acatando órdenes de éste.

Con respecto a sus funciones, el artículo 102 de la--Constitución prescribe: "Incumbe al Ministerio Público de --la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a e--le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que --acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplica---ción de las penas e intervenir en todos los negocios que --la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de diplomáticos y los cónsules generales--y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Públi--co de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejo jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones." (79)

De ahí que a la Intitución se encomiende de acuerdo con el artículo anterior y con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República las siguientes atribuciones:

a) Ser representante de la Sociedad en materia penal, función que también se encuentra regulada en el artículo-- 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b) Regulador en los juicios a efecto de que se sigan de manera pronta y expedita.

c) Intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

d) Intervenir representando a la Federación en los negocios en que fuese parte o tenga interés jurídico, según lo prescriben los artículos 2, fracción III y 5 fracción - II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en los casos de diplomáticos y cónsules generales.

e) Asesor jurídico del gobierno, facultad que se in--

(79) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op Cit. pág 80.

traduce en la Constitución de 1917 a instancia de Don José Matividad Macias.

Asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General-- de la República le asigna a su titular como atribuciones-- que deberá desempeñar personalmente las siguientes:

f) Proponer al Presidente de la República las reforma^s legislativas necesarias para la exacta observancia de la-- Constitución (artículo 3, fracción II)

g) Proponer asimismo al Presidente de la República -- las reformas que convengan para el mejoramiento de la pro-- curación y la impartición de justicia (artículo 4, fraccióⁿ n 11)

h) La representación del gobierno federal en actos -- ante los Estados de la República (artículo 8).

a) Como asesor jurídico del Presidente de la República y como parte equilibradora en el-- juicio de garantías. De las ---

atribuciones encomendadas al Ministerio Público es fácil-- observar por la variedad de las mismas una dualidad de fun-- ciones que resultan ser incompatibles, pues por un lado, es representante de la sociedad, y por otro, es consejero ju-- rídico del gobierno y además representante judicial del -- Ejecutivo Federal en los términos del artículo 19 de la -- Ley de Amparo.

Esto desde luego, tomando en cuenta que la institucióⁿ es una sola e indivisible y que no es factible hablar de-- algunas atribuciones conferidas a la Institución y otras--

al Procurador General como funcionario individualmente considerado.

Como consecuencia de esta dualidad de funciones incompatibles en la labor del Ministerio Público, se han presentado otras que a continuación enumeraremos:

I.- El mencionado artículo 102 de la Constitución, nos dice que el Procurador General intervendrá personalmente en los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de diplomáticos y cónsules generales, las que se susciten entre dos o más Estados de la Unión o entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. Ahora bien la intervención del Ministerio Público en todos los asuntos en que participe debe caracterizarse por ser imparcial e independiente del interés concreto que pueda tener el Poder Ejecutivo en estos asuntos, en los cuales podría tener alguna vez el carácter de parte, y en cuyo caso se en contraría en gran disyuntiva la Institución pues por un lado tendría que representar al Ejecutivo asesorándolo, y por el otro velar por el cumplimiento de la Ley.

II.- Otra función necesariamente incompatible en la labor del Ministerio Público en su carácter de subordinado al poder ejecutivo y como su representante judicial, lo es respecto a su participación en calidad de parte con interés -- sui generis en el juicio de amparo, ya que su misión en este al decir de algunos autores es la de velar por el orden constitucional, cosa que sería imposible si por otro lado--

resulta que la autoridad responsable de la violación a la Ley o a la Constitución es el Presidente de la República el cual de acuerdo con la Constitución misma y la Ley de Amparo vigente es aseorado y representado en el juicio por el Procurador General de la República, cabe preguntarse entonces ; Qué interés debe tutelar la Institución ? pues como ya lo indicamos se rige por los principios de unidad indivisibilidad y jerarquía que hace imposible que ésta pueda -- adoptar en un juicio una doble personalidad. Por ello afirmamos que el Ministerio Público Federal representa un doble papel en el juicio de amparo con funciones notoriamente incompatibles, pues por un lado es parte encargada de velar por la observancia del orden constitucional y regulador del procedimiento de amparo, y por otro es consejero jurídico y representante judicial del Presidente de la República, que es una de las autoridades que más atentados comete contra las garantías individuales. En un sistema de gobierno como el nuestro, en el que el presidencialismo está llamado a imperar por las innumerables atribuciones que se le confieren al Presidente de la República en todas las materias, incluso en el nombramiento de funcionarios, hace que estos últimos busquen quedar bien con quien los nombró, aunque con esto - falten a sus atribuciones y aún más a su ética profesional - y no es distinta la posición del Procurador General quien -- en casos de dualidad, como el que ha quedado apuntado, tra-

ta primero de sacar avante el propósito del gobierno aún cuando con esto sacrifique la misión que se le ha encomendado por disposición legal. De ahí que el maestro Luis Cabrera opine: " De esto a que el Ministerio Público y Consejo jurídico del Gobierno se convierta en el tipo de los abogados consultores oficiales, que sirven solamente para dar forma legal a las arbitrariedades que se piensan cometer, no hay más que un paso." (80)

Ahora bien, para nadie es ya un secreto la indiferencia y aún el desprecio con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en el juicio de amparo por la notoria--parcialidad con que se formulan, sobre todo tratándose de amparos contra actos de autoridades administrativas, en donde al decir del maestro Cabrera "...el agente del Ministerio Público se reduce al carácter de mero personero, rog teniendo a ciegas, las pretensiones de la autoridad administrativa." (81)

Esto desde luego, se observa en la práctica diaria -- contrariando disposiciones de la Constitución, de la Ley--Orgánica de la Procuraduría General de la República y de una circular emitida por el propio Procurador en la que se establece que: "El Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares deben revisar a fondo su estructura y actuaciones, acreditar su apego al derecho y a su calidad de --

(80) Cabrera, Luis. Obras Completas. Obra Jurídica número uno. Ediciones Oasis primera Ed. México 1972 pág 17.

(81) Ibidem.

ta primero de sacar avante el propósito del gobierno aún cuando con esto sacrifique la misión que se le ha encomendado por disposición legal. De ahí que el maestro Luis Cabrera opine: " De esto a que el Ministerio Público y Consejo jurídico del Gobierno se convierta en el tipo de los abogados consultores oficiales, que sirven solamente para dar forma legal a las arbitrariedades que se piensan cometer, no hay más que un paso." (80)

Ahora bien, para nadie es ya un secreto la indiferencia y aún el desprecio con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en el juicio de amparo por la notoria--parcialidad con que se formulan, sobre todo tratándose de amparos contra actos de autoridades administrativas, en donde al decir del maestro Cabrera "...el agente del Ministerio Público se reduce al carácter de mero personero, sog teniendo a ciegas, las pretensiones de la autoridad administrativa." (81)

Esto desde luego, se observa en la práctica diaria -- contrariando disposiciones de la Constitución, de la Ley--Orgánica de la Procuraduría General de la República y de una circular emitida por el propio Procurador en la que se establece que: "El Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares deben revisar a fondo su estructura y actuaciones, acreditar su apego al derecho y a su calidad de --

(80) Cabrera, Luis. Obras Completas. Obra Jurídica número uno. Ediciones Oasis primera Ed. México 1972 pág 17.

(81) Ibidem.

servidores públicos, conduciéndose en forma consecuyente -- con sus deberes jurídicos y éticos y con la expectativa de justicia que plantea la sociedad, honrar su encomienda subordinando cualquiera intereses particulares principalmente los intereses propios a la obligación que ha asumido en la Institución." (82)

III.- Otro caso de dualidad de funciones incompatible en la labor del Ministerio Público en el juicio de amparo, se presenta cuando interviene en representación de la Federación, que es parte material en un litigio, demandando el amparo de la Justicia Federal para preservar los derechos-patrimoniales de aquélla, conforme el inciso c) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, que regula el amparo directo para combatir sentencias definitivas en materia civil; adquiriendo así el carácter de litigante, y no el de regulador del procedimiento como lo ha catalogado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Incluso el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su fracción VI, nos dice: " Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las entidades de la administración Pública Federal, no podrá desistirse de las-- acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de (82) García, Ramírez, Sergio Diario Oficial Ob Cit pág 84.

la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso." (83)

b) Como autoridad responsable en el juicio de amparo y como velador del orden constitucional en el mismo.

Un caso más -

de dualidad incompatible en la labor del Ministerio Público Federal se presenta cuando en el juicio de amparo se señala como autoridad responsable al Procurador General de la República o a un Agente de la citada Institución en su carácter de autoridad administrativa, actuando como parte material-- pues aparece nuevamente la alternativa de que interés tutelar, si el propio o el que le está encomendado en su calidad de parte.

Es triste ver como en estos casos el pedimento del Agente del Ministerio Público adscrito se adhiere servilmente-- a las pretensiones de la autoridad responsable, olvidándose de cuál es su misión primordial y al decir de varios autores la más alta que se le ha confiado.

Indudablemente se esta forzando a la Institución a representar dos papeles dentro del juicio que resultan ser -- notoriamente contradictorios, cuestión que se demuestra con el examen del siguiente amparo en revisión; Autoridades responsables; El Procurador General de la República y el Director General de la Policía Judicial Federal.

Sentencia de primera instancia, amparando al quejoso, -

(83) Ley Orgánica de la Procuraduría General... Ob Cit. pág 286.

por lo que las autoridades responsables interponen recurso de revisión; se da intervención al Ministerio Público Federal, con apoyo en los artículos; 107, fracción XV de la -- Constitución Federal, 5, fracción IV y 179 de la Ley de amparo, 2 fracción I, 3 fracción I y 10 de la Ley Orgánica-- de la Procuraduría General de la República.

Este, al emitir su pedimento, lo hace en los siguien-- tes términos: " Esta representación social federal opina,- los agravios que expresan las autoridades recurrentes, C-- Procurador General de la República y Director General de-- la Policía Judicial Federal se estudian en forma conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales son fundados." Posteriormente reproduce casi textualmente los agravios que hizo valer el Director General de la Po-- licía Judicial y concluye; " En tal virtud, el suscrito-- pide... se sirva revocar la sentencia que se revisa y se-- sobresea en el juicio."

La sentencia que al efecto se dictó, fue en los si-- guientes términos; " La Justicia de la Unión ampara y pro-- tege por considerar que los argumentos aludidos son inope-- rantes porque no atacan los fundamentos del fallo de pri-- mera instancia, cuya base fue, no estar probado en autos-- que se le hubiere respetado la garantía de audiencia al-- quejoso..." además se concede el amparo por considerar-- que la orden de cese no se encuentra fundada ni motivada.

Como podemos observar, del estudio antes realizado-- aparece como autoridad recurrente el Procurador General-- de la República y a la vez se da vista con el recurso interpuesto al Agente del Ministerio Público Federal como-- parte, por lo que nos preguntamos ; Qué pasa con el principio de unidad que rige a la Institución ?

El mismo caso de dualidad de funciones incompatibles se presenta cuando la autoridad responsable es el Ministerio Público del fuero común actuando como autoridad administrativa, esto es, en todos aquellos actos que realiza antes de la consignación; pues tendremos en el juicio de amparo la intervención de dos agentes del Ministerio Público; uno del fuero común (en calidad de autoridad responsable) y el del fuero federal como parte veladora del orden constitucional y reguladora del procedimiento.

A propósito de esta dualidad de funciones podría surgir otro problema interesante en aquellos casos en que participe el Procurador General de la República o cualquiera de los agentes del Ministerio Público en el juicio de amparo en calidad de autoridad responsable e incurra en algún delito de los que previene la Ley de Amparo en sus artículos 204,205,206,207,208 y 210 pues en este caso el Ministerio Público Federal que participa en el juicio en calidad de velador del orden constitucional y regulador del procedimiento tendría que denunciar dichos actos a la Dirección de Averiguaciones Previas para la consigna

ción de las responsables a la autoridad competente. Por --
ello nos preguntamos ¿habría el alto valor cívico y ético
de un sencillo agente del Ministerio Público Federal para--
denunciar una conducta delictiva cometida por el Procura--
dor General o por alguno de sus compañeros. ?

Un caso más de dualidad de funciones incompatibles en
la labor del Ministerio Público, se presentaba cuando fun--
gía como representante de la Hacienda Pública y con este -
carácter en muchas ocasiones solicitaba el amparo y protec--
ción de la Justicia Federal, afortunadamente el problema--
parece haberse resuelto con la siguiente ejecutoria:

"MINISTERIO PUBLICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO--
POR EL, COMO REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.-
Si el carácter con el que promueve amparo el Minis--
terio Público, es el de representante de la Haciaen--
da Pública Federal, esto es, si su participación --
consiste en representar a una autoridad, funcionan--
do como tal, como cuando se trata de cobro de la --
puestos, es indudable que la acción ejercitada por
la autoridad se funda en ejercicio de soberanía por
lo que no es menester, examinar los agravios que se
hagan valer, en virtud de carecer de facultad para
solicitar el amparo y protección constitucionales--
ya que en estas condiciones, dicha autoridad carece
de garantías individuales." (84)

Después de examinar estos casos de dualidad de fun--
ciones necesariamente incompatibles en la labor del Minis--
terio Público en el juicio de amparo, proponemos: se excu--
se el Agente del Ministerio Público adscrito y que parti--
cipa en calidad de velador del orden constitucional para--
no intervenir en el juicio de amparo, en estos casos por--

(84) Apéndice 1917- 1975, Quinta Época; Tomo LXX, pág 1417
Segunda Sala pág 639.

que ya esta participando con otro carácter.

Ahora bien, hasta aquí se ha hablado de la dualidad de funciones del Ministerio Público con respecto a su subordinación al Ejecutivo Federal, pero anteriormente dijimos -- que el Ministerio Público tiene la facultad de ser el consejero jurídico del gobierno, dentro del cual entendemos-- al conjunto de los tres poderes que forman la Unión; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cuanto al Poder Legislativo, éste se ha caracterizado, en gran medida como emisor-- de muchas leyes que resultan ser contrarias a la Constitución, en este caso también existe una notoria incompatibilidad de funciones pues por un lado, el Ministerio Público debe intervenir en el juicio de amparo como velador del orden constitucional, y por el otro lado su máximo dirigente, el Procurador General de la República lo hace como asesor-jurídico del Poder legislativo. Aquí podrían presentarse-- dos alternativas; o no cumple debidamente con su función-- de asesorar jurídicamente al legislativo (porque esta función en la práctica no se lleva a cabo) y siendo así resulta una ilusión su asesoría al Poder Legislativo, o realmente esta función no se toma en cuenta como muchas otras-- que lleva a cabo la Institución.

La solución que, con el propósito de terminar con esta dualidad de funciones, dió a conocer el maestro Luis Cabre~~r~~a en el año de 1932 fue la siguiente:

a) Que se facultará a la Institución del Ministerio Público para que de manera exclusiva, vigile el cumplimiento estricto de la Constitución.

b) El Ministerio Público Federal debe ser guardián de los derechos del hombre y la Sociedad, defensor de las garantías Constitucionales, intervenir en los asuntos federales y de orden público y ejercitar las acciones penales -- ajustándose a la ley.

c) El Procurador General debe ser designado por el Congreso de la Unión con características de inamovible y tener la dignidad de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

d) El Procurador General debe formar parte de la Suprema Corte de Justicia y hacerse oír en sesiones personalmente o por medio de sus delegados.

e) Debe ser la Institución del Ministerio Público independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto designado al Poder Judicial Federal.

Asimismo, propone la existencia de un abogado o Procurador General de la Nación que exista de manera independiente de la Institución del Ministerio Público, que sea un órgano del Poder Ejecutivo y dependa directamente del Presidente de la República con categoría de Secretario de Estado. A dicho funcionario se le deberán asignar las siguientes atribuciones:

a) Como abogado General de la Nación representante de la Federación en los juicios en que ésta fuera parte, y a -

las dependencias del Ejecutivo cuando litiguen en calidad de actores o demandados.

b) Deberá ser consejero jurídico del Gobierno y el jefe nato de los Departamentos jurídicos en las diversas dependencias administrativas.

c) Encabezar un consejo en el que se fijen las normas de interpretación oficial de leyes para su aplicación concreta a cada una de las Secretarías o Departamentos. (84)

Estructura parecida es la que contemplaba la Constitución Venezolana de 1961, la que establecía la existencia de dos funcionarios de los cuales al Procurador General se le encomendaba la función de asesoría jurídica del gobierno en tanto que al fiscal general, se le conferían las atribuciones propias del Ministerio Público Federal. (85)

Al respecto el Código Federal de 1897 nos indicaba que por Procurador debíamos entender: "...el que en virtud del poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa.. ." (86)

Asimismo, el maestro Ignacio Burgoa nos dice que Procurador es un "representante jurídico" (87)

(84) Cabrera, Luis. Ob Cit. pp. 19 y 20

(85) Fix Zamudio, Néctor. La Administración de Justicia. - anuario jurídico. VII- 1980 primera Ed. Instituto de Investigaciones jurídicas. U.N.A.M. pág 91

(86) Código Federal de 1897. Ob Cit. pág 17

(87) Burgoa, Ignacio. Necesaria Diversificación Constitucional del Ministerio Público Federal y el Procurador de la República. Anuario Jurídico Vol VI- 1979 Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. pág 20.

3.- Teorías en favor y en contra acerca de la participación del-- Ministerio Público Federal en el Juicio Constitucional.

Son muchas y muy variadas las opiniones acerca de la participación que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

El maestro José Padilla nos dice; "Es la parte menos-- brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones.

"El Ministerio Público Federal provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que va -- contra la esencia del proceso constitucional.

"Si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes." (88)

Al respecto el Doctor Octavio Hernández opina; "En la -- práctica, los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador General de la República, para que intervengan en los juicios de amparo, adolecen de capacidad profesional, de pobreza burocrática, o de apatía personal, provocando -- por estos dos factores, circunstancias que hacen desmerecer al mínimo los efectos de su intervención." (89)

Además opina el autor de referencia que, el Ministerio - Público deberá actuar en el juicio de amparo como parte autónoma e imparcial "...pero admitir dicha imparcialidad en el Ministerio Público, conduce, o bien a atribuirle facultades

(88) Padilla R. José. Cb Cit. pág 188

(89) Hernández, Octavio. Cb Cit. pág 174

des técnicas y humanas (que no posee) superiores a las del quejoso y a las de las autoridades responsables, o bien aduplicar su actuación con la del Juez que debe precisamente, fallar, técnica e imparcialmente, despues de escuchar a las partes." (90)

Al respecto el maestro Juventino V. Castro nos dice: - "La Sociedad se encuentra interesada en que no existan violaciones a los derechos del hombre, las inpropriadamente llamadas garantías individuales, y a la soberanía de la Federación y de los Estados; pues ellas representan la base -- más firme de la convivencia humana en el Estado de Derecho, y sería absurdo que el Ministerio Público no hiciera acto de presencia, dando su opinión sabia e ilustrada, en los juicios en que se debaten tan importantísimas cuestiones.- Debemos pues sostener la importancia de la intervención -- del ministerio Público en el juicio de amparo de garantías, no sin hacer notar que es una de las funciones más necesarias entre todas las que desempeña ese órgano estatal." (91)

Sobre el particular el maestro Alfonso Noriega nos dice lo siguiente: "...de las dos misiones encomendadas al Ministerio Público, la más trascendental es la de procurar justicia, tanto por medio del ejercicio de las acciones penales cuanto principalmente por su intervención en materia de amparo." (92)

- (90) Hernández, Octavio Ob Cit. pp 173 y 174
(91) Castro V., Juventino. Ob Cit pp 123 y 124
(92) Noriega, Alfonso. Ob Cit. pág 354.

Al respecto, el maestro Luis Cabrera opina: "La función del Ministerio Público en materia de amparo es, como he dicho antes, la más alta y la más trascendental de las que la ley le asigna, porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los Tribunales apliquen la Constitución." (93)

El Doctor Sergio García Ramírez nos dice: "La más elevada función a cargo de esta Institución y de los funcionario correspondiente, su prioritaria misión constitucional y legal, reside en la vigilancia activa, resuelta e indeclinable de la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, atribución que se define en los artículos 2 y 3 de la citada Ley Orgánica, y que en ésta precede para conferirle la importancia que merece, a las demás que aquel ordenamiento contiene.

Esta actividad se manifiesta, en forma específica y principal, a través de la presencia y actuación del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, en los que aquél representa un interés social jurídicamente relevante, al -- que debe atender con objetividad y dedicación..." (94)

En tanto que la opinión del maestro Carlos Arellano García es la siguiente: "La relevancia o irrelevancia de la intervención del Ministerio Público dependerá de la profundidad de sus argumentos jurídicos. Si el Agente del Ministerio

(93) Cabrera, Luis Cb Cit pág 14

(94) García Ramírez, Sergio. Diario Oficial de 24 de abril de 1984. pág 19

Público Federal adscrito realiza una labor opaca, superficial apática, la ligereza de su intervención hará que se-- estíme como un elemento meramente formal. Por el contrario, si el Agente del Ministerio Público Federal adscrito es un profesionalista responsable y de gran capacidad que ha traba-- jado con gran envidia en el amparo, su opinión, autorizada y conocedora, podrá influir en el ánimo del juzgador de am-- paro en uno u otro sentido." (95)

Al referirse a este tema, el Licenciado Ricardo Romero Vázquez Secretario de Acuerdos del Primer Juzgado de Dis-- trito en materia civil del Primer Circuito nos dice: " Que él considera que el Ministerio Público sí debe intervenir-- en calidad de parte en los juicios de amparo, siempre y -- cuando se aplique correctamente en sus funciones ya que es-- tina, que uno de los principales vicios que dominan a esta Institución es la flojera y que incluso, muchos agentes -- del Ministerio Público le han comentado que los pedimentos que se deben formular en los amparos los hacen sus mecanó-- grafas de machote."

Nosotros simplemente incluimos aquí las opiniones que-- estimamos de importancia.

4.- Problemática sobre la autonomía del Ministerio Público.

En lo que respecta a la participación del Ministerio Público Federal en el --

(95) Arellano García, Carlos. Ob Cit. pág 480.

duría General de la República nos manifestó que: El elemento humano con que cuenta la Institución es insuficiente, - para sacar adelante el trabajo que se los confía. Sin embargo la falta de presupuesto hace imposible la contratación de un mayor número de personal.

El sueldo que percibe actualmente (julio de 1986) un Agente del Ministerio Público Federal, se fija atendiendo a su categoría, la cual podrá ser:

D___ Máxima categoría.

C___ El sueldo que actualmente disfruta un Agente del Ministerio Público con esta categoría será de \$ 210.000.00 pesos mensuales.

B___

A___ Mínima categoría, letra por la que ingresan todos los Agentes del Ministerio Público.

Con respecto a las faltas en que incurra el personal de la Procuraduría General de la República en servicio, estas se sancionarán en los términos que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según lo precisa el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Asimismo cuando estas faltas lleguen a constituir delitos, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador -- que ponga a su disposición al responsable. (artículo 31 del ordenamiento que se comenta.)

juicio de amparo, éste es parte autónoma distinta y ajena a las demás (esto es, al quejoso, al tercero perjudicado o a la autoridad responsable). Defendiendo un interés propio y no debe encontrarse nunca en una situación de litis consorcio con alguna de las partes ya enunciadas.

Sin embargo a pesar de estas consideraciones su autonomía se ve afectada en muchas ocasiones, pues con respecto a su nombramiento y remoción depende totalmente del Ejecutivo Federal, tanto en el ámbito federal, como en las entidades federativas en los términos que marcan los artículos 89 y 102 de la Constitución Federal que a la letra dicen:

Artículo 89.- Son facultades y obligaciones del Presidente las siguientes:

"II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios -- del Despacho al Procurador General de la República..." (96)

Artículo 102 "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo..." (97). Asimismo, el artículo-- primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, nos dice: La Procuraduría General de la República es la Dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos. (98)

(96) Constitución Política... Ob Cit. pág 72

(97) Constitución Política... Ob Cit. pág 80

(98) Ley Orgánica de la Procuraduría... Ob Cit. pág 281.

Aunado a esta circunstancia y por disposición constitucional, también el Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno y representante judicial del Presidente de la República en los términos de los artículos 102 constitucional y 19 de la Ley de Amparo. Particularidad que hace suponer cierta parcialidad en su participación en los juicios en que interviene, en donde como ya lo expusimos en capítulo anterior, olvida su verdadera misión para convertirse en defensor acérrimo de los intereses del Gobierno.

Por otro lado, muchas son las presiones políticas que ejerce el Ejecutivo contra el Procurador General de la República, razón por la cual no puede obrar libremente en sus funciones.

Aún cuando al respecto el maestro Juventino V. Castro nos dice: Que de la interpretación de los artículos 21 y 102 de la Constitución, así como de las leyes reglamentarias -- del Ministerio Público, se infiere que la única facultad que tiene el Ejecutivo respecto de la Institución, es en cuanto a nombrarlo y removerlo libremente, no habiendo disposición expresa que permita una intromisión de ésta en el ejercicio de las funciones de la Institución.

Por lo tanto, sólo existe una dependencia jerárquica -- de la Institución con respecto al Ejecutivo Federal no así una dependencia funcional actuando por ende autónomamente--

en cuanto a sus funciones se refiere. (99)

Aceptamos parcialmente la opinión del maestro Castro-- pues como nos lo indica, efectivamente no hay alguna disposición legal que permita al Presidente de la República entrometerse en las funciones de la Institución, sin embargo de hecho esa intrusión se da y en forma alarmante.

Incluso el mismo maestro Castro posteriormente reconoce que la función del Ministerio Público se presta, de alguna manera, para ser influida por las autoridades políticas como son los ejecutivos de la República y de los Estados, para sus fines propios y que esa facultad de removerlos libremente es decisiva sobre la actuación del Ministerio Público. Por lo que, incluso el autor de referencia -- propone estatuir la inamovilidad de los miembros que componen a dicha Institución. (100)

Las razones que se consideraron para permitir la dependencia de la Institución, al Ejecutivo en alguna forma, -- fueron las siguientes: "...se establecía poner al Procurador General en estrecho contacto con el Ejecutivo, con el objeto de que el Gobierno conozca con toda exactitud la -- marcha de los negocios, y de que el Ministerio Público disponga de los medios necesarios para el desempeño de sus -- elevadas funciones." (101)

(99) Castro V. Juventino Ob Cit. pág 22

(100) Ibidem

(101) Código Federal de 1897. Ob Cit. pág 17.

Sin embargo como hemos visto en la práctica algo que empezó como un buen propósito a caído en el abuso al grado tal de que:

"Eussio al decir de Siracusa se pronunció contra el Ministerio Público, tachándolo de Instituto tiránico que, como el caballo de troya lleno de armas y de soldados, de perfidia, artimañas y engaños, es un estado sacrilegamente introducido en el templo de la justicia; hundido como una espina en el cuerpo de la Magistratura; el ente más monstruoso y -- contradictorio, inhumano e inconstitucional a un tiempo; que ora es soberano, ora esclavo; un autómatas y una máquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo." (102)

Es así que muchos autores se han pronunciado en favor de independizar a la Institución del Ministerio Público del Ejecutivo Federal. A continuación, mencionamos algunas opiniones: El maestro Julio Acero nos dice: "No obstante la sujeción actual de dichos funcionarios al Poder Ejecutivo... quita valor y libertad a los representantes del Ministerio Público que se convierten en instrumentos a sueldo de los intereses del gobierno que muchas veces varían con las circunstancias y hasta con los vaivenes políticos y tendencias muy poco armonizables con el verdadero bienestar social." (103)

(102) Mateos Escobedo, Rafael. El Juicio de Amparo contra la Indebida inercia del Ministerio Público. Revista Jurídica Veracruzana Tomo V, número 3 Jalapa Veracruz, pág 217

(103) Acero, Julio. El Procedimiento Penal. Edit Cajica. --- quinta ed, Puebla Puebla pág 56.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al referir se a este punto nos dice: "Es conveniente que el Ministerio Público permanezca como Institución independiente e inamovible respecto al Poder Ejecutivo." (104)

La opinión del maestro Luis Cabrera al respecto es la siguiente: "...es un paso muy importante el que se daría si se lograra emancipar al Ministerio Público de la dependencia en que se encuentra con respecto al poder Ejecutivo." (105)

Como una contestación al estudio que realizara el maestro Luis Cabrera acerca de la misión constitucional del Procurador General de la República, el licenciado Emilio Portes Gil manifestó que: "...la base de la independencia del Ministerio Público consiste en hacer efectivas las responsabilidades de los funcionarios." (106)

Ante tal afirmación el maestro Luis Cabrera se pregunta: ¿Cuál es la forma práctica de hacer efectivas esas responsabilidades? y el mismo se contesta en la siguiente forma: "...haciendo efectivas las sanciones que dicta la ley para el caso de que falte a sus deberes, es decir ejercitando la acción penal contra el funcionario responsable." (107)

(104) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Ministerio Público y Abogacía del Estado. Boletín del Instituto de Derecho comparado de México Año XIV, enero-abril 1961 No-40 pág 53.

(105) Cabrera, Luis. La Misión del Procurador General de la República. Revista Mexicana de Justicia No 19 Vol VIII julio-agosto Procuraduría General de la República pág-134

(106) Ibidem

(107) Ibidem.

Esta idea necesitaría que se diera un altísimo e insólito caso de civismo, el de acusarse a sí mismo ante los tribunales, ya que de acuerdo con la ley, la Institución es la única legitimada para ejercitar acción penal. (108)

El maestro Eduardo Aya Goñi, nos dice: "Un Ministerio fiscal, con raíz política o vinculación gubernativa, supone a nuestro juicio la introducción en la justicia de un elemento que puede alterar los principios básicos del orden jurídico." (109)

En virtud de lo anterior se han propuesto varias modificaciones sustanciales por parte de un sector de la doctrina mexicana, teniendo como principal punto de referencia la necesidad de independizar al Ministerio Público -- del Ejecutivo, para incorporarlo ya sea al órgano judicial, o bien configurarlo como Institución autónoma, y a este respecto, el Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en la Ciudad de México en 1960, determinaron aprobar "... por aclamación la recomendación en el sentido de que: El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder -- Ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder Judicial." (110)

- (108) Cabrera, Luis. La Misión del Procurador... Ob Cit - pág 134
- (109) Aya Goñi, Eduardo y otros. El Ministerio Fiscal Revista de Derecho Judicial año II No 9 octubre-diciembre 1961, Madrid España pág 127
- (110) Fix Zamudio, Héctor. Ob Cit. pág 91.

En este sentido debe también mencionarse la propuesta -- aprobada en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho--- Constitucional, efectuado también en la Ciudad de México en el mes de agosto de 1975, en el sentido de "...darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando de las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía." (111)

Por último, el maestro Alfonso Noriega opina al respecto: "Por otra parte, el Ministerio Público debe ser independiente del poder Ejecutivo y posiblemente ser designado directamente por el Congreso de la Unión y formar parte de la Suprema Corte de Justicia y hacerse oír en sus sesiones personalmente o por medio de delegados." (112)

Es así que en base a las consideraciones hechas anteriormente me adhiero a la propuesta hecha por el maestro Luis Cabrera en los siguientes términos:

1.- La Institución del Ministerio Público debe ser independiente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de la República que es su máximo dirigente, deberá ser designado por el Congreso de la Unión, con características de inamovible y tener la dignidad de un Ministro de la Suprema Corte.

(111) Fix Zamudio, Héctor. Cb Cit. pág 91

(112) Noriega, Alfonso. Cb Cit. pág 355.

2.- El Procurador General debe formar parte de la Suprema Corte de Justicia y ser pagado dentro del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación.

Asimismo debe existir un abogado o Procurador General de la Nación, con existencia independiente de la Institución del Ministerio Público y al cual si sería factible, se le encomendara la tarea de consejero jurídico del Gobierno y representante de la Federación en los negocios en que esta fuera parte o tenga interés jurídico, además de ser jefe nato de los Departamentos jurídicos de las diversas dependencias administrativas. (115)

En cuanto a la distribución de los Agentes del Ministerio Público adscritos al Poder Judicial Federal, observamos el siguiente orden:

1.- JUZGADOS DE DISTRITO. Un Agente del Ministerio Público por cada dos juzgados.

2.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Un agente del Ministerio Público por cada tribunal.

3.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Encontramos 15 Agentes del Ministerio Público, adscritos a las diferentes Salas y al Pleno, su distribución se hará tomando en cuenta el cúmulo de trabajo que en cada una de las Salas se tenga.

En una entrevista que hicieramos al Licenciado Carlos de Gortari, Jefe de la Dirección de amparos de la Procura-

(115) Cabrera, Luis. Obras Completas de... Ob Cit. pp 19 y 20.

AUNQUE INAPEN QUE PARTICIPAN EN LA ADSCRIPCION Y PROMOCION DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL-- DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADERIA GENERAL DE LA REPUBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL-- DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1965.-

Artículo 4 fracción XV
El Procurador General de la República, quien deberá fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, el cambio, la promoción, la permanencia en el servicio y la sanción de los servidores públicos de la Procuraduría.

Artículo 25 fracciones I y IV.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos: Fracción I.- Proporcionar a la Dependencia, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, los recursos humanos adecuados para el cumplimiento de sus objetivos; fracción IV.- Ejecutar, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales, los sistemas de reclutamiento, selección inducción, capacitación, nombramiento y contratación de personal--acordes a las necesidades de la Dependencia.

Artículo 26 fracción V
Los Directores Generales y los demás titulares de las diversas áreas que integran la Procuraduría General de la República, -- tendrán las funciones siguientes; fracción V.- intervenir en la selección para el ingreso, -- ascensos estímulos y recompensas de su personal, responsabilizándose directamente de que --

se cumplan los requisitos de ingreso.

Artículo 10 Fracción IV
Son atribuciones de la Dirección General de Administración; fracción IV.- autorizar los movimientos de personal...

Para la selección de personal se actuará preferentemente mediante convocatorias públicas de aspirantes y concursos de méritos, los aspirantes deberán llenar los siguientes requisitos de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

Fracción I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

Fracción II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y;

Fracción III.- Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Y además deberá acreditar los exámenes de admisión a que se le someta.

Los candidatos seleccionados para incorporarse a la Institución del Ministerio Público Federal, deberán seguir y aprobar los cursos que al respecto se establezcan. Todo esto en consideración a que la Institución se ajuste a criterios objetivos y definidos que confieran carácter verda-

ranente profesional a estos servicios, impidiendo por tanto, que ingresen a la Institución personas carentes de profesionalismo y sólo por recomendaciones. (114)

En la documentación sobre ingreso, promoción o adscripción las palabras "Por acuerdo del C. Procurador sólo se -- utilizarán cuando efectivamente exista una disposición expresa de dicho funcionario aplicable al caso de que se trate." (115)

(114) Diario Oficial 24 de abril de 1984 pág 20

(115) Acuerdo I/84 sobre la Designación Promoción y Adscripción del personal con categoría de Agente del Ministerio Público. Diario Oficial 24 de abril de 1984 pág 21

ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PROCURADOR

SUBPROCURADURÍA

Supervisión General de servicios técnicos y -- criminalísticos

Contraloría Interna

Dirección General de -- Administración.

Dirección General Jurídica y Consultiva.

Dirección General de -- Procedimientos Penales.

Dirección de Comunica-- ción Social

Dirección de Impreso.- a-- la que perte-- necen los Mi-- nisterios Pú-- blicos ad-- criados al Po-- der Judicial Federal

Dirección Técni co jurídica.

Dirección de docu-- mentación y estu-- dios legislativos

Dirección de Av. -- Previas.

Dirección de-- control de -- procesos.

Dirección de-- control de es-- tuperficientes.

Dirección de parti-- cipación Social.

Dirección-- de servi-- cios peri-- ciales.

Dirección de-- recursos mate-- riales

Dirección de-- recursos huma-- nos.

Dirección de recur-- sos financieros.

Dirección-- de juicios-- federales-- y consulta.

DELEGACIONES DE CIRCUITO

- | | | | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| 1.- Con sede en
Guadalajara | 2.- Con sede en
Mérida. | 3.- Con sede en
Monterrey | 4.- Con se
de en More
lia. |
| 5.- Con sede en
Caraca. | 6.- Con sede en
Puebla. | 7.- Con sede en
San Luis Potosí | 8.- Con se
de en Verá
cruz. |

C O N C L U S I O N E S

1.- El Ministerio Público Federal, es parte formal en el Juicio de Amparo en el cual participa vigilando la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, asimismo es promotor de la pronta,-- expedita y debida procuración e impartición de justicia,-- interviniendo oportuna y eficazmente como parte activa en el Juicio de Amparo, custodiando los intereses que esta materia representa. Es también parte reguladora del procedimiento vigilando que no quede paralizado y no se archiven los expedientes sin que la sentencia quede enteramente cumplida cuando se haya concedido al quejoso la protección -- constitucional, o pareciere que ya no hay materia para la ejecución.

2.- En esta calidad el Ministerio Público Federal, está debidamente legitimado para interponer los recursos que prevé la Ley de Amparo en favor de las partes, alegando violaciones a la Constitución y a las leyes en detrimento de la Sociedad que es a quien representa.

3.- El Ministerio Público Federal, puede intervenir-- en todos los juicios de amparo, sin embargo puede optar -- por no hacerlo cuando a su juicio no se trate de un asunto de interés público, pues la Institución sigue gozando de la facultad discrecional que le concede la Constitución en

su artículo 107 fracción XV.

4.- La Institución del Ministerio Público Federal participa en el Juicio de Amparo como parte autónoma, por lo tanto tiene intervención procesal propia.

5.- Debido a las múltiples facultades que se han asignado a la Institución del Ministerio Público Federal, esta puede participar en el Juicio de Amparo con diversas calidades, como velador del orden constitucional y legal, como autoridad responsable o como representante judicial del -- Presidente de la República.

6.- Hemos mencionado anteriormente que a la Institución del Ministerio Público Federal, se le han asignado--- diversas atribuciones que en la práctica diaria han propiciado, una dualidad de funciones incompatibles en su labor. Por lo tanto proponemos que en estos casos se excuse de intervenir en el juicio el Agente del Ministerio Público Federal adscrito, que participa en calidad de velador del orden constitucional y legal porque ya interviene con otro-- carácter.

7.- Con respecto al nombramiento del Procurador General de la República, así como de los Agentes del Ministerio Público Federal, dependen totalmente del poder Ejecutivo, circunstancia que ha traído a la Institución innumera--bles problemas para el debido cumplimiento de sus atribu--

ciones. Es por ello que hemos propuesto que se independice a la Institución del Poder Ejecutivo, siendo el Congreso-- de la Unión quien designe a su titular, mismo que deberá-- tener la dignidad de un Ministro de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, y pertenecer a ella. Asimismo debe-- ser inamovible; debiéndose nombrar, por otra parte un Procu-- rador distinto con las funciones de asesor y consejero ju-- rídico del gobierno y con jerarquía de un Secretario de -- Estado.

Consideramos que esta última sería la solución defini-- tiva al problema de dualidad de funciones incompatibles -- que se presenta en la labor del Ministerio Público Federal.

BIBLIOGRAFIA

Acero, Julio. El Ministerio Público en el Procedimiento -- Penal. Edit. Cajica Puebla 1961, quinta Ed.

Alcañá Zamora y Castillo, Niceto. Ministerio Público y abo-- cado del Estado. Boletín del Instituto de Derecho compará do año XIV enero- abril 1961, núm 40.

Aguilar y Maya, José. El Ministerio Público Federal en el-- nuevo régimen. Edit. Polis México 1962 5/9.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa primera Ed. México 1962.

Arnold, Linda. La Audiencia en México durante la fase Sita-- dina 1812-1815 y 1820-1821. Memorias del Segundo Congreso de Historia del Derecho Iberoamericano. U.N.A.M. primera Ed, --- 1961.

Aya Coñi, Eduardo y otros. El Ministerio Fiscal. Rev. de-- Derecho Judicial año 11 núm 3 oct-dic. 1961 Madrid España.

Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. -- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. primera Ed. México 1960.

Barragán Barragán, José. Algunos Documentos para el esta-- dio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861. Instituto-- de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Primera Ed. México-- 1960.

Barragán Barragán, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas --- U.N.A.M. primera Ed. México 1961.

Barragán Barragán, José. Actas Constitucionales Mexicanas-- 1821-1824. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. segunda Ed. México 1961.

Batiza B. Rodolfo. Un Preterido Antecedente Remoto del Am-- paro. Revista Mexicana de Derecho Penal Tomo I abril-junio núm 4.

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional --- Garantías y Amparo. Edit. Porrúa primera Ed. México 1964

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, decimo séptima Ed. México 1961.

Burgoa, Ignacio. Necesaria Diversificación Constitucional - del Ministerio Público Federal y el Procurador General de - la República. Anuario Jurídico núm 6, 1979. Instituto de In-- vestigaciones Jurídicas U.N.A.M.

Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Edit Cardenas segunda Ed.

Cabrera, Luis. La Misión del Procurador General de la República. Revista Mexicana de Justicia núm 19 Vol III julio- -- agosto. 1982 Procuraduría General de la República.

Cabrera, Luis. Comentarios del Lic. Luis Cabrera al Estudio la misión constitucional del Procurador General de la República del Licenciado Emilio Portes Gil. Obras completas de Luis Cabrera. Obra jurídica núm 1 Ediciones Cusis, S.A. primera Ed. México 1972.

Canovas Theriot, Federico. La Humanización del Sistema Penal y la Función del Ministerio Público. Anuario Jurídico - Vol VI México 1979.

Cortés Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General - del Proceso. Edit Cardenas. primera Ed.

Castellanos Tena, Fernando. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo Problemático. Revista Mexicana de Derecho Penal núm 24 junio de 1963. México D.F. Et Al.

Gastro V., Juventino. El Ministerio Público en México. Edit Porrúa. cuarta Ed. México 1982.

Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. -- Edit. Porrúa. sexta Ed. México 1979.

Diakov, V. Historia de la Antigüedad Roma. Edit. Grijalbo-primera Ed. México 1966.

Dekonski, A. Historia de la Antigüedad Grecia. Edit Grijalbo. primera Ed. México 1961.

De Pina, Rafael y J. Castillo Larrañaga. Instituciones de - Derecho Procesal Civil. Edit. América. S/E México 1946.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit Porrúa séptima Ed. México 1978.

Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo XXI Opci-Peni libros de - Edición Argentina Edit. Driser. Buenos Aires. 1978.

Fernández Martín Granizo, Mariano. El Ministerio Fiscal en España. Documentación Jurídica núm 11 Madrid España. S/E.

Fix Zamudio, Héctor. La Responsabilidad de los Sujetos Procesales en el Juicio de Amparo. Revista Facultad de Derecho de México Tomo XV julio- Septiembre 1955 núm 59 primera Ed.

franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Edit.--
Porruá, primera Ed. México 1965.

García Ramírez, Sergio. Reformas en el Juicio de Amparo. El
Ministerio Público y el Amparo. Anales de Jurisprudencia-
vigésimo Aniversario del Palacio de Justicia. Ed especial-
Octubre de 1984. Tribunal Superior de Justicia.

García Rojas, Jorge. El Ministerio Público Federal en el
Juicio de Amparo. Revista el Foro núm 43 oct-dic México --
1983.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos -
Universitarios. U.N.A.M. México 1980. segunda reimpresión-

González Cocio, Arturo. El Juicio de Amparo. Textos Univex
sitarios. primera Ed.

González Flores, Enrique. Crimen del Amparo. Lecturas Jurídicas
núm 9 Universidad de Chihuahua. Oct-Dic. 1961.

Graue, Desiderio. Algunas Reflexiones sobre el Ministerio-
Público y el Juicio de Amparo. Revista Criminalia. año --
XXII 30 de abril de 1965 núm 11.

Hernández, Octavio. Curso de Amparo. Edit. Botas primera -
Ed. México 1956.

Herrera Lasso, Manuel. Los Constructores del Amparo. Revist
ta Mexicana de Derecho P. Tomo I, núm I abril-junio.

Herrera Lasso Manuel. Estudios Constitucionales. Publica-
ciones Escuela Libre de Derecho. Edit. Jus México 1984. --
Vol II.

Herrerías Tellerías, Amando. Orígenes Externos del Juicio
de Amparo. Revista Facultad de Derecho de México, Tomo V--
julio-septiembre. de 1955 núm 19 3/E.

Huerta Granados, Sócrates. Estructura de la Nueva Ley de -
la Procuraduría General de la República. Dinámica de Dere-
cho Mexicano, núm 15 Edit. Procuraduría General de la Repú
blica México 1976 primera Ed.

León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Edit Constancia-
segunda Ed.

Lira Consález, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de -
Amparo Mexicano. Edit fondo de Cultura Económica primera -
reimpresión México 1979.

Martínez, Gerda. México. Antecedentes Del Juicio de Amparo-
Revista Jurídica Veracruzana. núm 7 y 8 julio-diciembre 1976
Tomo XXVII.

Matos Escobedo, Rafael. El Juicio de Amparo Contra la Inde-
vida Inercia del Ministerio Público. Revista Jurídica Vera-
cruzana. Tomo V núm 3 Jalapa, Veracruz.

Molina González, Héctor. El Acto Procesal. Revista de la Fa-
cultad de Derecho. Tomo XXVII Julio-Diciembre 1977 núms. 107
y 108 U.N.A.M.

Moreno, Daniel. Reión y La Constitución Yucateca de 1841. Re-
vista Facultad de Derecho. Tomo XV octubre-diciembre 1965 --
núm 60 U.N.A.M.

Noriega, Alfonso. Jr. El Crimen Nacional y los Antecedentes-
Hispanicos del Juicio de Amparo. Revista Jus Tomo IX núm 50
septiembre de 1942.

Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit Porrúa. México--
1975.

Padilla R. José. Sinopsis de Amparo. Edit Cardenas segunda--
Ed. México 1978.

Pallares, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio
de Amparo. tercera Ed. Edit Porrúa México 1975.

Pavón Vasconcelos, Francisco. El Ministerio Público. Revista
Criminalia, año XXVII diciembre 1957 núm 12.

Petit, Eugene. Derecho Romano. Edit Spoca. México 1977.

Piña Palacios, Javier. El Ministerio Público en México. Re-
vista Justicia. núm I Vol. II enero- marzo Edit. Procuradu-
ría General de la República.

Piojan, José. Historia Universal. Tomo IV Edit Salvat. Méxi-
co 1980.

Rabasa, Oscar. Diferencias entre el juicio de Amparo y los--
Recursos Constitucionales Norteamericanos. Revista Mexicana-
de derecho P. Tomo I núm. 4 abril-junio.

Rivera, Luis Alfonso. La Nueva Imagen del Ministerio Público.
Lecturas Jurídicas núm 76 Ediciones Facultad de Derecho pu-
blicación trimestral.

Rodriguez Escartó, C. Oríenl. Crimen y Evolución del Juicio de Amparo. Revista Jurídica Veracruzana. núm 4 oct-dic, --- 1975 tomo XXVI.

Sandoval, Francisco de Jesús. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia. Edit. Procuraduría General de la República. núm 8 Vol. II septiembre- octubre 1980.

Sierra Erabatta, Carlos. J. La Constitución Federal de --- 1824. Colección Conciencia Cívica Nacional. México 1983 --- Departamento del Distrito Federal.

Soberones Fernández, José Luis. La Audiencia de México en la mitad del siglo. Revista Facultad de Derecho Tomo XXVIII enero- abril 1978 núm 109 U.N.A.M.

Soberones Fernández, José Luis. El Ministerio Público en la Época Colonial. Anuario Jurídico Vol. VI México 1979.

Tena Ramirez, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808--- 1985. Edit. Porrúa Décimotercera Ed. México 1985.

S/A Don León Guzmán y el fraude Parlamentario. Circulo Santa Margarita.

S/A El Ministerio Público Federal. Dinámica de Derecho Mexicano núm 14 Edit. Procuraduría General de la República segunda Ed.

LEGISLACION.

Lex Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Del 14 de Diciembre de 1882. Edición Oficial Secretaría de Gobernación.

Código de Procedimientos Federales de 1897. Edición Oficial Tipografía de la Oficina Impresora del timbre del Palacio Nacional.

García Muñoz, Genaro y Francisco Pascual García. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. Edit. Herrero Hermanos y Sucesores.

Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. Ley de Amparo, Legislación jurisprudencia y Doctrina. Edit. --- Porrúa. Ed. Primera. México 1983.

Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera Nueva Legislación de Amparo. Edit. Porrúa. Trigesimo sexta Ed. México --- 1978.

Trueba Urbina, Alberto. Jorge Trueba Barrera. Nueva Legislación de México Reformada. Edit. Porrúa cuadragésima sexta-- Ed. México 1985

Ley de la Procuraduría General de la República. Edit. Porrúa vigésimo quinta Ed. México 1978.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República comentada. Edit. Procuraduría General de la República segunda Ed. Serie; Legislación Mexicana. México 1985.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial 8 de marzo de 1984.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial 9 de agosto de 1985.

Circular 1/84. del Procurador General de la República. Diario Oficial 24 de abril de 1984

Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa cuadragésima primera Ed. México 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. Septuagésima octava Ed. México 1985.

Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa trigésima -- cuarta Ed. México 1985.

JURISPRUDENCIA.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Agustín Telles Cruces al terminar el año de 1980. Ediciones Mayo primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Agustín Telles Cruces al terminar el año de 1981, Ediciones Mayo. primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Mario G. Rebollo -- al terminar el año de 1982, Ediciones Mayo, primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Jorge Hiarritu Ramírez. al terminar el año de 1983, Ediciones Mayo.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Jorge Hiarritu Ramírez al terminar el año de 1984, Ediciones Mayo. primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Jorge Ibarrita Ramírez al terminar el año de 1965, Ediciones Mayo primera parte.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente en el año de 1964. Primera Sala.

Poder Judicial de la Federación tesis de Ejecutoria 1917-75 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. segunda -- parte Primera Sala México 1975.

Poder Judicial de la Federación tesis de Ejecutoria 1917-85 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Primera y -- Segunda Salas. México 1985.